



FRONTERA TÓXICA:

Daños de la empresa Frontera Energy en territorio indígena en el Lote 192

FRONTERA TÓXICA:

Daños de la empresa Frontera Energy en territorio indígena en el Lote 192

Aymara León Cépeda
Milagros María Huamán Motta
José David Díaz Avalos
Mario Zúñiga Lossio



**FRONTERA TÓXICA: Daños de la empresa Frontera Energy
en territorio indígena en el Lote 192**

Autores:

Aymara León Cépeda
Milagros María Huamán Motta
José David Díaz Avalos
Mario Zúñiga Lossio

Editado por:

Centro de Políticas Públicas y Derechos Humanos - Perú EQUIDAD
Jr. Mariscal Miller 2182, interior 203, Lince.
Teléfono: 01 586 8378
Correo: contacto@equidad.pe
www.equidad.pe
Lima – Perú

Diseño

Jorge Polar

Corrección de estilo

Aymara León, Renato Pita.

Fotografía de la tapa

Carmen Washington Maynas, autoridad de la comunidad Nueva Jerusalén, en protesta comunal contra Frontera Energy. Agosto, 2019. Julián Vilca/Feconaco.

Primera edición, noviembre de 2025

Tiraje: 500 ejemplares

ÍNDICE

SIGLAS Y ACRÓNIMOS	6
PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	11
1. MARCO LEGAL	15
2. BREVE HISTORIA DEL LOTE 192	25
2.1 Contexto social e histórico	25
2.2 Cronología e hitos para el caso Frontera Energy	29
2.3 Aportes al canon, sobre canon y el Fondo Social	33
3. SITUACIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL DEL LOTE 192	37
3.1 Situación ambiental: Impactos, derrames y medidas de fiscalización ambiental	37
3.2 Situación social: Mapeo de conflictos y análisis de cláusula de Fuerza Mayor	53
3.3 Lo que deja Frontera Energy: Plan de Abandono	62
Reflexiones finales	66
Conclusiones	70
Recomendaciones	73
<i>POST SCRIPTUM:</i>	
notas, validaciones y actualización al año 2025	76
Bibliografía	85
Anexos	89

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Acodecospat

Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca

Corte IDH

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIDH

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

DGAAH

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

ECA

Estándares de Calidad Ambiental

Feconacor

Federación de Comunidades Nativas de la Cuenca del Corrientes

Feconat

Federación de Comunidades Nativas del Alto Tigre

Fediquep

Federación Indígena Quechua del Pastaza

LOH

Ley Orgánica de Hidrocarburos

Minem

Ministerio de Energía y Minas

Minam

Ministerio del Ambiente

OCDE

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ONU

Organización de las Naciones Unidas

Oriap

Organización Interétnica del Alto Pastaza

Opikafpe

Organización de los Pueblos Indígenas Kichwas Amazónicos de la Frontera Perú-Ecuador

OSINERGMIN

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

OIT

Organización Internacional del Trabajo

PCM

Presidencia del Consejo de Ministros

PNUD

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

TPH

Partes totales de hidrocarburos (sigla por su nombre en inglés)

DS

Decreto Supremo

PRESENTACIÓN

El presente informe realiza un análisis crítico sobre el accionar de la empresa petrolera Frontera Energy. Pese a que su contrato en el Lote 192 se extendió a lo largo de 66 meses, el informe evidencia que la empresa ha alcanzado algunos récords en materia de agresión al ambiente, medidas sancionadoras y correctivas. Igual de altas son sus cifras vinculadas a incumplimientos de compromisos con comunidades locales. Lamentablemente, el comportamiento de la empresa mantuvo las malas prácticas de sus predecesoras en el área, pero con el agravante de profundizar aún más la situación de acumulación de daños, y extender las prácticas de manipulación y abuso de cláusulas contractuales para su beneficio. Por supuesto, todo ello ocurrió en detrimento de las demandas sociales y ambientales de las comunidades, como bien lo detalla este informe.

El presente informe recoge, desde la voz de los pueblos indígenas, la denuncia de una incesante violación de los derechos humanos, que se mantiene activa a pesar de los 200 años de constitución del Perú como república. Esto nos indica también que las prácticas que los países coloniales del siglo XV permanecen vigentes cuando se trata de territorios indígenas. No importa que, en este caso, la casa matriz de esta empresa esté radicada en Canadá. Por lo demás, la impune actuación de Frontera Energy ha sido posible gracias a las señales de indulgencia que el Estado peruano ha tendido a dar a las empresas petroleras que operan en territorios indígenas.

Desde el cierre de este documento, a fines del año 2020, ocurrieron varias evoluciones en el caso del Lote 192. Frontera Energy dio por concluido su contrato de servicios en febrero de 2021, aunque sus operaciones paralizaron desde marzo de 2020 a causa de la pandemia —hecho que respalda la vigencia de la información recogida y analizada en el presente informe—. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que dicho contrato, establecido inicialmente por 24 meses, se extendió por más de cuatro años debido a la reiterada aplicación de la cláusula de Fuerza Mayor. Mediante la interpretación y el uso de dicha cláusula, y con la autorización de la entidad correspondiente para ello, la empresa suspendió y reactivó el curso temporal del contrato en distintas ocasiones y por distintos lapsos de tiempo. De ese modo, su contrato pudo extenderse por casi 5 años. A la fecha del fin del contrato, el OEFA registró un total de 113 derrames durante sus operaciones, 30 derrames más de los que se tenían registrados al cierre del informe original. La salida de Frontera Energy

del Lote 192 se ha producido poco después de que su antecesora en el lote, que mantenía la concesión del Lote 8, decidiera anunciar su liquidación para intentar eludir sus responsabilidades ambientales ante la acumulación de evidencias en su contra.

Adicionalmente, la empresa presentó a fines del 2021 una propuesta Plan de Abandono —luego de numerosas insistencias por parte de las comunidades y del Ministerio de Energía y Minas, así como después de las medidas administrativas remitidas por parte de las autoridades de fiscalización ambiental—. Sin embargo, dicho Plan es sumamente precario, puesto que no ha incorporado todos los hallazgos del OEFA incumpliendo con los requisitos mínimos de admisibilidad. Actualmente, casi cuatro años después, el plan señalado continúa en etapa de evaluación de contenidos por parte de las autoridades competentes. Así, la salida del lote de Frontera Energy repite las malas prácticas de otras empresas petroleras que se resisten a reparar daños y cumplir sus obligaciones.

Finalmente, con el objetivo de ofrecer una actualización y valoración del caso Frontera Energy a la luz de los últimos hechos ocurridos, se ha añadido a este informe un *Post scriptum* donde se recoge y analiza, principalmente, los derroteros respecto al Plan de Abandono, así como otros compromisos y obligaciones de la empresa canadiense.

INTRODUCCIÓN

La violación a los derechos de los pueblos indígenas amazónicos se ha dado de manera incesante. La colonización de cuerpos, memorias y territorios sucede desde el virreinato hasta nuestros días. Algunas de las manifestaciones más violentas de dicho proceso histórico aún vigente, de su despojo, desposesión y acorralamiento, se han configurado mediante la demanda de materias primas de la actual fase del capitalismo global, a partir de la proliferación de actividades extractivas que toman, sin consentimiento, los recursos del territorio de pueblos indígenas. Esto ha dejado graves y profundos estragos sociales, ambientales, culturales, espirituales, políticos y económicos. Hoy, la colonización de los cuerpos y territorios va adquiriendo nuevos ropajes, con lo cual, los modos de imposición y vulneración de derechos suelen disimularse en los modos de gestión ambiental que suponen ser sustentables.

El presente informe aborda la dinámica tensa, conflictiva y difusa que se produce entre comunidades indígenas, el medio ambiente y la empresa petrolera Frontera Energy, desde tres perspectivas detalladas a continuación.

En primer lugar, se establece un **enfoque de derechos y justicia**, que plantea tres tipos de abordaje: el del Alto Comisionado de la ONU para los derechos humanos (2006), basado en los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos; el de una visión de justicia social e hídrica que coloca en contexto de diálogo y disputa la justicia oficial y percibida (Zwarteveen y Boelens, 2011, pp. 51-52; Hermida, 2018); y, finalmente, un enfoque de derechos colectivos basado en la implementación de convenios suscritos y ratificados por el Estado peruano, como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la jurisprudencia vinculante.

En segundo lugar, se hace uso de un **enfoque de conflictos**, entendiendo por estos una dinámica de oposiciones que resultan de diferentes valoraciones o significados sobre circunstancias vinculadas a la sociedad y el ambiente, manifestadas en espacios públicos (Gudynas, 2014, pp. 86-87). Pero, también, contextualizando los conflictos en torno a los emprendimientos extractivos, nos apoyamos en la noción de multiescalaridad (Svampa, 2012) con el fin de reconocer las relaciones entre lo global y lo local, la asimetría de poder y los diversos actores involucrados, como características particulares de estos escenarios.

Finalmente, tenemos que esta heterogeneidad expresada en los conflictos, mediante acciones colectivas, conduce a un **enfoque de gobernanza territorial histórica**. Este nos permite conectar con las perspectivas de justicia ambiental, la interculturalidad del territorio y las prácticas concretas de gestión territorial, lo que va a ayudar a tomar en cuenta las visiones y prácticas de los pueblos indígenas afectados y a contrastar con las praxis de borramiento (Antonelli, 2016, p. 108) de violencias y negligencia contra el territorio y los pueblos indígenas que hoy hacen las empresas y el Estado mediante la promoción constante de un discurso de protección de derechos ambientales encarnados en relaciones comunitarias, acciones de apoyo social, proyectos comunitarios y otros.

A puertas de cumplirse cincuenta años del inicio de la actividad comercial petrolera en el llamado Lote 192, estos enfoques nos ayudarán, en el presente informe, a visibilizar los impactos multidimensionales con los que conviven las poblaciones indígenas de la Amazonía para poder determinar responsabilidades, obligaciones de reparación, negligencia y, a la vez, fortalecer los procesos de las organizaciones indígenas en la búsqueda de justicia y reparación.

En la Amazonía de Perú, las actividades petroleras y su infraestructura han afectado a 41 de los 65 pueblos indígenas allí presentes. Actualmente, dichas actividades ocupan el 7,9% de bosques amazónicos peruanos, aunque la proyección de lotes promovidos por el Estado busca aumentar este porcentaje en 31,4 puntos porcentuales. El desarrollo de este sector en territorio amazónico ha dejado profundas huellas ambientales debido a las precarias prácticas operativas de las empresas. De esta manera, durante los últimos veinte años, fueron reportados cerca de quinientos derrames petroleros. La gran mayoría de estos impactos se debe al mal estado de la infraestructura petrolera (corrosión) y fallas operativas, según las entidades de fiscalización peruanas. En específico, para el caso del Lote 192, se tiene que hasta el año 2015, acumulaba un poco más de dos mil sitios impactados, los que aún se mantienen mal remediados o sin remediar.

Es en este contexto de profunda degradación ambiental y de vulneraciones a los derechos de los pueblos indígenas llegó, en el 2015, la empresa canadiense Frontera Energy a uno de los lotes más antiguos del Perú —y, sin duda, uno de los más importantes—: el Lote 192. La empresa operó por casi cinco años, hasta febrero del año 2021, pese a tener un contrato inicial que vencía a finales de 2017. Durante ese tiempo —y, como veremos, incluso después— las comunidades generaron una serie de denuncias contra la empresa por sus graves impactos ambientales y un manejo social

conflictivo que, según sus testimonios, se debe a los constantes incumplimientos de los acuerdos que Frontera estableció con ellas.

Frente a ese escenario, es necesario analizar cuáles fueron las prácticas operativas, ambientales y sociales de la canadiense Frontera Energy, y el impacto que estas prácticas tienen sobre los derechos de los pueblos indígenas que han habitado ancestralmente dicho espacio. En ese sentido, a partir de los enfoques mencionados al inicio, se hace una extensa recopilación y sistematización de documentos oficiales del Estado y de la empresa, así como de informes y denuncias hechas por las organizaciones indígenas directamente afectadas; así, la presente investigación sistematiza las evidencias sobre los impactos ambientales, sociales y fiscales y responsabilidades pendientes en torno a las actividades de Frontera Energy en el Lote 192, desde el 2015 hasta el presente.

Los resultados que presentamos en el informe son contundentes: más de ochenta derrames en cinco años, incumplimientos de la normativa ambiental y sectorial, una decena de conflictos sociales y una pésima actuación durante la emergencia sanitaria desatada por el COVID-19. Los bajos estándares, así como la falta de debida diligencia de las operaciones de Frontera Energy para adoptar principios de prevención y precautorios, han profundizado las amenazas al ambiente y a la salud de los pueblos, entre otras vulneraciones de sus derechos. Finalmente, la situación de impacto ambiental en el lote, así como la creciente desconfianza y molestia de las comunidades para con las empresas, se insertan en un contexto estructural que profundiza el daño producido por las actividades de hidrocarburos en el país. La ausencia del Estado en términos de atención de salud, educación e infraestructura de saneamiento básico, así como su demora en los procesos de remediación de impactos que dejó la empresa Pluspetrol, indican que la atención a los daños ocasionados por la empresa Frontera —la cual requiere acciones complejas— probablemente demore aún más en su implementación.

El informe apunta a ser un documento de referencia para que las autoridades canadienses vigilen el accionar de las empresas cuya casa matriz se encuentra bajo su jurisdicción. En ese marco, esperamos que el Gobierno canadiense tome en cuenta dos aspectos: en primer lugar, considerar las advertencias del relator especial de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre derechos humanos y sustancias y desechos peligrosos, Baskut Tuncak, quien visitó instituciones gubernamentales canadienses y empresas extractivas en mayo y junio del 2019.

En su declaración de fin de visita, recordó al Gobierno canadiense su responsabilidad de garantizar que sus compañías operen bajo altos estándares ambientales en el extranjero:

Canadá parece tener dobles estándares en lo que respecta al desempeño de las industrias extractivas en el país y en el extranjero. [...] En Perú, una compañía canadiense de petróleo y gas comenzó a prestar servicios a una concesión de petróleo y gas (lote 192) en territorios indígenas que depende de un oleoducto obsoleto. Se sabe que el oleoducto durante décadas presenta una alta probabilidad de fugas y rupturas [...]. Me preocuparon los informes sobre la medida en que el gobierno canadiense podría estar extendiendo el apoyo financiero y político para debilitar o no hacer cumplir las leyes de los Estados anfitriones destinadas a prevenir la contaminación y la contaminación, así como la extracción de recursos en áreas sensibles¹.

En segundo lugar, es necesario considerar que la alteración de ecosistemas a causa de las actividades extractivas no solo produce daños a nivel local en el país receptor del emprendimiento canadiense, sino que, a la larga, tiene repercusiones a nivel global, relacionadas con la actual crisis climática y sanitaria en la que se ve involucrada la humanidad en su conjunto y que Canadá está ya sufriendo.

¹ Ver: <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24678&LangID=E>

1.

MARCO LEGAL

Para analizar las prácticas de la empresa canadiense Frontera Energy en el Lote 192, es preciso tener un marco legal de referencia bajo el cual situar las actividades de hidrocarburos, los derechos y obligaciones ambientales en el Perú. También es preciso tener algunos lineamientos y directrices internacionales vinculadas a la protección de derechos humanos en el marco de las actividades extractivas. En ese sentido, se resumen las principales premisas del ordenamiento legal peruano sobre los recursos naturales y los contratos de explotación de hidrocarburos, sobre el ambiente y, posteriormente, los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU.

Recursos naturales y contratos de explotación de hidrocarburos

De acuerdo a ley, los hidrocarburos son patrimonio de la nación. El Estado peruano tiene la titularidad en el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables según la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 66. Las decisiones de dicha soberanía se superponen a los derechos y la autonomía de los pueblos indígenas que viven y cuidan el territorio sobre el que estos recursos se encuentran (Zúñiga y Okamoto, 2019, p. 54). Estos derechos son reconocidos en el artículo 15² del Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 26253, del 5 de diciembre de 1993.

² Convenio N° 169 de la OIT. Artículo 15: "1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

Ese mismo año, se emite la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (LOH), que reforma el sector energético al privatizar la empresa petrolera nacional Petroperú y, a su vez, crea Perupetro S. A. (en adelante, “Perupetro”), una empresa estatal de derecho privado, encargada de promover las inversiones en hidrocarburos. Según la norma, Perupetro tiene el derecho de propiedad sobre los recursos extraídos para poder celebrar contratos de exploración y explotación. Además, tiene plena autonomía económica, financiera y administrativa, con arreglo a los objetivos, política y estrategias que aprueba el Minem.

También en 1993 se promulgó la Ley N° 26225, Ley de Organización y Funciones de Perupetro, en la cual se determina que esta institución es la encargada, en representación del Estado peruano, de promocionar, negociar, suscribir y supervisar contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Perú por medio de lotes.

Hay que tener en cuenta un aspecto clave. La LOH establece tres modalidades de contratos: (1) el contrato de licencia, donde el contratista adquiere el derecho de propiedad de los hidrocarburos extraídos y debe pagar una regalía al Estado por ello; (2) el contrato de servicios, donde el contratista recibe una retribución en función de la producción de hidrocarburos; y (3) otras modalidades de contrato autorizadas por el Minem. Sin embargo, si bien el Minem aprueba la medida que otorga derechos para iniciar las actividades de hidrocarburos en territorio peruano —indígena en algunos casos—, es Perupetro quien, por medio de diversos órganos internos, oferta y dirige los procesos de licitación pública o negociación directa de lotes de hidrocarburos, bajo las tres modalidades planteadas por ley.

El órgano de línea principal de Perupetro es su Directorio, que se encarga de aprobar los planes generales y los de inversión, la estructura organizacional, los procedimientos internos de dicha institución, los contratos, entre otros. Cabe mencionar que luego de que el proyecto de contrato es aprobado por acuerdo del Directorio, se procede a la aprobación y suscripción del contrato mediante un Decreto Supremo refrendado por las o los titulares del Ministerio de Economía y Finanzas, y del Ministerio de Energía y Minas. Posteriormente, el contrato es sometido a consideración de la Presidencia de la República.

Medio ambiente

El derecho a un ambiente equilibrado está consagrado como derecho fundamental en la Constitución Política del Perú, en su artículo 2.22. Por su parte, la Ley N° 28611,

Ley del Ambiente, en su artículo 2, numeral 2.3, señala:

[El] “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénicos que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”. [El resaltado es nuestro].

Debemos recordar que el Tribunal Constitucional, por medio de la sentencia STC N° 0048-2004-AI/TC, había establecido un marco constitucional de interpretación para poder desarrollar el concepto del ambiente de la siguiente manera:

Es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempos determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos). [El resaltado es nuestro].

Dicha interpretación es el contexto legal sobre el que diferentes instancias, a su vez, interpretan los impactos y daños producidos, pero que, lamentablemente, se ha desarrollado de manera general y no de manera específica (en cuanto a lo social) y práctica, a pesar de la narrativa legal que la reconoce.

Este marco define lo que se tendría que preservar como ambiente sano y equilibrado, complementando la interpretación ecológica positivista, la cual se enfoca exclusivamente en los componentes físicos, químicos y biológicos, con una perspectiva ecosistémica y ecopolítica. Preservar este derecho tutelado implica medidas que prevengan, mitiguen y reparen los impactos y los daños al derecho.

De ese modo, se puede decir que la lectura de lo que es un daño también debe ser complementada. En ese sentido, el presente informe recoge las reflexiones realizadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)³. Para esta entidad:

³ El OEFA es el órgano público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de impulsar y promover el cumplimiento de la normativa ambiental en los agentes económicos y la mejora del Sistema Nacional de Gestión Ambiental de manera articulada, efectiva y transparente, con el fin de resguardar el equilibrio entre la inversión en actividades económicas y la protección ambiental, y, de esa manera, contribuir al desarrollo sostenible del país. El OEFA es, además, el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (<https://www.oefa.gob.pe/somos-oefa/>).

*Un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa (daño) sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a la degradación ambiental. De la definición mencionada se pueden desprender dos tipos de degradación ambiental: (I) **Contaminación ambiental: acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos (agua, aire, suelo, entre otros) y/o elementos culturales, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos** (Amábile, 2008: 107; Sánchez, 2010: 441). (II) **Daño ambiental (real o potencial): alteración material en los cuerpos bióticos (flora y fauna) y/o a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental** (Castañón, 2006: 30). Cabe señalar que **el daño puede haberse ocasionado (daño real) o puede tratarse de una situación de riesgo (daño potencial)** (OEFA, 2016:59). [El resaltado es nuestro].*

Un último aspecto que se toma en cuenta en el presente informe y se relaciona con la jurisprudencia nacional respecto a la ocurrencia de un daño ambiental producido por un derrame, o por incumplimiento de la normativa, es la facultad del Estado de dictar medidas para salvaguardar el bien jurídico amenazado. De ese modo, se observarán tres grandes grupos de medidas sobre los que analizaremos las actividades de Frontera Energy (en adelante, "Frontera"). Este grupo de medidas refieren a prácticas que la empresa debería cumplir, en función del marco normativo, y de la debida diligencia: (1) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan, es decir, medidas preventivas cuando se evidencie un inminente peligro o riesgo de producirse un daño ambiental; (2) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos; y (3) medidas de reparación frente a daños ya producidos (STC N° 0048-2004-AI/TC). Como se ve, estas medidas responden a tres principios: prevención, precaución y reparación, los cuales se tienen presentes en este informe.

Este marco legal genera el paraguas oficial para analizar las prácticas operacionales de Frontera. También, sirve para identificar si es que estas se han realizado en pleno respeto al marco jurídico ambiental o si, por el contrario, han generado daños ambientales en el Lote 192.

Asimismo, tomando como base este marco, se puede afirmar que un derrame petrolero sería un evento que genera degradación ambiental como consecuencia de introducir un tipo de material usado o producido por las actividades de hidrocarburos (TPH, aceites, agua de producción, diésel, etc.). Dicha materia no solo altera o modifica la calidad del ambiente en niveles no adecuados para la salud de las personas y otros organismos, sino que genera un daño real y potencial, causando la alteración de los cuerpos bióticos y abióticos, así como riesgos para la salud y el ambiente. El informe permitirá indagar si esta interpretación es suficiente para poder generar la protección debida.

Por último, para el marco de este informe, se toma en cuenta lo que se refiere a los Planes de Abandono. En este marco, el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, publicado el 12 de noviembre del 2014, establece en su artículo 98, literal a), que, al vencimiento del contrato, las empresas petroleras están obligadas a presentar un Plan de Abandono.

Normativa bajo la cual se rige sector hidrocarburos

Ordenamiento jurídico general al que se somete Frontera Energy:

- Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.
- Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245.
- Ley Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446.
- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325.

Sobre participación:

- Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, Ley N° 29968.
- Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante DS N° 002-2009-MINAM.
- Herramientas de Gestión Social para la Certificación Ambiental del Senace, aprobadas mediante Resolución Jefatural RJ N° 033-2016-SENACE/J.
- Lineamientos para promover la participación de la mujer en el proceso de Certificación Ambiental, aprobados mediante RJ N° 066-2017-SENACE/J.
- Guías para la presentación del Resumen Ejecutivo del EIA-d, aprobadas mediante Resolución Directoral RD N° 036-2017-SENACE/DCA y RD N° 139-2017-SENACE/DCA.

- Reglamento de Participación Ciudadana, DS N° 002-2019-EM.
- Solo para instrumentos que siguen regidos bajo los antiguos procesos de participación, rigen el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante DS N° 012-2008-EM, y los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados mediante Resolución Ministerial RM N° 571-2008-MEM/DM.

Sobre el sector Energía y Minas:

- Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, DS N° 039-2014-EM. Modificado por el DS N° 005-2021-EM.
- Reglamento Nacional del Anexo I (Prevención de la Contaminación por Buques), DS N° 008-86-MA.
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, DS N° 081-2007-EM.
- Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos DS N° 032-2004-EM.

Sobre Límites Máximos Permisibles:

- Efluentes: DS N° 037-2008-PCM.
- Emisiones: DS N° 014-2010-MINAM y DS N° 062-2010-EM.

Sobre Estándares de Calidad Ambiental:

- Estándar de Calidad Ambiental para aire: DS N° 074-2001-PCM y DS N° 003-2008-MINAM.
- Estándar de Calidad Ambiental para agua: DS N° 002-2008-MINAM.
- Estándar de Calidad Ambiental para ruido: DS N° 085-2003-PCM.
- Estándar de Calidad Ambiental para suelo: DS N° 002-2013-MINAM.

Sobre Pasivos Ambientales y Sitios Impactados:

- Ley de Pasivos Ambientales en el Sector de Hidrocarburos, Ley N° 29134, y su Reglamento aprobado mediante el DS N° 004-2011-EM.
- Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, Ley N° 30321.

Sobre aspectos contractuales:

- Contratos de licencia o servicios, y contratos de concesión.

En cuanto al marco legal internacional relativo al respeto de los derechos humanos por parte de empresas, es importante recalcar los siguientes principios, directrices y recomendaciones:

Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Con relación a las actividades internacionales de las empresas, la ONU hace diversos énfasis en el respeto a los derechos humanos reconocidos a nivel global, demandando de las empresas un compromiso público respaldado por políticas concretas. Además, la ONU afirma que el compromiso de las empresas debe manifestarse, ante todo, en sus mecanismos de prevención, pero también de colaboración a la defensa de los derechos humanos, en tanto tenga la capacidad e influencia de hacerlo. Por supuesto, la ONU resalta la necesidad de contar con medidas y mecanismos de reparación y mitigación en caso de que se incurra en alguna vulneración de estos. La responsabilidad de las empresas se aplica independientemente de su tamaño, propietario, sector, etcétera; pero la disposición de los medios sí varía según esos factores y la gravedad del hecho. Las empresas son llamadas a evaluar con anterioridad los contextos donde van a operar y a identificar las consecuencias negativas en las que pueden verse involucradas en el marco de un constante diálogo con las partes potencialmente afectadas y con defensores de derechos humanos. En cualquier situación, las empresas deben demostrar una clara disposición a cooperar con los mecanismos judiciales en caso de delitos.

Directrices de La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la debida diligencia

Con base en las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, se entiende por debida diligencia el proceso que, como parte integrante de sus criterios para la toma de decisiones, permite a las empresas identificar, prevenir y atenuar los impactos negativos, reales o potenciales, de sus actividades, así como informar la manera en que los abordan. Los impactos potenciales deben ser tratados con medidas de prevención o atenuación, mientras que los impactos reales serán tratados con medios de reparación. Las Directrices se refieren a los impactos negativos originados por las empresas, o que estas contribuyen a generar. También a aquellos que están directamente relacionados con sus actividades, productos o servicios, en virtud de una relación comercial.

En este sentido, los mecanismos de reparación existentes en la empresa pueden ser un medio eficaz siempre que cumplan los siguientes criterios fundamentales: legitimidad, accesibilidad, previsibilidad, equidad, compatibilidad con las Directrices y transparencia, además de fundamentarse en el diálogo y la voluntad de alcanzar soluciones consensuadas.

Recomendaciones realizadas por entidades internacionales protectoras de derechos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Redesca) plantean en su *Informe sobre Empresas y DDHH: Estándares Interamericanos*, lo siguiente:

Las empresas tienen un papel clave que desempeñar en el desarrollo sostenible y equitativo de los pueblos, y en tal sentido para coadyuvar desde sus propias actividades a una mayor efectividad del disfrute de los derechos humanos y el respeto al ambiente siempre que incorporen un enfoque de derechos humanos en sus operaciones. Así, la incorporación de la debida diligencia en materia de derechos humanos respecto de sus operaciones, la efectiva rendición de cuentas o el respaldo público hacia el efectivo ejercicio de los derechos de ciertos colectivos en situación de vulnerabilidad como los colectivos LGBTI, las mujeres, la infancia y juventud o las personas defensoras de derechos humanos, incluyendo la defensa del ambiente, son ejemplos positivos que coadyuvan a ese fin⁴.

Previamente, el mismo documento se señala:

En general, todas las empresas deben buscar reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, evitar emisiones excesivas, publicar información de manera accesible sobre las acciones dirigidas a ese fin y no obstaculizar el acceso a recursos de protección, la labor de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, ni las políticas y marcos normativos destinados a hacer frente al cambio climático y la degradación ambiental, inclusive en aquellas actividades comerciales que tengan naturaleza transnacional⁵.

Asimismo, la Corte IDH, la CIDH y la jurisprudencia internacional de diversos países plantean en específico, para la cuestión de daños ambientales y sociales causados por empresas, algunas recomendaciones y mandatos que deben dar contexto al comportamiento tanto de los Estados como de las empresas extractivas o, en todo caso, deberían formar parte de los principios precautorios que guíen el comportamiento ambiental de tales actores. Estos aspectos giran en torno a lo siguiente:

⁴ CIDH. (2019). *Informe sobre empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, párr. 315. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 2019. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19.

⁵ *Ibid.*, párr. 250.

1. **Consolidar la cooperación efectiva de los pueblos en la elaboración de los estudios para asegurar el control sobre el territorio.** De manera complementaria, se debe recalcar que el Convenio N° 169 de la OIT establece que los pueblos deben cooperar en dichos estudios⁶, y de esta manera, con ello tener oportunidad para definir los criterios, los modos de impacto y de restauración que ellos consideren pertinente. Es importante tomar en cuenta la efectividad como eje organizador de la cooperación, por lo que se debería contar con mínimos mecanismos que permitan medir en términos de los pueblos la efectividad de su colaboración y control territorial.
2. **Todo lo que se elabore en términos ambientales y sociales debe tener contenidos interculturales.** A partir de establecer cooperación y construcción de objetivos acordes con los contextos socioculturales, económicos y sociales, se debería promover la construcción de un marco de indicadores y criterios para el contenido de los estudios, los cuales tendrían que “evaluar la incidencia **social, espiritual y cultural** y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas”⁷ puedan tener sobre los pueblos indígenas.

Considerando este marco, toda acción empresarial extractiva debe tener las siguientes obligaciones:

1. Contar con políticas y procedimientos apropiados de debida diligencia en materia de derechos humanos dentro de sus operaciones, estructuras corporativas y cadenas de suministro, que incluyan estándares de transparencia, buena fe y acceso a la información relevante para estos contextos, teniendo como pauta mínima los Principios Rectores y los estándares establecidos por el sistema interamericano en esta materia⁸.
2. Incluir dentro de las relaciones contractuales cláusulas que exijan el respeto de los derechos humanos, insertando consecuencias a la infracción de tales exigencias. Al respecto, además de la mención general a los derechos humanos, conviene referirse a conductas que tienen un impacto nocivo sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos, como la corrupción o la evasión y elusión fiscal⁹.

⁶ Convenio N° 169 de la OIT, artículo 7.3

⁷ Convenio N° 169 de la OIT, artículo 7.3

⁸ CIDH. (2019). *Informe sobre empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, párr. 416.1. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 2019. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19.

⁹ *Ibid.*, párr.416.2.

3. Facilitar la rendición de cuentas y reparar a las víctimas de violaciones y abusos a los derechos humanos en las que estén involucradas, incluyendo aquellas de operaciones transnacionales, de acuerdo a su grado de responsabilidad y teniendo en cuenta los estándares mencionados en el presente informe. Ello incluso cuando el Estado no haya exigido las reparaciones en cuestión, omisión que en cualquier evento puede generar la responsabilidad internacional del mismo Estado. Para que las reparaciones sean adecuadas, estas deben ser integrales, es decir, comprehensivas de todas las afectaciones generadas; participativas, es decir, que incluyan la participación efectiva e informada de las personas directamente afectadas; y compatibles con los derechos humanos; por ejemplo, no deben promover la fractura de lazos comunitarios, deben respetar la identidad cultural y aplicar la perspectiva de género¹⁰.
4. **Fortalecer la participación de los pueblos en la determinación de daños e impactos territoriales.** En efecto, como bien lo señala la Corte IDH, los pueblos indígenas tienen **derecho a participar en la determinación de los daños ambientales causados por los proyectos**, así como en la **determinación de los impactos** sobre sus actividades básicas de subsistencia¹¹.
5. **Establecer en conjunto las reparaciones según criterios interculturales.** De ese modo, la Corte IDH también menciona que las reparaciones deben considerar el resarcimiento de daños materiales y daños morales; asimismo, deben cubrir daños inmateriales, como sufrimientos o aflicciones causados, y alteraciones de carácter no pecuniario¹², y daños de tipo biológico, como a la salud¹³. Otros aspectos que se deben tomar en cuenta son la relación y el significado con y del territorio, y en ese contexto, los daños irreparables a su vida, identidad y patrimonio cultural, la pérdida de su identidad étnica y cultural, la destrucción de su memoria histórica, así como a la transmisión intergeneracional¹⁴. Un daño inmaterial importante para tomar en cuenta es aquel que afecta la conexión espiritual con sus territorios¹⁵.

¹⁰ *Ibid.*, párr.416.4.

¹¹ CIDH. (2009). *Democracia y derechos humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1137, recomendación 6. Ver también: CIDH. (2007). *Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 297, recomendación 6.

¹² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C,N.o 146, párr. 219.

¹³ CIDH. (2007). *Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, párr. 224. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 224.

¹⁵ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C,N.o 172, párr. 200.

2.

BREVE HISTORIA DEL LOTE 192

2.1 Contexto social e histórico

El Lote 192 (antes, 1AB) tiene una extensión de 512 347.241 hectáreas. Se ubica entre las provincias de Datem de Marañón y Loreto, en la región Loreto, Perú, en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, sobre el territorio legal y ancestral de tres pueblos indígenas: quechuas del Pastaza, achuar del Corrientes y kichwa del Tigre. Actualmente, hay veintisiete¹⁶ comunidades en el área de influencia directa de dicho lote, agrupadas en seis organizaciones indígenas. Cabe mencionar que tres de estas se organizan de forma conjunta bajo la Plataforma de Pueblos Indígenas Amazónicos Unidos en Defensa de sus Territorios (PUINAMUDT): Federación Indígena Quechua del Pastaza (Fediquep), Federación de Comunidades Nativas de la Cuenca del Corrientes (Feconacor) y Organización de los Pueblos Indígenas Kichwas Amazónicos de la Frontera Perú-Ecuador (Opikafpe), junto con la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (Acodecospat), que representa a organizaciones indígenas de otra zona.

¹⁶ Cuando comienzan las operaciones de Frontera en el Lote 192, se reconocen oficialmente veinticinco comunidades; sin embargo, posteriormente, se formó la comunidad Capahuari Urko y se reconoció a la comunidad Los Vencedores del Pastaza.

Cuadro 1: Comunidades indígenas y organizaciones en el Lote 192, según federaciones, al año 2019.

Nº	Comunidad	Pueblo	Organización Indígena
1	Titiyacu	Achuar	Fediquep
2	Nuevo Porvenir	Quechua	Fediquep
3	Nuevo Andoas	Quechua	Fediquep
4	Alianza Topal	Quechua	Fediquep
5	Pañayacu	Quechua	Fediquep
6	Los Vencedores del Pastaza	Quechua	Fediquep
7	CapahuariUrko	Quechua	Fediquep
8	Los Jardines	Quechua	Oriap
9	Andoas Viejo	Quechua	Fedinapa
10	Nueva Alianza Capahuari	Quechua	Independiente
11	José Olaya	Achuar	Feconacor
12	Antioquía	Achuar	Feconacor
13	Nueva Jerusalén	Achuar	Feconacor
14	Nueva Nazareth	Achuar	Feconacor
15	Pampa Hermosa	Achuar	Feconacor
16	Sauki	Achuar	Feconacor
17	Doce de Octubre	Kichwa	Opikafpe
18	Andrés Avelino Cáceres	Kichwa	Opikafpe
19	San Juan de Bartra	Kichwa	Opikafpe
20	Centro Arenal	Kichwa	Opikafpe
21	Betania	Kichwa	Feconat
22	Marsella	Kichwa	Feconat
23	Vista Alegre	Kichwa	Feconat
24	Nuevo Remanente	Kichwa	Feconat
25	El Salvador	Kichwa	Feconat
26	Teniente Ruiz	Kichwa	Feconat
27	Nuevo Canaán	Kichwa	Feconat

Fuente: Anexo 2 del Plan de Consulta Previa del Lote 192 (2019)¹⁷.

¹⁷ A la lista original del Anexo 2, se ha añadido la comunidad de Capahuari Urko.

Las operaciones en el Lote 192 se remontan a inicios de la década de 1970. En un principio, fue administrado por la Occidental Petroleum Corporation (OXY), empresa de Estados Unidos, con sede en California, cuya actividad se centra en la exploración, extracción y mercadeo de petróleo y gas natural. A partir del año 2000, lo administró la empresa Pluspetrol Norte S. A., la cual pertenece a la empresa Pluspetrol Resources Corporation, petrolera argentina de propiedad de las familias Rey y Poli, que pertenecía indirectamente a la Pluspetrol Resources Corporation NV, empresa constituida en Holanda. Pluspetrol Norte S. A. (en adelante, “Pluspetrol”) controlaba el 55 % de la operación de dicho lote; el 45 % restante le correspondía a la subsidiaria de China, National Petroleum Corporation (CNPC).

En el año 2015, se promocionó una nueva licitación del lote —ante el vencimiento del contrato de Pluspetrol— como el de mayor producción de petróleo a nivel nacional: 17,12 % de la producción de crudo. En sus mejores épocas, representó aproximadamente el 42,7 % de la producción nacional (La Torre, 1998). En el 2015, de acuerdo a Perupetro, el lote estaba conformado por 12 campos de producción y 112 pozos activos, la mayoría de ellos ubicados en la cuenca del Corrientes. Además, tenía bienes operativos por un monto total de 350 millones de dólares y poseía un estimado de 139 millones de barriles de reservas probadas de petróleo. Según Perupetro, la producción del lote, normalmente, es ofrecida en licitaciones internacionales, producto de lo cual se han registrado ventas a ENAP (Chile), Estados Unidos y Corea del Sur, y a la refinería La Pampilla (Perú)¹⁸.

En cuanto a beneficios para el Estado peruano, a nivel nacional y regional, el lote significó en regalías, desde el año 2001 hasta el 2015, un total de USD 1 964 176.472. En esa misma época, con respecto al canon y al sobrecanon¹⁹ para la región Loreto, representó USD 1 072 615.025.

El interés por el Lote 192 también se centra en su cualidad como conector de diversos lotes petroleros, como el Lote 64, con reservas de petróleo ligero, ubicado al oeste del Lote 192, entre las cuencas del Pastaza y el Morona; también el Lote 39 y el Lote 67, hacia el este, entre las cuencas del Tigre y Napo. Incluso debemos considerar la zona petrolera ecuatoriana, cuya conexión el Minem viene proyectando durante varios años mediante acuerdos bilaterales con Ecuador.

¹⁸ Respuesta a solicitud de acceso a la información pública N°. 18093220200717.

¹⁹ Es el derecho de las zonas donde los recursos naturales están ubicados de participar adecuadamente en la renta que produce la explotación de petróleo, gas natural asociado y condensados. Revisar en https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100960&lang=es-ES&view=article&id=453

Gracias al esfuerzo sostenido de los pueblos indígenas afectados por la actividad petrolera, reunidos en la PUINAMUDT, a partir del año 2011 iniciaron procesos de identificación de sitios contaminados junto con el Estado peruano. Sobre la base de estas evidencias, el Estado declaró, a partir del 2013, emergencia ambiental y sanitaria en la cuenca del Pastaza, junto con las cuencas del Corrientes, Tigre y Maraón. Fue la presión sostenida de las organizaciones lo que permitió visibilizar el daño ya conocido. En el 2015, año en que concluía el contrato del Lote 1AB (después de este año, pasaría a denominarse Lote 192), se dio a conocer que en dicho lote existían más de dos mil sitios impactados.

A pesar del reconocimiento internacional y nacional del derecho a la consulta previa²⁰ de los pueblos indígenas, para conseguir que el Estado convoque a un proceso de consulta antes de la firma del nuevo contrato de concesión para el área del Lote 1AB, los pueblos tuvieron que emprender por muchos meses una serie de acciones de diálogo, protesta y presión, ya que el Estado no garantizaba debidamente el cumplimiento ese derecho. Fue así que el proceso de consulta previa se cumplió, en relación con un contrato de operaciones por 30 años. Dicho proceso concluyó en agosto del 2015, aunque de manera arbitraria y unilateral por parte del Minem. Pese a ello, después de siete días de concluida la consulta, Perupetro firmó el nuevo contrato con la operadora Pacific Stratus (luego, Frontera). Esto se realizó mediante un proceso de negociación directa, cuyo resultado fue un contrato de servicios por dos años, cuyas características y contenidos fueron muy distintas a lo abordado en el proceso de consulta previa con las comunidades indígenas²¹. La exclusión del proceso de consulta y el cambio de las características del contrato, fueron asumidos por las organizaciones y comunidades como actos de mala fe, generando la sensación de fracaso o fraude del proceso de consulta y, por lo tanto, de una amenaza de parte del Estado a los derechos de las comunidades nativas.

Es en ese contexto que las comunidades deciden realizar una movilización social²² en protesta por las acciones del Estado. Dicha movilización detuvo en su totalidad las operaciones de la empresa Pacific Stratus en el Lote 192 ni bien se había

²⁰ El Convenio N° 169 de la OIT, que reconoce este derecho, fue aprobado en el Perú, en 1993, mediante Resolución Legislativa 26253, y fue ratificado en 1994. Entró en vigencia en 1995. Asimismo, en el 2011, se promulgó la Ley 29785, Ley de Consulta Previa a Pueblos Indígenas y Originarios, cuyo reglamento se aprobó en el año 2012.

²¹ Solo por señalar un ejemplo, todos los aspectos dialogados y acordados en relación con el Plan de Abandono, son completamente distintos en el marco de un contrato de dos años.

²² Se puede revisar el Reporte Mensual de Conflictos Sociales N.° 139, de la Defensoría del Pueblo, que registra dicho conflicto.

instalado e iniciado sus actividades. Después de dos meses de diálogo, el Estado y las organizaciones llegaron a diversos acuerdos enmarcados en una temporalidad de dos años, es decir, el tiempo de duración del contrato. Entre los acuerdos, los pueblos exigían nuevamente que, concluido el contrato de servicios de la empresa y con miras a la nueva licitación, se realizara un nuevo proceso de consulta previa. A casi cinco años de la firma de dicho contrato, la empresa que pasó a denominarse Frontera Energy²³ continuó en el Lote 192 gracias al uso abusivo de una cláusula del contrato que extendió continuamente su fecha de término. En la misma línea, sin informar de manera pertinente y sin la participación de los pueblos afectados, en febrero del 2020 se realizó una adenda al contrato que amplió su vigencia por un plazo de seis meses.

Es importante resaltar que, finalmente, en el proceso de consulta previa del 2015, se llevaron a cabo reuniones técnicas de diálogo con el Estado donde se pudo influir en el cambio del contrato petrolero que la nueva empresa debería cumplir, especialmente en las cláusulas 12, 13, 21 y todas aquellas vinculadas a obligaciones de materia ambiental y social²⁴.

2.2 Cronología e hitos para el caso Frontera Energy²⁵

2012

- **16/6/2012:** Ante anuncios de licitación del Lote 1AB —por el vencimiento del contrato de Pluspetrol—, federaciones del PUINAMUDT exigen proceso de consulta previa para la nueva licitación durante movilización en la comunidad del Pastaza, Alianza Topal.
- **28/8/2012:** La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) anuncia que se realizará el primer proceso de consulta del Perú para el otorgamiento de derechos en el Lote 192 (antes, 1AB).

²³ En junio de 2017, la petrolera canadiense Pacific Exploration & Production Corporation anunció que cambió su nombre corporativo a Frontera Energy Corporation, tras culminar en el 2016 un plan de reestructuración. Ver: <https://www.milenio.com/negocios/petrolera-pacific-cambia-nombre-frontera-energy>

²⁴ La transcripción de dichas cláusulas se puede ver en el Anexo 4.

²⁵ Los hechos narrados en esta cronología (hasta el 29/8/2015) están basados en la sistematización realizada por Zúñiga y Okamoto, en Sin derechos no hay consulta (Oxfam, 2019).

2014

- **9/9/2014:** Las federaciones del PUINAMUDT toman la iniciativa de reunirse con Perupetro. Las partes acuerdan la necesidad de modificar el modelo contrato, para lo cual se inicia una serie de reuniones técnicas entre Perupetro y las federaciones indígenas.

2015

- **Enero – Marzo:** Reuniones técnicas con Perupetro. Se logra cambiar cláusulas en el modelo de contrato de concesión del Lote 192, relacionadas con aspectos laborales, mejoras de tecnologías ambientales, entre otras.
- **10/3/2015:** Las federaciones indígenas firman el Acta de Lima con la Primera Ministra de la Nación, así como ministras y ministros competentes de Estado. **Como parte del acta, las organizaciones indígenas logran incluir la modificación de parte del contrato del Lote 192.**
- **4/8/2015:** Perupetro declara desierto el proceso de licitación del Lote 192²⁶.
- **14/8/2015:** Mediante carta sin numerar, Pacific Exploration & Production Corporation, manifestó a Perupetro su interés de negociar la adjudicación directa del Lote 192, para operar el área a través de su subsidiaria Pacific Stratus Energy del Perú.
- **23/8/2015:** Perupetro, mediante el Acuerdo de Directorio N° 083-2015, aprueba el contrato temporal de servicios a suscribirse con Pacific Strauts Energy del Perú para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192, por un periodo de 2 años. Este acto no fue notificado a los pueblos indígenas, a pesar de que significaba una modificación sustancial a la medida administrativa que se encontraba en pleno proceso de consulta previa, donde se estaba considerando un periodo 30 años para la concesión del lote. Aun así, el Estado valida el proceso de consulta para esta nueva (y trastocada) medida. Se inicia la negociación directa entre Perupetro y la empresa Pacific Stratus Energy.

²⁶ Revisar: Acto Público de Presentación de Propuestas y Apertura de Sobre N° 1, en: https://www.perupetro.com.pe/wps/portal/corporativo/PerupetroSite/negociacion%20y%20contratacion/procesos%20de%20selecci%C3%B3n/Proceso%20de%20Selecci%C3%B3n%20Lote%20192!/ut/p/z1/pdi9D4lwEAbgn3R-HKVVHEpFCooKiwC2mk2mi6GD8_bbEtVcTr0ubPG96_QCCAWgyb3s1L_uYzM2tR1KXnSik1jKpy2a7xF-Z267pzK7TKoJ8BBipHoHC-a9JvPgBaobj8Chd83gMmX5wVn_eAySfHSP8e_HN-D-iX-2cA8c_TA8UIMT2UWv-MA24OKABEDacaDZC95oPw_YLfYSHjeT3MNaCs38g897uDE/dz/d5/L2dBISeVz0FBIS9nQSEh/

- **29/8/2015:** El último día de vigencia del contrato de Pluspetrol en el Lote 1AB, y mediante DS N° 027-2015-EM, el Ministerio de Energía y Minas aprueba el contrato temporal de servicios para la explotación de lote, y autoriza la suscripción del mismo con Pacific Stratus Energy del Perú. El contrato incluye las cláusulas acordadas en el Acta de Lima, suscrita con las federaciones del PUINAMUDT. Por otra parte, en Lima, el Ministerio de Energía y Minas finaliza unilateralmente la etapa de diálogo entre comunidades y Estado, en el proceso de Consulta Previa del Lote 192.
- **8/9/2015:** El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) emite la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL, mediante la cual se establecen condiciones mínimas para operar los ductos del Lote 192 hasta que estos sean adecuados por la empresa en función del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos.
- **19/12/2015:** Se emite el DS N° 037-2015-EM que modifica el Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, donde se señala:
En aquellos casos en los cuales se haya suscrito Contratos de Explotación de Hidrocarburos, y estos terminen sin que el Operador culmine con las actividades contempladas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, y sea indispensable garantizar la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote, el nuevo Operador temporal podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, para lo cual, dentro de los tres (03) primeros meses del inicio de operaciones, OSINERGMIN establecerá los requerimientos mínimos a cumplir por dicho Operador, a fin de que realice una operación segura de los mismos durante la operación temporal del lote.

2016

- **24/2/2016 - 12/8/2017:** Por inoperatividad del Oleoducto Norperuano se interrumpen en las operaciones del Lote 192. Por este motivo se aplica la cláusula de Fuerza Mayor.

2017

- **12/6/2017:** La petrolera canadiense Pacific Exploration & Production Corporation anuncia el cambio de su nombre corporativo a Frontera Energy Corporation, tras culminar en 2016 un plan de reestructuración. En Perú, Pacific Stratus Energy paso a ser Frontera Energy.

- **18/9/2017:** Dieciséis comunidades del Lote 192, representadas por federaciones de la plataforma PUINAMUDT, inician una movilización exigiendo garantías de consulta previa para la licitación posterior al contrato de Frontera, cumplimiento de los acuerdos establecidos con el Gobierno Regional en acta, y garantías para que Frontera presente su Plan de Abandono a tiempo. Si bien la movilización duró 43 días, Perupetro aplicó los beneficios que otorga la cláusula de Fuerza Mayor a Frontera Energy por un tiempo de 90 días.

2018

- **9/8/2018:** El Minem solicita a Frontera la presentación de su Plan de Abandono.

2020

- **27/1/2020:** Perupetro, mediante Acuerdo de Directorio N° 012-2020, de fecha 27 de enero del 2020, aprueba el proyecto de modificación del contrato, con el fin de lo siguiente: (1) **extender por seis meses el plazo para la fase de explotación de hidrocarburos establecido en el contrato**, (2) reflejar en el contrato la modificación de la denominación social del contratista a Frontera Energy del Perú S.A. y de su garante corporativo a Frontera Energy Corporation, (3) incluir una cláusula anticorrupción; y lo eleva al Minem para su consideración y respectiva aprobación.
- **16/2/2020:** Se promulga el DS N° 004-2020-EM, que aprueba el documento citado en el punto anterior.
- **27/2/2020:** El Lote 192 entra en situación de fuerza mayor por falta de resolución de un conflicto social. A pesar de que en los siguientes meses el lote está paralizado a causa de la pandemia del COVID-19, la fuerza mayor que aplica Perupetro es considerada como resultado del conflicto en el lote.
- Desde febrero hasta junio del año 2020, se producen ocho derrames, los que son registrados, durante la emergencia sanitaria nacional desatada por el COVID-19.

Gráfico 1. Hitos de Frontera Energy en el Lote 192.



Fuente: PUINAMUDT. Elaboración propia.

2.3 Aportes al canon, sobrecanon y el Fondo Social del Lote 192

Uno de los discursos más importantes y reiterados acerca de los beneficios que trae consigo la actividad petrolera, se relaciona con la redistribución de beneficios que aporta la actividad al país, las regiones, los gobiernos locales e incluso las comunidades. Las actividades en el Lote 192 encuentran dos vías de aporte. La primera es a través del canon y sobrecanon petroleros —que en el caso del Lote 192 benefician a Loreto y Ucayali²⁷—. La segunda vía se da mediante los aportes realizados debido a una obligación contractual establecida en el marco de la consulta previa, según la cual, el operador está obligado a dar a las comunidades el 0,75 % de la producción fiscalizada. Este porcentaje se destina a un Fondo Social que es gestionado por una Junta de Administración donde participan las comunidades beneficiarias y que es dirigida por el Ministerio de Cultura.

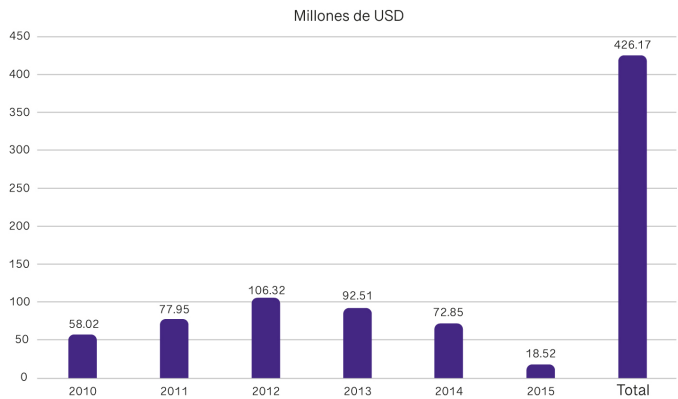
²⁷ Luego de la separación de Ucayali del departamento de Loreto en 1980, que dejó a dicha región sin canon petrolero, se creó el marco legal para que Ucayali recupere el beneficio con los ingresos económicos producidos por los lotes petroleros que operan en Loreto. Por tal razón, Ucayali recibe el monto equivalente al 3,75 % del valor de la producción del Lote 192 y demás lotes loretanos.

Por concepto de canon y de sobrecanon, desde 1993 hasta el año 2020, el Lote 1AB y luego el Lote 192, aportaron a Loreto y Ucayali un total de USD 1 135 400 078.00 (mil ciento treinta y cinco millones cuatrocientos mil setenta y ocho dólares). Dicho monto representa un poco más del 50 % del total de canon y sobrecanon petroleros aportados a dichas regiones por las operaciones correspondientes a todos los lotes petroleros en estas, durante el mismo periodo de análisis. Entonces, se puede decir que el Lote 1AB, o 192, es el de mayor importancia para la inyección de recursos de los conceptos mencionados en Loreto y Ucayali.

A pesar de ese aporte a las regiones señaladas, recién en el año 2010 se estableció la asignación de fondos a las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación de recursos naturales petroleros. Así, en el artículo 2 del Decreto de Urgencia DU N° 026-2010, se dispuso que los gobiernos regionales destinen el 10 %, y los gobiernos locales el 5 %, de los fondos que les son asignados por concepto de canon y sobrecanon, a la ejecución de diversas actividades mediante núcleos ejecutores (para el caso, asociaciones creadas por las comunidades para la administración de proyectos).

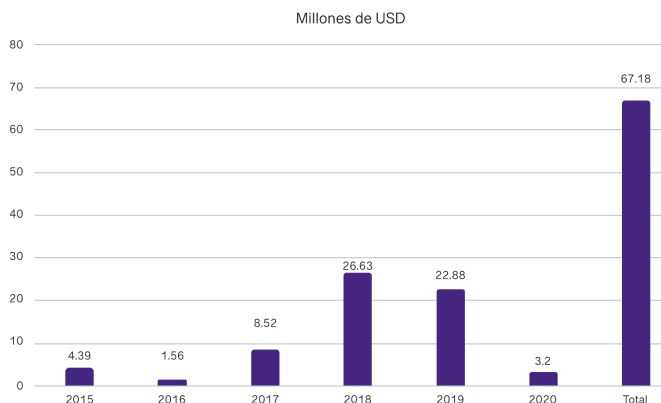
En este contexto, resulta de interés identificar y comparar los aportes por canon y sobrecanon que realizaron tanto Frontera como Pluspetrol, para contrastarlos y valorar su capacidad de influencia.

Gráfico 2. Aportes de canon y sobrecanon en millones de USD hechos por Pluspetrol.



Fuente: Perupetro. Elaboración propia.

Gráfico 3. Aportes de canon y sobrecanon en millones de USD hechos por Frontera Energy²⁸.



Fuente: Perupetro. Elaboración propia.

Como se puede observar, Pluspetrol, durante igual cantidad de años que Frontera, aportó al canon y sobrecanon seis veces más. Una mirada más cercana a esta comparación nos permite observar otros aspectos. Por ejemplo, es evidente que los factores de producción y precios tienen relación con estas diferencias en cuanto a los montos de canon. De hecho, en el año 2012, cuando Pluspetrol producía un poco más de cinco millones de barriles al año²⁹, el precio del petróleo por barril ascendía a US\$109.45³⁰. Mientras tanto, el mejor año de Frontera fue el 2018 cuando el precio por barril ascendía a USD69.78³¹, y su producción alcanzó un poco más de dos millones y medio de barriles³². Este decrecimiento, que inicia en 2015 cuando ingresó la empresa canadiense, constituye una constante durante todos los años de operación de la empresa.

²⁸ El cálculo de aportes del 2020 se contabilizó hasta febrero del 2020.

²⁹ Ver: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/publicaciones/revista/diciembre2012/HIDROCARBUROS.pdf>

³⁰ Ver: <https://es.statista.com/estadisticas/635114/precio-medio-del-crudo-fijado-por-la-opep/>

³¹ Ver: <https://es.statista.com/estadisticas/635114/precio-medio-del-crudo-fijado-por-la-opep/>

³² Ver: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/publicaciones/revista/Diciembre2018/HIDROCARBUROS.pdf>

Ello ha derivado en que los aportes del 0,75 % al Fondo Social, realizados hasta el año 2019, sean en conjunto apenas un poco más de S/6 millones para veinticinco comunidades. Entonces, si antes, con una producción y unos precios altos, las comunidades no recibieron lo que correspondía a canon, sobrecanon ni otros beneficios, posteriormente, con una menor producción de Frontera, tampoco han llegado a recibir grandes beneficios para ellas. De esta forma, las comunidades nativas perciben que las actividades extractivas no benefician sus territorios, pese a que hoy cuentan con beneficios directos establecidos en el contrato.

Desde esta perspectiva llegamos a entender mejor lo que representan “los beneficios directos que aporta Frontera” a las comunidades y a su vida diaria. Es necesario recordar que los beneficios que reciben las comunidades, de los cuales se ha llegado a jactar Frontera, son derechos ganados como consecuencia de movilizaciones causadas por una consulta previa mal hecha, o las malas prácticas de la empresa.

Por último, es importante precisar que Frontera, al operar bajo un contrato temporal de servicios, no aporta regalías *per se* al Estado peruano. Sin embargo, de acuerdo a declaraciones de Perupetro³³, bajo una modalidad distinta, este paga a la empresa una retribución por el servicio de extracción de crudo que representa el 84 % de la producción del Lote 192. El 16 % restante, recae en beneficio del Estado de forma análoga a las regalías.

³³ Ver: <https://gestion.pe/economia/perupetro-operador-de-lote-192-si-paga-regalias-noticia/>

3.

SITUACIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL DEL LOTE 192

3.1. Situación ambiental: impactos, derrames y medidas de fiscalización ambiental en el Lote 192

Frontera recibió a fines de agosto del 2015, mediante una negociación directa, un lote petrolero con una lista amplia y compleja de impactos ambientales y sociales producidos por anteriores operadoras, en un primer momento, por Occidental Petroleum (OXY) y, luego, por Pluspetrol³⁴. Esta última empresa, hasta el momento, sería la responsable de alrededor de 2 mil sitios pendientes de remediación y la causante de 116 derrames en los últimos quince años, de acuerdo al cálculo realizado en base a las cifras publicadas por OSINERGMIN y OEFA.

Además, Pluspetrol se retiró del Lote 1AB sin cumplir con la correspondiente adecuación³⁵ de ductos que obliga la norma, por lo que el Lote 192 heredó, a nivel infraestructura, una serie de tuberías y demás instalaciones corroídas y en mal estado. Adicionalmente, tampoco ejecutó el Plan de Abandono³⁶ requerido, puesto que su propuesta fue desaprobada hasta tres veces por las autoridades ambientales. En ese marco, Pluspetrol ha dejado una estela de remediaciones mal ejecutadas que incluso han causado más daño ulterior³⁷.

³⁴ Aunque los daños de Occidental Petroleum debieron ser asumidos por Pluspetrol, pues adquirió responsabilidad legal por los daños ambientales existentes cuando se suscribieron los contratos (Campanario y Doyle, 2017, p.31).

³⁵ De acuerdo al Reglamento THD, desde 2007 Pluspetrol adquirió la obligación de adecuar las instalaciones a una nueva normativa de seguridad. Tuvo un plazo de cinco años, pero no la cumplió.

³⁶ El Plan de Abandono es el instrumento de gestión ambiental definido por la legislación como: "el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de este a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso" (Reglamento PAAH, p.6).

³⁷ Estudio Técnico Independiente del Lote 1AB, PNUD.

Tras la salida de esa empresa del lote, las comunidades nativas han quedado expuestas a una serie de impactos desatendidos, los cuales mantienen abiertas heridas sociales causadas por una sistemática vulneración de derechos por parte de dicha empresa y del Estado peruano.

Frontera, en definitiva, no es responsable de las deficiencias e impactos causados previamente por el Estado o por las empresas petroleras que operaron en el Lote 1AB. Sin embargo, es responsable de las acciones que ha tomado, o dejado de tomar, desde la firma de su contrato, acciones que en el contexto de degradación ambiental del lote pudieron ayudar a mitigar dicha situación o, por el contrario, profundizarlo.

Los derrames de Frontera Energy³⁸

Las prácticas de Frontera en el Lote 192 distan de esa imagen de empresa responsable y sostenible, que la compañía busca proyectar en su propaganda. Los reportes del Estado y de las comunidades evidencian que ha actuado con la misma precariedad —y el mismo desdén por las normas ambientales y sociales— que su antecesora.

En menos de cinco años de operaciones, hasta el segundo semestre de 2020, se registraron oficialmente 83 derrames. Esta cifra resulta alarmante si se compara con los 116 derrames ocurridos en 15 años de operaciones de Pluspetrol en el mismo lote. En términos anuales, los derrames de Frontera se han más que duplicado, hecho que incrementa severamente la exposición de las comunidades indígenas a la contaminación petrolera.

Derrames ocurridos bajo la gestión de Frontera Energy durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19

Durante el estado de emergencia sanitaria, decretado a causa del brote del COVID-19, se han registrado ocho derrames en el Lote 192, cuatro de ellos han ocurrido luego del cierre de la información entregada por OEFA en el marco de la presente investigación. El resultado es un total de 87 derrames hasta el cierre de este informe. Tales derrames han afectado a cuatro comunidades indígenas: Titiyacu y Los Jardines en la cuenca del Pastaza, Nueva Jerusalén y José Olaya en la cuenca del Corrientes, y Doce de Octubre en la cuenca del Tigre.

³⁸ La información usada en este sub-acápito es la información oficial del OEFA hasta mayo del 2020, entregada mediante Carta N° 00849-2020-OEFA/RAI, con fecha 17 de junio del 2020, en respuesta a una solicitud de acceso a información pública.

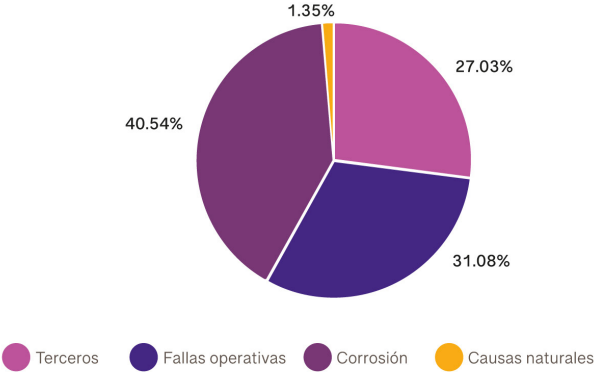
En la mayoría de los casos, en el marco de las medidas de inamovilidad a causa de la emergencia sanitaria del COVID-19, fueron las comunidades quienes alertaron a las autoridades y a la empresa sobre los incidentes, brindando evidencias como coordenadas de los derrames y registros audiovisuales. Estas evidencias cumplieron un rol estratégico cuando fueron usadas como sustento de medidas administrativas dictadas por las autoridades ambientales. A pesar de representar una amenaza directa a la salud de las comunidades y al ambiente, dichos derrames no han sido atendidos por la empresa.

Cabe resaltar que Frontera **no reportó los derrames al OEFA**, lo cual es su obligación legal, e incumplió también con su obligación de aplicar planes de contingencia para detener las fugas y limpiar las áreas impactadas. Al respecto, hay derrames cuyas fugas se mantienen activas hasta el momento, lo que ha profundizado el impacto. La empresa ha presentado como justificación ante el Estado que los conflictos sociales que hay con algunas comunidades impedirían su capacidad de hacer los trabajos de contingencia. Sin embargo, son las mismas comunidades las que han alertado a la empresa y al Estado sobre los derrames ocurridos, a la par que han solicitado su inmediata atención. Frente a ello, en el caso del Tigre y del Pastaza, mediante comunicación telefónica, la empresa canadiense informó que haría llegar ingenieros para la atención de los derrames; sin embargo, meses después de dichos ofrecimientos, los representantes de la empresa no se habían apersonado a las áreas impactadas.

El OEFA, aunque tardíamente, emitió a mediados de mayo un mandato de carácter particular (Resolución N° 00032-2020-OEFA/DSEM) que obligaba a Frontera a presentar un plan para efectuar actividades de control, contención y descontaminación en las baterías donde ocurrieron los primeros seis derrames. Como respuesta a dicho mandato, la empresa presentó un plan de página y media: en este, simplemente, se listan de manera indistinta las actividades que se debían realizar en las áreas impactadas. Dicho plan no tuvo ningún correlato con acciones concretas; por ello, las organizaciones y comunidades indígenas afectadas continuaron exigiendo la remediación efectiva de los derrames. Posteriormente, en el mes de julio del 2020, el OEFA emitió una medida preventiva para obligar a Frontera a que ejecute las medidas de descontaminación/remediación, para lo cual debía coordinar con las comunidades indígenas. Hasta la fecha de cierre del presente informe, esta empresa seguía incumpliendo la medida preventiva y no había satisfecho las demandas de las comunidades para la remediación, por lo que continúan enfrentando dos amenazas: la del COVID-19 y la de la contaminación petrolera.

Contrariamente a la narrativa de los gremios petroleros y algunos medios de comunicación —que pretenden instalar la idea de que los derrames en la Amazonía son principalmente producto de “sabotajes” o cortes realizados por terceros—, los datos oficiales muestran otra realidad. Durante 57 meses de operaciones de Frontera en el Lote 192, el 72% de los derrames se debió a causas bajo control de la empresa: el 40% por corrosión de ductos (es decir, falta de mantenimiento) y el 31% por fallas operativas. Solo el 27% fue atribuido a la intervención de terceros.

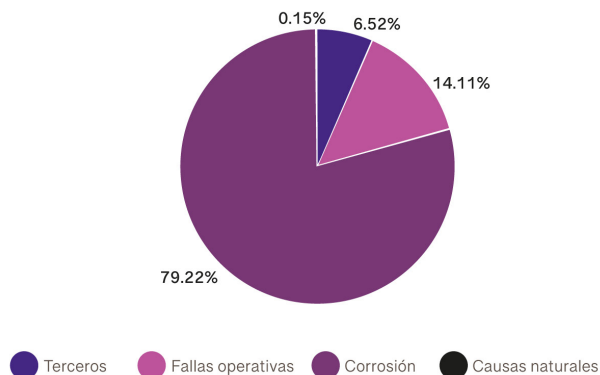
Gráfico 4. Derrames ocurridos en 57 meses de operaciones de Frontera Energy.



Fuente: OEFA (2020). Elaboración propia.

Si añadimos a esta información la magnitud de los derrames, la responsabilidad de Frontera es aún más evidente. Solo el 6,52% de los barriles derramados correspondieron a incidentes causados por terceros, es decir, fueron de pequeña escala. En contraste, los derrames por corrosión representaron cerca del 80% de los barriles vertidos durante las operaciones de Frontera. Y si sumamos los ocasionados por fallas operativas, la cifra asciende al 93,33% de barriles derramados, todos vinculados a acciones u omisiones de la compañía.

Gráfico 5. Barriles derramados según causa.

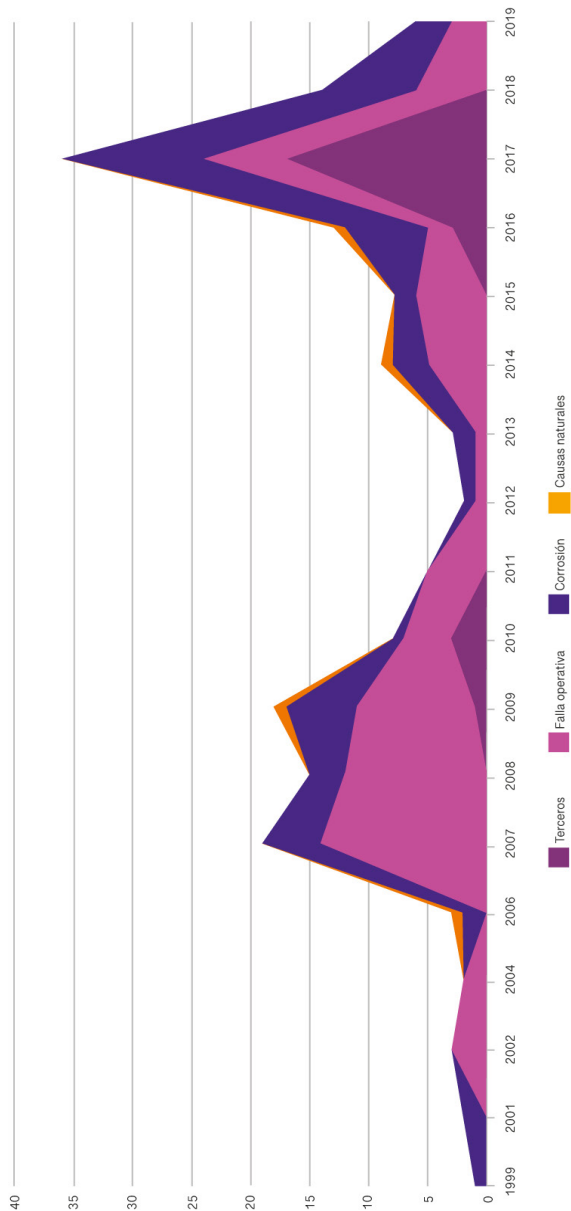


Fuente: OEFA (2020). Elaboración propia.

En este contexto, llama la atención el incremento de los derrames por corrosión durante la gestión de Frontera. Mientras que en 15 años de operaciones de Pluspetrol, ocurrieron 22 derrames por corrosión; en apenas cinco años, Frontera acumuló 30 incidentes de ese tipo. Esto representa un aumento superior al 300% en la tasa anual de derrames por corrosión. Esa comparativa resulta aún más drástica si la hacemos con los últimos cinco años de operaciones de Pluspetrol (2010–2015), en los que se registraron únicamente cuatro derrames por corrosión. En ese caso, un escenario tal vez más equivalente, Frontera habría provocado un incremento del 650% en la tasa anual de derrames por corrosión, producto de la falta de mantenimiento del sistema de ductos en el lote.

Estos datos sugieren que el cambio de operador en el Lote 192 no significó mejoras, sino el agravamiento de los impactos ambientales, atribuibles directamente a las operaciones de la empresa canadiense.

Gráfico 6. Línea de tiempo de derrames en el Lote 1AB/192.



Fuente: OEFA (2020). Elaboración propia.

Ahora bien, es necesario recordar que los derrames no se producen sobre un espacio vacío, y que estos afectan de manera directa a las comunidades y al territorio. Además, las comunidades se encuentran constantemente expuestas a la contaminación debido a la reiterada ocurrencia de emergencias. Según datos del OEFA, varias de estas se han visto afectadas más de una docena de veces por este tipo de ocurrencia, como se observa en el siguiente cuadro.

Cuadro 2. Comunidades afectadas por derrames petroleros de Frontera Energy.

Comunidad	Número de veces afectadas por derrames
Titiyacu	6
Los Jardines	17
Nueva Jerusalén	7
Doce de Octubre	13
Antioquía	19
Alianza Capahuari	19
Pampa Hermosa	7
José Olaya	22
Nueva Nazareth	1
Nuevo Andoas	17
En análisis/No dice	6

Fuente: OEFA (2020). Elaboración propia³⁹.

Cabe resaltar que, en varias ocasiones, como se ha señalado, la ocurrencia de derrames ha sido alertada por las propias comunidades afectadas, las cuales, mediante sus organizaciones indígenas y sus programas de vigilancia territorial independiente, realizan monitoreos y levantamiento de información en sus territorios. Gracias a estos programas de monitoreo, también se han reportado ante el OEFA casos de remediaciones mal ejecutadas por Frontera.

³⁹ En la data del OEFA se confunde la comunidad Titiyacu (que es afectada por los derrames del Yacimiento Capahuari Norte) con la comunidad Alianza Capahuari, a la cual se le atribuyen los derrames correspondientes a la primera. Dicho dato lo hemos corregido para la gráfica. Asimismo, no se ha presentado en el cuadro a las comunidades del lote 8, que fueron afectadas por un gran derrame del 192 en el río Corrientes. Las comunidades son las siguientes: Pucacuro, Dos de Mayo, San Ramón, San José de Nueva Esperanza, Santa Rosa, Valencia, Pijuayal y Trompeteros.

En resumen, las operaciones de Frontera han significado para el Lote 192 —y para los pueblos que ancestralmente viven en/con ese territorio— el aumento en la frecuencia de derrames en general. Esto se da especialmente en el caso de los derrames por corrosión, aun cuando este tipo de derrames ocurría con cierta frecuencia antes de que entrara en operaciones. Es importante, entonces, tratar de entender por qué ocurren y aumentan este tipo de derrames.

La corrosión y flexibilización de responsabilidades

Los pueblos indígenas que conviven con las actividades del Lote 192 han denunciado constantemente la falta de mantenimiento y recambio de la infraestructura instalada en la década de 1970. Al respecto, el Estudio Técnico Independiente del ex Lote 1AB realizado por el PNUD reveló que en el 2015 el 80 % de las tuberías necesitaba ser cambiado por motivos de corrosión, grietas, abolladuras y excesos de grapas y parches (PNUD, 2018, p. 183). Del mismo modo, el último reporte presentado por Pluspetrol respecto a la adecuación de ductos del lote, en noviembre del 2014, reveló que la empresa no había terminado de cumplir las disposiciones del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (Reglamento THD). De tal forma, aspectos importantes de seguridad como la instalación del sistema SCADA⁴⁰, el revestimiento de ductos, la protección frente a la corrosión externa, entre otros, no fueron completados. Luego de aquel reporte, OSINERGMIN abrió un Proceso Administrativo Sancionador a Pluspetrol, al identificar un total de 72 incumplimientos del programa de adecuación.

Si bien Frontera comenzó a operar en el Lote 192 con una infraestructura sumamente deteriorada, distintas resoluciones del OEFA y OSINERGMIN, así como los testimonios de las comunidades, indican que la empresa canadiense no tomó las acciones necesarias para asegurar que sus operaciones no profundizaran dicha situación, ni para evitar mayores impactos ambientales. Por su parte, Frontera ha señalado en numerosas ocasiones que no se le puede atribuir el grado de contaminación producido por los derrames a causa de corrosión, durante sus operaciones. Además, la empresa ha responsabilizado a Pluspetrol de no haber dado el mantenimiento debido a la infraestructura.

⁴⁰ SCADA es el Sistema Automático de Supervisión, Control y Adquisición de Datos y Monitoreo de Condiciones Operativas. Su finalidad es "recolectar información en tiempo real desde sensores instalados en el ducto y exhibir estos datos en los monitores para el control y la supervisión desde lugares remotos. Sirve para activar los sistemas de protección, paradas automáticas y control en casos de accidentes o emergencias" (Reglamento THD, p. 77).

No obstante, al momento de aprobarse su contrato de servicios el 29 de agosto del 2015, Frontera asumió con conocimiento de causa el cumplimiento de la normativa vigente en temas ambientales y en temas operacionales para actividades de hidrocarburos. Es decir, Frontera debía tener conocimiento de las múltiples obligaciones respecto al mantenimiento y acciones de prevención para preservar los ductos del lote en un estado adecuado, pues la normativa vigente cuando empezó operaciones en el lote implicaba el cumplimiento del Reglamento THD, cuya primera disposición complementaria establece que los operadores deben presentar un programa y un cronograma de adecuación para cumplir con las disposiciones de seguridad contenidas en dicho reglamento. Ello implica, por ejemplo, la aplicación de tecnologías de predicción, prevención y detección temprana de emergencias ambientales como derrames, de manera que se eviten afectaciones al ambiente y a las poblaciones sobre cuyos territorios se realizan actividades de extracción de hidrocarburos.

De acuerdo al Informe de Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 907-2019-OS-DSHL-USTD emitido por el OSINERMIN, a los diez días de la llegada de Frontera al lote esta entidad emitió la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL en la que establece requisitos mínimos de seguridad para la operación de los ductos del lote, en donde no se había culminado con el programa de adecuación de ductos. De acuerdo a esta resolución, estos requisitos mínimos debían aplicarse “hasta que la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A acredite que los Ductos del Lote 192 cumplan con los requerimientos de seguridad dispuestos en el Anexo 1 del Reglamento” (Resaltado es nuestro).

Meses después, a fines de diciembre del 2015, el Minem aprueba una modificación del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, en la cual se señala que “En aquellos casos en los cuales se haya suscrito Contratos de Explotación de Hidrocarburos, y éstos terminen sin que el Operador culmine con las actividades contempladas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, y sea indispensable garantizar la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote; el nuevo Operador temporal podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, para lo cual, dentro de los tres (03) primeros meses del inicio de operaciones, OSINERMIN establecerá los requerimientos mínimos a cumplir por dicho Operador, a fin de que realice una operación segura de los mismos durante la operación temporal del lote”.

Cabe destacar que hasta ese momento la normativa no establecía diferentes responsabilidades para los operadores temporales respecto a la adecuación de ductos. Es decir, recién en ese momento se establece la facilidad para los operadores temporales de no tener que continuar con la adecuación de ductos, y la posibilidad alternativa de contar con condiciones mínimas de seguridad para su operación por el OSINERMIN. En este caso, sin embargo, estas condiciones mínimas fueron establecidas por el OSINERMIN de manera previa a la existencia de esta modificación normativa. Es pertinente entonces preguntarnos ¿es posible que haya habido acuerdos bajo la mesa con la empresa desde un inicio para asegurarle que no tendría que hacer las millonarias inversiones necesarias para completar la adecuación de ductos? ¿Por qué en la resolución en la que el OSINERMIN establece los requisitos mínimos no exige también que la empresa presente su plan de adecuación de ductos en un plazo razonable, considerando que hasta ese momento Frontera no había sido eximida de esta responsabilidad?

La empresa se ha amparado en dicha modificación para negar su responsabilidad respecto a los daños ambientales ocurridos durante sus operaciones. Y, en efecto, en algunos procedimientos administrativos sancionadores, el OSINERMIN ha librado de responsabilidades a Frontera en casos de derrames por corrosión al amparo de la modificación del reglamento en cuestión⁴¹.

Sin embargo, la obligación de dar mantenimiento a las instalaciones y conservarlas en buen estado con la finalidad de prevenir daños al ambiente no es exclusiva del Reglamento THD. En su artículo 17, el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Reglamento AEEH) también expresa dicha obligación. Por ejemplo:

Las instalaciones de producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada⁴². [El resaltado es nuestro].

⁴¹ Como en el Proceso Administrativo Sancionador (PAS) resuelto mediante Resolución de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de OSINERMIN 148-2019-OS-DSHL.

⁴² Reglamento AEEH, p. 42.

Así, en algunas resoluciones del OSINERGMIN que sancionan a Frontera, como en la Resolución N° 988-2018-OS-DSHL, 2018, en la página 4, se argumenta:

*En relación a [SIC] lo señalado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.1 de la presente Resolución, debemos señalar que el primer párrafo del artículo 217° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, **establece la obligación de mantener en buen estado las instalaciones de producción activas evitando fugas o escapes de los fluidos producidos, sin condicionar su cumplimiento a fechas de instalación, operador que instaló, inicio de operaciones, fechas de contrato suscrito, o anterioridad en la operación de las instalaciones**; por lo que su mandato es aplicable al operador que realiza actividades de hidrocarburos en un área contratada, lo cual se justifica además en la necesidad de evitar incidentes como el derrame producido el 15 de febrero de 2016. [El resaltado es nuestro].*

O como se señala en la Resolución N° 963-2018-OS-DSHL, en la página 6:

*Independientemente del Programa de Mantenimiento y las acciones correctivas que la empresa fiscalizada se encuentre realizando, **es obligación de esta, evitar que se produzcan derrames o escapes de fluidos producidos en el lote operado por ella; siendo su responsabilidad ejecutar el mantenimiento respectivo** lo más eficientemente posible a efectos de cumplir con la normativa legal vigente. [El resaltado es nuestro].*

Además de la normativa sectorial y de seguridad, la obligación de prevenir daños ambientales y, por ende, de generar las condiciones adecuadas para que no ocurran derrames está establecida también en el marco legal propiamente ambiental. Así, por ejemplo, el artículo 3 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (Reglamento PAAH) exige que las operadoras adopten todas las medidas preventivas para evitar daños que sean resultado de sus operaciones y/o de la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental. Por esta razón, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA ha confirmado la responsabilidad administrativa de Frontera al no haber tomado las medidas para prevenir la corrosión de ductos, lo que finalmente ha acarreado derrames y, a su vez, ha impactado el territorio.

De hecho, el TFA tiene un análisis legal respecto⁴³ a la Resolución N° 963-2018-OS-DSHL del OSINERGMIN, así como del alcance de la modificación del Reglamento THD, que concluye que las condiciones estipuladas en estos instrumentos legales no eximen la responsabilidad de Frontera sobre el cumplimiento de dichas medidas de prevención, en función del marco normativo ambiental vigente que la empresa se comprometió a respetar. En ese sentido, el TFA señala lo siguiente en su resolución RTFA N° 145-2020-OEFA/TFA-SE, en la página 35:

Al respecto, conforme a lo señalado previamente, corresponde precisar que este procedimiento administrativo sancionador está relacionado al [SIC] incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, por lo cual Frontera se encontraba obligado a acreditar que cumplió con la implementación de medidas de prevención idóneas, de forma que estas cumplan con su objetivo, a efectos de que los impactos ambientales originados por el evento no puedan serle imputados.

De este modo, se comprueba que la normativa sectorial y ambiental era clara cuando Frontera firmó el contrato. La empresa canadiense asumió, entre otros, las disposiciones de ambos reglamentos mencionados, por lo que se debía someter a su cumplimiento a cabalidad, incluyendo la adecuación y el mantenimiento de ductos, así como las medidas preventivas necesarias para evitar impactos ambientales. Asimismo, el estado de la infraestructura del lote antes de la llegada de Frontera no solo era información de conocimiento público, sino que ha sido materia de constantes denuncias, incluso a nivel internacional. Es poco creíble que Frontera no conociese dicha situación de manera previa a entrar al lote.

Finalmente, es importante señalar que Frontera también asumió contractualmente⁴⁴ la aplicación de la tecnología necesaria para prevenir y controlar la contaminación que fuera producto de sus operaciones, tal como se estipula en la cláusula 13.3 de su contrato: “El Contratista utilizará técnicas modernas disponibles en las prácticas de la industria internacional, con observancia de la normatividad ambiental sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicable a las Operaciones [...]”.

⁴³ Para conocer el análisis completo del TFA al respecto, se sugiere leer la Resolución N° 145-2020-OEFA/TFA-SE: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=38235

⁴⁴ En el Anexo 4, se puede revisar las cláusulas sociales y ambientales del contrato de interés para el análisis.

En ese sentido, Frontera debe asumir sus responsabilidades y cumplir con una adecuada remediación de los sitios que ha impactado, debe continuar sus operaciones brindando un adecuado mantenimiento a la infraestructura y debe compensar a las comunidades por las afectaciones a sus territorios.

Otras prácticas ambientales cuestionables

La falta de adecuación y mantenimiento de los ductos, así como las fallas operativas que llevaron a la ocurrencia de frecuentes derrames en el Lote 192, en territorio indígena, no han sido las únicas prácticas ambientales irresponsables de la empresa canadiense. Tanto el OEFA en sus supervisiones regulares al lote como el Estudio Técnico Independiente del ex Lote 1AB, realizado por el PNUD en el 2018, han identificado la comisión de infracciones y malas prácticas causadas por la aplicación de bajos estándares en las operaciones de Frontera, lo cual viene afectando o poniendo en riesgo la salud del ambiente y de las comunidades indígenas.

Durante el trabajo de campo realizado por el PNUD en el 2018 para elaborar el citado estudio y tal como se señaló en este, se observaron los siguientes hechos:

- El estado general de las instalaciones, baterías, tanques, pozos, oleoductos, líneas de flujo e instalaciones eléctricas lucen desatendidas, sin mantenimiento exterior.
- Algunos tanques en las baterías tienen las pozas de seguridad deterioradas, con sus paredes erosionadas. En otros casos, los drenajes de las pozas están “normalmente abiertos” cuando las buenas prácticas establecen que deben estar “normalmente cerrados” y abrirse para el drenaje del agua pluvial solo cuando se constate la ausencia de hidrocarburos en el agua.
- En varias de las baterías visitadas, durante períodos de lluvia de mediana intensidad, se pudo observar cómo los separadores de aceite eran desbordados, lo que demuestra su mal diseño y/o operación.
- En lugares con tan alta precipitación, las trampas API no son suficientes para retener los hidrocarburos, pues se emulsionan con las arcillas del suelo, pasando fácilmente con el agua.
- En algunos casos, los oleoductos y líneas de flujo se encuentran directamente sobre el suelo en lugar de ser colocados sobre soportes que los protejan de la corrosión externa.
- No se encontraron evidencias de que existan sistemas con capacidad telemétrica de detección y cierre de oleoductos principales por fugas o derrames.
- La detección de derrames en líneas de flujo de pozos a baterías mediante supervisión visual no es suficiente para minimizar el impacto ambiental por derrames en lugares de

tan alta sensibilidad como el ex Lote 1AB [...].

- La mayor parte de los sitios contaminados detectados durante la visita de campo de marzo-abril de 2018 se debe a derrames desde pozos y líneas de flujo. Estos eventos, comunes en el ex Lote 1AB, se pueden minimizar si se opera bajo criterios de confiabilidad operacional. Se trata de una filosofía de operación que se basa en la capacidad de predecir el comportamiento de los sistemas y, por lo tanto, anticipa acciones tendientes; por ejemplo, evitar fugas por corrosión o desbordamientos de sumptanks.
- Los cursos de agua ubicados aguas abajo de la batería San Jacinto, visitados durante un día de lluvia moderada, evidenciaron la presencia de hidrocarburos libres y abundantes provenientes de la instalación. La medición de conductividad en la quebrada Piedras Negras evidencia que existen aportes activos de sales, probablemente de agua de producción, desde la batería.

Fuente: PNUD, 2018 p. 125.

Por su parte, el OEFA ha detectado infracciones cometidas por Frontera y vinculadas a sus obligaciones ambientales, determinadas por sus instrumentos de gestión ambiental y por la normativa ambiental vigente. Algunos de estos incumplimientos tienen que ver con la falta de medidas de prevención para evitar daños ambientales⁴⁵, la falta de ejecución de medidas de descontaminación de áreas afectadas⁴⁶, así como incumplimientos de los estándares con los que debe cumplir el agua de reinyección⁴⁷ (excedencias en hidrocarburos, por ejemplo).

Medidas de fiscalización en el Lote 192 - OEFA y OSINERGMIN⁴⁸

En cumplimiento de su función como organismo supervisor y fiscalizador, el OEFA ha realizado continuas supervisiones regulares y especiales en el Lote 192, a partir de las cuales se han abierto procesos de fiscalización para determinar la responsabilidad administrativa de Frontera sobre incumplimientos a la normativa ambiental y en el uso de los instrumentos de gestión ambiental en el lote. Como resultado, el OEFA ha abierto 56 procesos administrativos sancionadores (PAS) a la operadora canadiense.

⁴⁵ Ejemplo: Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 422-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁴⁶ Ejemplo: Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 052-2019-OEFA/TFA-SE.

⁴⁷ Ejemplo: Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 311-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁴⁸ La información usada fue entregada por el OEFA mediante Carta N° 00849-2020-OEFA/RAI, del 17 de junio del 2020, en respuesta a una solicitud de acceso a información pública; y por el OSINERGMIN, mediante Informe SAIP con Expediente N° 202000058541, del 15 de junio.

De estos, 30 han confirmado la responsabilidad de Frontera mediante resoluciones directorales emitidas por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, 18 aún no tienen pronunciamiento y ocho de esos procesos cuentan expedientes archivados.

Es importante señalar que, en función de las infracciones encontradas por el OEFA, esta institución ha dictado 25 Medidas Correctivas (MC), las cuales “buscan restaurar, reparar, rehabilitar o compensar los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados por la conducta infractora” (OEFA, 2013, p.9). Las MC ordenadas a Frontera están dirigidas a corregir la remediación/descontaminación de derrames, a acreditar el cumplimiento de estándares en la disposición de aguas residuales y de aguas de producción, entre otros. De estas veinticinco MC, de acuerdo a OEFA, Frontera ha cumplido solo con diez hasta la fecha. Adicionalmente, el OEFA impuso a la empresa multas por las infracciones cometidas. Dichas multas suman el equivalente a 180,17 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), es decir, (S/729 688.50⁴⁹ o USD 221 117.73).

Por su parte, el OSINERGMIN, que regula y supervisa el cumplimiento de las disposiciones legales del sector por parte de las empresas de hidrocarburos, también ha impuesto una serie de sanciones a Frontera por comisión de infracciones. Así, desde el 2015, ha emitido veintinueve multas referidas al Lote 192, debido al incumplimiento de normas de seguridad en instalaciones de hidrocarburos, infracciones detectadas en supervisiones de emergencias y por infracciones contra las facultades generales del OSINERGMIN. El total de las multas asciende a USD 600 000.00 aproximadamente⁵⁰, de los cuales, han quedado impagos hasta el momento S/1 600 000.00 aproximadamente (USD 509 000.00); además, dos de estas multas han sido judicializadas, multas cuyo monto asciende a casi S/500 000.00.

⁴⁹ Se ha tomado como valor de la UIT S/4 050.00 que corresponde al valor del año 2017.

⁵⁰ Tomando como promedio del tipo de cambio US\$ 1 – S/3.30 para este y los siguientes cálculos de este informe.

Cuadro 3. Multas del OSINERGMIN impuestas a Frontera Energy

	Cantidad	Monto en soles	Deuda a OSINERGMIN
Multas no judicializadas	27	S/ 1 505 526.10	S/ 1 240 119.38
Multas judicializadas	2	S/ 447 615.00	S/ 442 137.00
Total	29	S/ 1 953 141.10	S/ 1 682 256.38

Fuente: OSINERGMIN (2020). Elaboración propia.

De esta forma, las multas impuestas por ambos organismos de fiscalización debido a las infracciones cometidas por la empresa canadiense suman S/2 682 829.60, cifra que representa alrededor de USD 812 978.67.

Aguas de producción

Es importante reservar un apartado para discutir sobre las aguas de producción durante las operaciones de Frontera. Si bien la operadora anterior había cumplido con la reinyección de las aguas de producción en el lote —aunque con varias deficiencias técnicas y de mantenimiento en los pozos de reinyección (véase Campanario y Doyle (2017), León y Zúñiga (2020))—, estas aguas sumamente tóxicas aún representan un riesgo y daño real en el Lote 192. En la data consignada por el OEFA, se señala que casi la mitad de los derrames ocurridos durante las operaciones de Frontera ha sido de aguas y fluidos de producción: así ha ocurrido en 40 de los 84 derrames.

En el *Estudio Técnico Independiente del ex Lote 1AB*, se aborda esta problemática señalando (sobre la base de data recogida hasta el 2018 para las operaciones de Frontera) que, si bien los derrames de aguas de producción representan volúmenes significativamente menores a aquellos que eran vertidos a los ríos antes de que se estableciera la reinyección de aguas de producción, estos derrames pueden tener impactos preocupantes y localizados en los sitios que ocurren (PNUD, 2018, p. 127). Asimismo, en el mencionado estudio, se señala que estos derrames tienen el potencial de llevar la contaminación a cochas, aguajales, quebradas a cierta distancia de los puntos de derrame, razón por la cual sus impactos deben ser analizados en función de la microcuenca impactada.

Según la información oficial del OEFA, los derrames de aguas y fluidos de producción del Lote 192 han impactado un área de 27 063.5 m².

3.2. Situación social: mapeo de conflictos y análisis de cláusula de Fuerza Mayor

Conflictos sociales en el Lote 192

Para abordar el impacto social generado por las prácticas de Frontera con relación a las comunidades indígenas del Lote 192, en este apartado, se presenta un balance de los conflictos sociales ocurridos y registrados, para lo cual se usará la clasificación que emplea la Defensoría del Pueblo. Las fuentes que se han consultado corresponden al Observatorio Petrolero de la Amazonía Norte⁵¹ (2013-2020); los Reportes de Conflictos Sociales (2010-2020) de la Defensoría del Pueblo, y los reportes Willaqniki (2012-2020) de la Presidencia del Consejo de Ministros. Cabe precisar que, debido a sus propias limitaciones, en estas fuentes no se representa la magnitud de la problemática en su totalidad; sin embargo, permiten una aproximación importante a la hora del análisis.

A partir de la revisión de fuentes oficiales del Estado peruano, así como de los reportes de las organizaciones indígenas del Lote 192, se ha encontrado el registro de diez conflictos durante los casi cinco años de operaciones de Frontera (septiembre del 2015 - febrero del 2020)⁵². Para tener un marco de referencia sobre el nivel de conflictividad que esto representa en el lote y partiendo de la lectura que nos permiten las fuentes, se ha considerado pertinente la comparación con los conflictos suscitados durante los últimos cinco años de operaciones de Pluspetrol (2010-2015)⁵³, durante los cuales se produjeron ocho de estos sucesos⁵⁴. En ese intervalo temporal, casi todo el conjunto de conflictos registrados corresponde a la tipología socioambiental⁵⁵, a excepción de uno (durante el periodo de Pluspetrol), en el que la empresa se vio involucrada en asuntos del Gobierno Regional de Loreto (ver Gráfico 7). De esta manera, se observa que con Frontera operando el Lote 192, el número de conflictos en esta zona se ha incrementado, agudizando el malestar y desencuentro con las comunidades.

⁵¹ <https://observatoriopetrolero.org/>

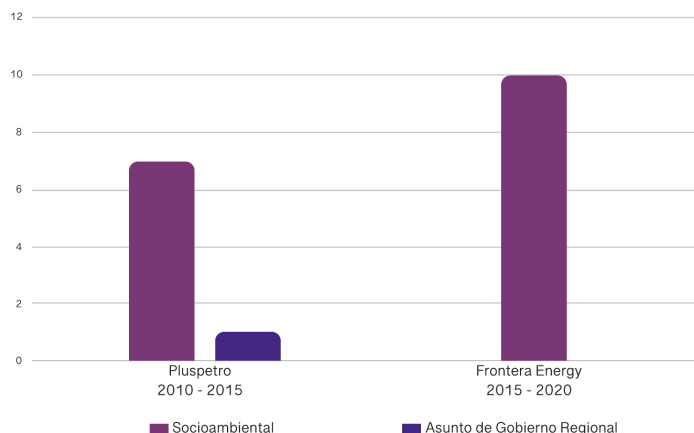
⁵² Ver Anexo 1.

⁵³ Téngase en cuenta que Pluspetrol ha operado a la par en el Lote 8, donde también se han generado conflictos con las comunidades de la zona; pero para efectos de la comparación, solo se consideran los conflictos ocurridos en el Lote 192.

⁵⁴ Ver Anexo 2.

⁵⁵ La Defensoría del Pueblo se refiere a *conflictos socioambientales* como a todo conflicto que gira en torno “al control, uso y/o acceso al ambiente y sus recursos (...) presentando componentes políticos, económicos, sociales y culturales”.

Gráfico 7. Movilizaciones registradas en el Lote 192.



Fuente: Defensoría del Pueblo, Presidencia del Consejo de Ministros, PUINAMUDT.

Elaboración propia.

Al igual que otros conflictos a causa de actividades extractivas en el país, los generados por la actividad petrolera en el Lote 192 son también denominados “socioambientales”. La preocupación por este tipo de conflictos se debe a sus múltiples implicancias negativas. Como consecuencia de estas problemáticas, las comunidades se han visto obligadas a generar agendas cada vez más integrales, es decir, agendas que respondan a los múltiples derechos vulnerados por la contaminación: demandas por remediación, salud, alimentación, proyectos de desarrollo, etcétera⁵⁶. No obstante, la contaminación también ha trastocado las espiritualidades y el imaginario colectivo de las comunidades indígenas respecto a su vínculo con el territorio. Estos impactos, no aparecen explícitamente en estas agendas por no existir una manera de traducir los daños que ha producido dicho trastocamiento al lenguaje de la racionalidad política del Estado y de la la empresa —aunque hay ocasiones en que las autoridades indígenas denuncian y sustentan este afectación—.

⁵⁶ Ver, por ejemplo, <https://observatoriopetrolero.org/paralizan-base-de-dorissa-ante-incumplimientos-de-frontera-energy/>, acerca de conflicto ocurridos a inicios del año 2020: se exige el cumplimiento de compensaciones y fondos para proyectos de desarrollo a la empresa Frontera y la construcción de hospitales al Estado, entre otros acuerdos derivados de las movilizaciones del 2019.

Al mismo tiempo, de acuerdo al antecedente de Pluspetrol, y con base en lo actuado por Frontera, se teme que esta deje el lote sin ejecutar el Plan de Abandono, tal como lo explicaremos más adelante. De tal forma, Frontera no solo representa un continuismo de las prácticas de Pluspetrol en lo que se refiere a daños al ambiente, sino que también representa una profundización de estas afectaciones y, con ello, de la conflictividad social que acarrearán.

Si bien, debido a la lógica multiescalar, referida al inicio, se puede explicar la imposibilidad de organizar los conflictos entre directamente vinculados al Estado, por un lado, y a Frontera, por otro (incluso los contenidos de algunos conflictos también han tenido relación con la empresa antecesora⁵⁷), en algunas ocasiones, la confluencia de estos actores es una tendencia importante para comprender el debilitamiento de la democracia en territorio indígena ocupado por la actividad petrolera. Un caso emblemático durante el periodo de Frontera fueron las movilizaciones del 2017 a causa de la negociación directa con el Estado para una nueva licitación del Lote 192 por treinta años más, mientras las demandas también correspondían a derrames ocurridos en los territorios de las comunidades⁵⁸. En tal sentido, esta simultaneidad de procesos deja entrever la magnitud de la adversidad que enfrentan los pueblos cuando el Estado termina siendo funcional a los intereses de las empresas transnacionales y a un determinado proyecto de desarrollo antes de ser el mediador en estos conflictos y garante de los derechos de las comunidades.

Los mecanismos de diálogo también se han visto frustrados por malos tratos y amenazas efectuados por funcionarios y trabajadores de la empresa, como sucedió durante el conflicto con las comunidades Nueva Jerusalén y Nueva Nazareth en el río Corrientes⁵⁹. En julio del 2019, dichas comunidades realizaron una paralización de la batería Dorissa, pues la empresa no respondía adecuadamente a la exigencia de una correcta remediación de un derrame ocurrido el año anterior ni a otras obligaciones vinculadas a dicha emergencia. En esa oportunidad, no solo hubo una respuesta agresiva por parte del gerente social de Frontera Energy, sino que durante el conflicto se desplegó una estrategia de desprestigio⁶⁰ de la federación y de las comunidades,

⁵⁷ Nos referimos a la demanda de un Plan de Abandono por parte de la empresa Pluspetrol, demanda que fue una de las motivaciones de las movilizaciones del 2017.

⁵⁸ En esta coyuntura, también intervino la Relatoría correspondiente de la ONU.

Ver: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21871&LangID=S>

⁵⁹ Ver <https://wayka.pe/funcionario-de-frontera-energy-maltrata-a-comunidades-afectadas-por-derrames-de-petroleo/> y <https://wayka.pe/mas-de-100-comunidades-amazonicas-denuncian-abusos-de-la-petrolera-frontera-energy/>

⁶⁰ <https://caretas.pe/politica/extorsion-en-el-oleoducto/>

publicándose afirmaciones difamatorias en una revista de alcance nacional⁶¹ con la finalidad de desinformar y deslegitimar la defensa de derechos ejercida por los comuneros y comuneras, y por la federación achuar.

En contraste con el proceder de Frontera, las federaciones que representan a los pueblos han demostrado su disposición al diálogo permanentemente, aun en los momentos más álgidos⁶². Ahora bien, es comprensible que esta disposición no esté exenta de la indignación y la desconfianza como consecuencia del daño ocasionado. Pero en este punto, es oportuno considerar que las comunidades siempre se refieren a la práctica colectiva de la “minga” cuando realizan lo que entendemos como medidas de protesta. La minga, para las comunidades, consiste en el trabajo en conjunto con el fin de lograr un objetivo en común⁶³. Esto se comprende mejor al considerar que las federaciones, a pesar de todo, han declarado más de una vez que no se niegan a la actividad petrolera, pero con justicia buscan velar por el respeto a sus derechos y a sus territorios.

De todo lo expuesto, se evidencia que el constante incumplimiento de los acuerdos o la escasa voluntad política de parte del Estado y la empresa constituye, para las comunidades nativas, los motivos de generación de nuevos conflictos, alimentados por la desconfianza y la memoria colectiva, y cuyos procesos se pueden dilatar sin desembocar en transformar verdaderamente las raíces de los conflictos, y así, muchas demandas llegan a quedar olvidadas.

La cláusula de Fuerza Mayor y su uso con relación a los conflictos

En el análisis de los conflictos ocurridos durante las operaciones de Frontera, resulta necesario abordar la cláusula de “Fuerza Mayor y Caso Fortuito”, presente en todos los contratos petroleros. Esta expresa que, en caso de hechos extraordinarios e imprevisibles que impidan a alguna de las partes (la empresa petrolera o Perupetro) cumplir con sus obligaciones contractuales, puede declararse la figura de fuerza mayor.

⁶¹ Pronunciamiento en respuesta al artículo de la revista Caretas, por parte de las organizaciones indígenas del PUINAMUDT: <https://observatoriopetrolero.org/%ef%bb%bfpronunciamiento-contra-articulo-de-la-revista-ca-retas/>

⁶² “El diálogo es una herramienta fundamental”, Emerson Sandi, presidente de Opikafpe. Ver: <https://observatoriopetrolero.org/una-semana-de-paralizacion-del-lote-192-comunidades-achuares-kichwas-y-quechuas-no-obtienen-respuesta-sobre-consulta-previa/>

⁶³ Ver <https://observatoriopetrolero.org/representantes-de-comunidades-del-lote-192-en-lima-llevamos-36-dias-en-una-movilizacion-pacifica-sin-que-el-gobierno-atienda-nuestras-demandas/>

Por ejemplo, si un terremoto de gran magnitud obliga a evacuar al personal e interrumpe temporalmente las operaciones, la empresa puede solicitar a Perupetro que declare la fuerza mayor en el lote. En ese caso, las obligaciones contractuales se suspenden y el tiempo de inactividad se añade al plazo de vencimiento del contrato. Así, si el sismo paraliza la actividad durante 20 días, esos 20 días se suman al periodo contractual.

En teoría, se trata de una cláusula razonable y necesaria. Sin embargo, en la práctica, empresas como Frontera Energy han hecho un uso distorsionado de esta figura. Cuando, a raíz de incumplimientos ambientales y sociales, las comunidades realizaban movilizaciones o protestas, la empresa solicitaba a Perupetro que declarara el lote en fuerza mayor.

Sobre este punto, conviene subrayar dos aspectos esenciales:

- Los conflictos sociales derivados de incumplimientos empresariales no constituyen hechos extraordinarios ni imprevisibles. Muy por el contrario, son respuestas esperables y legítimas —amparadas constitucionalmente en el derecho a la protesta— frente a la vulneración de derechos. Lo extraordinario no es que haya protestas, sino que una empresa espere no tenerlas pese a vulnerar derechos. En consecuencia, no deberían calificarse como supuestos de fuerza mayor.
- La declaración de fuerza mayor debilita el impacto de la protesta social. Parte de la fuerza de una movilización radica en la presión que ejerce sobre la empresa al impedirle operar determinados pozos o instalaciones. Sin embargo, si se declara fuerza mayor, esa presión se diluye, ya que la compañía sabe que al final de su contrato se le repondrá el tiempo de inactividad. Esto genera una mayor asimetría en el poder de negociación, debilitando la posición de las comunidades frente a la empresa.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA. - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

17.1 Ninguna de las Partes es imputable por la inexecución de una obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, durante el término en que dicha Parte obligada se vea afectada por causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor y siempre que acredite que tal causa impide su debido cumplimiento.

17.2 [...] En el caso de aceptación, se suspenderán los plazos para el cumplimiento de las obligaciones afectadas, a partir del momento en que ocurrió el hecho invocado. En el caso de eventos notificados fuera del plazo a que se refiere el primer párrafo del presente acápite, la suspensión del plazo operará desde la fecha de la notificación.

La no respuesta de la Parte notificada en el plazo señalado se entenderá provisionalmente como aceptación de la causal invocada, quedando suspendido el cumplimiento de la obligación afectada hasta que la Parte notificada se pronuncie.

En el caso de ejecución parcial, tardía o defectuosa de la obligación afectada por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Parte obligada a su cumplimiento hará sus mejores esfuerzos para ejecutarla con arreglo a la común intención de las Partes expresada en el Contrato, debiendo las Partes continuar con la ejecución de las obligaciones contractuales no afectadas por dicha causa.

La Parte afectada por la causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor deberá reiniciar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones contractuales dentro de un periodo de tiempo razonable, luego que dicha causa o causas hubieran desaparecido o cesado [...].

17.3 El lapso durante el cual los efectos de la causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor afecten el cumplimiento de las obligaciones contractuales, será agregado al plazo previsto para el cumplimiento de dichas obligaciones, de ser el caso [...].

17.5 En caso que el Contratista se vea afectado por causas de Caso Fortuito o Caso debidamente aceptada por PERUPETRO, que le impida completar la ejecución del Programa de Trabajo, vencido al término de doce (12) Meses consecutivos contados a partir del momento en que aquella se produjo, el Contratista podrá resolver el Contrato, para lo cual deberá comunicar su decisión a PERUPETRO con una anticipación no menor de treinta (30) Días a la fecha en la cual hará suelta del Área de Contrato.

Fuente: Contrato de servicios del Lote 192 entre Frontera Energy y Perupetro. [El resaltado es nuestro]

El uso de esta cláusula para interpretar los conflictos podría responder a un ilícito atípico (Atienza y Ruiz, 2000), un marco legal que permite una conducta contraria a los principios éticos del derecho. En otras palabras, sería una estrategia que abusa de la ley y su interpretación para vulnerar derechos y, además, en este caso, para ocultar las responsabilidades de la empresa. Para comprender esto, se debe aclarar que el ejercicio constitucional del derecho a la protesta por parte de las comunidades —a veces manifestado en la paralización de las operaciones de la empresa— está estrechamente vinculado a dos aspectos relacionados entre sí: por un lado, el antecedente de empresas que se reitran del área sin cumplir sus obligaciones ambientales; y, por otro lado, la asimetría de poder en el relacionamiento dado entre empresas y comunidades.

En vista de los incumplimientos de Frontera respecto a sus obligaciones, de las malas prácticas en su relacionamiento con las comunidades, y tras los antecedentes de Pluspetrol, las comunidades temían que la empresa canadiense deje el lote sin ejecutar su Plan de Abandono e incumpliendo sus compromisos —como efectivamente pasó—. Adicionalmente, el Estado no tuvo una intervención efectiva para conducir dicho contexto álgido hacia un entendimiento entre las partes. En ese sentido, encontrándose en una escenario sin garantías para sus derechos, las comunidades experimentaban una fuerte presión a la hora de exigir sus demandas. Esas eran las circunstancias que rodeaban los conflictos.

Asimismo, al caracterizar los conflictos, no podemos ignorar las relaciones asimétricas de poder entre las partes. Cuando afirmamos que la ocurrencia de conflictos depende de la voluntad de la empresa es porque esta, al ser un ente transnacional, tiene la suficiente capacidad —económica, logística, tecnológica y política— para garantizar una gestión mínimamente sustentable y dialogante. De esta manera, la profundización de la violencia estructural —entendida esta como vulneración de derechos— desatada por la empresa como resultado de sus actividades, tiene un carácter sistemático. Por lo tanto, si las interrupciones ocasionadas al programa de trabajo de Frontera fueron por causa de los conflictos sociales, la empresa no está eximida de responsabilidades. De tal forma, no aplicaría la interpretación de la cláusula de Fuerza Mayor, hecho que da lugar a la imputabilidad del incumplimiento de obligaciones empresariales. Según información propia de la empresa (ver Anexo 3), seis de los nueve motivos para la paralización de sus operaciones por fuerza mayor hasta febrero del 2020 tienen una clasificación de “social”. Por ello se justificó la extensión del contrato temporal, que en principio debía culminar en el 2017.

Para una futura experiencia, es imprescindible que el Estado garantice la precisión de estos aspectos contractuales a favor de los derechos de los pueblos indígenas y de la protección de la Amazonía. No se puede continuar avalando, mediante normas o contratos, las lógicas perversas de algunas empresas que buscan incumplir sus obligaciones ambientales y sociales. En último caso, lo que resulta de esas normas o contratos es la protección de los intereses empresariales y el incremento de sus impactos negativos, en perjuicio de las demandas legítimas que reclaman las comunidades para la atención a sus derechos.

Gráfico 8. Uso perverso de la cláusula de Fuerza Mayor por parte de Frontera Energy.



Fuente: PUINAMUDT. Elaboración propia.

Malas prácticas sociales durante el COVID-19

En el Perú, el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional decretado para afrontar la pandemia, se inició el 16 de marzo del 2020⁶⁴, aunque el primer caso de contagio se hizo público en los primeros días de ese mes. Según el semanario *Hildebrandt en sus Trece*⁶⁵, a partir de esa fecha, la empresa Frontera redujo sus actividades a “operaciones esenciales”. Será recién a finales de mayo cuando la empresa ordene la paralización total de sus operaciones y el retiro del personal. En ese momento ya se registraban los primeros casos de infectados por COVID-19 en el distrito de Andoas.

⁶⁴ El DS N° 044-2020-PCM declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

⁶⁵ Edición semanal del viernes 10 de julio del 2020 (ver Anexo 3).

Durante ese tiempo —más de dos meses desde la declaratoria del estado de emergencia nacional—, la empresa fue denunciada por derrames de petróleo ocurridos en la zona⁶⁶. Además, debido a que mantuvo ciertas actividades en curso, realizó relevo de trabajadores, lo que implicó el ingreso al Lote 192 de trabajadores provenientes de zonas que eran focos infecciosos. Por último, y según el citado semanario, a finales de marzo, tres de sus trabajadores estaban contagiados del COVID-19. Por supuesto, este escenario representaba un gran peligro para las vidas de las comunidades indígenas cercanas.

Respecto a la paralización total de la empresa, esta comprendió también la de la planta de oxígeno de la base de Shivyacu, la cual podría haberse adaptado para la producción de oxígeno de uso medicinal. Sin duda, eso hubiera sido una ayuda esencial en la lucha para contrarrestar los efectos del COVID-19 en las comunidades próximas al área. A inicios de junio, el alcalde de Andoas y cinco presidentes comunales solicitaron al Gobierno ayuda para reactivar la mencionada planta y adecuarla para que produjera oxígeno de uso medicinal. Pese a que no obtuvieron respuesta alguna, las comunidades insistieron en su pedido al Área de Responsabilidad Social de Frontera Energy a fines de junio. Días después, la empresa sostuvo un encuentro con los representantes de las comunidades y funcionarios del Minem y de Perupetro; en esa reunión, Frontera condicionó la ayuda —es decir, la activación de la planta de oxígeno— a que el Gobierno autorizara el reinicio de todas sus operaciones. Esta condición implicaba la llegada de trabajadores desde Iquitos y Lima que podrían estar infectados, es decir potenciales vectores de contagio. Además, aquellos trabajadores tendrían que viajar a través de las comunidades para llegar a los campamentos de la empresa. Peor aún, en un acto de coacción, la empresa solicitó explícitamente al Gobierno la garantía de que no se volvieran a producir manifestaciones por parte de las comunidades y que estas firmen un acta con dicho compromiso⁶⁷. Es decir, para proporcionar oxígeno, pedían que las comunidades renunciaran a su derecho a la protesta.

A días de que el semanario *Hildebrandt en sus Trece* hiciera pública la situación que se vivía en Andoas, el gerente general de la empresa le envió una carta en la cual rechazaba las acusaciones y exigía una rectificación. La empresa alegó que el Lote 192 se encontraba en fuerza mayor, debido a la toma de sus instalaciones

⁶⁶ Ver: <https://observatoriopetrolero.org/5-derrames-de-petroleo-de-la-empresa-frontera-energy-en-el-lote-192-durante-la-pandemia-y-el-estado-protege-a-la-empresa/>

⁶⁷ Ver: <https://observatoriopetrolero.org/frontera-energy-del-lote192-condiciona-acceso-de-comunidades-indigenas-con-covid-19-a-planta-de-oxigeno-a-cambio-de-reiniciar-sus-actividades/>

por la comunidad José Olaya, lo que impedía cualquier operación. Respecto a los derrames ocurridos, nuevamente responsabilizaba al Estado por la antigüedad de los ductos, pero afirmó que los incidentes siempre fueron remediados y compensados económicamente. Además, aseguró que Frontera venía apoyando a las comunidades con múltiples programas de inversión social en salud, educación y alimentación. Ricardo Velazco, periodista encargado del reportaje del semanario, no demoró en desmentir tajantemente estas afirmaciones⁶⁸. Por su parte, la oficina de prensa de la PCM y la Defensoría del Pueblo negaron la información sobre el supuesto bloqueo y el OEFA confirmó la ocurrencia de ocho derrames de petróleo recientes en el Lote 192. Por último, el periodista cuestionó el efecto del “apoyo social” presumido por Frontera. Este último desencuentro agudizó la tensión entre las comunidades y la empresa, hecho que representó un potencial conflicto social. La indolencia de la empresa volvió a manifestarse en medio de una situación tan crítica como la pandemia, en la que los pueblos indígenas, además del abandono del Estado, cargan con los daños ocasionados durante cincuenta años de actividad petrolera.

Un incumplimiento adicional de la empresa canadiense con las comunidades indígenas durante la pandemia ha sido dejar impagas los servicios que comuneras y comuneros prestaron a Frontera y a una contratista suya. Este hecho fue denunciado por las autoridades comunales de Doce de Octubre, del río Tigre, así como por su federación, Opikafpe, ante la Defensoría del Pueblo y Perupetro. Dicha situación contribuyó al particular escenario de vulnerabilidad que se vivía, pues ocurrió en pleno estado de emergencia sanitaria por el COVID-19 y su consecuente crisis financiera; por ello, varias familias enfrentaron la pandemia sin las remuneraciones correspondientes al trabajo brindado a Frontera⁶⁹. En última instancia, esta denuncia es prueba de que, aunque los conflictos que escalaron a nivel de movilización estuvieron vinculados a aspectos socioambientales, sí existieron por parte de Frontera otras prácticas conflictivas de provocación o incluso vulneración de derechos de las comunidades.

3.3. Lo que deja Frontera Energy: Plan de Abandono

La situación de desastre ambiental pasada y presente del Lote 192 es de conocimiento público, como ya se ha mencionado en el presente documento. Se conoce, por ejemplo, que existen 1 199 sitios impactados en el lote que deben ser remediados

⁶⁸ Edición semanal del 17 de julio del 2020 (ver Anexo 4).

⁶⁹ La Defensoría del Pueblo dio respuesta a dicha denuncia mediante Carta N° 04-2020-DP/AMASPP.

por Pluspetrol en un Plan de Abandono, como lo ha determinado en dos ocasiones la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH). Esta información es oficial y está disponible en la web del Minem, y representa un antecedente de cualquier trabajo que se refiera a futuros abandonos en el marco de actividades de hidrocarburos. No obstante, la empresa Pluspetrol, mediante argucias legales como la judicialización de decisiones administrativas, se negó a cumplir esa obligación. Esa praxis de Pluspetrol, dedicada a interpretar y usar de manera perversa la normativa para incumplir sus obligaciones ambientales, pareciera no ser un hecho aislado, sino una práctica sistemática de las empresas petroleras. Da la impresión de que Frontera sigue el mismo patrón. En ese marco, este acápite propone observar el comportamiento ambiental de Frontera respecto a su Plan de Abandono, que dista de su propaganda de respeto al medio ambiente y al desarrollo sostenible.

Un Plan de Abandono sin comienzo

Frontera debió presentar su Plan de Abandono tomando como horizonte el término de su contrato⁷⁰. Las prórrogas del contrato, por fuerza mayor, como se ha observado en el documento, debieron ser motivo de adaptación, pero no un óbice para que dicha empresa, bajo un verdadero enfoque de desarrollo sostenible, aplique el principio de prevención y actúe diligentemente para la protección del medio ambiente presentando un Plan de Abandono por vencimiento de su contrato. Es necesario recalcar que, a pesar de la extensión del contrato por causa de fuerza mayor, producida principalmente por la paralización del Oleoducto Norperuano en el año 2017, Perupetro (una de las partes del contrato del Lote 192) tenía clara la fecha de término del contrato de servicio.

Así lo confirma el oficio 592-2018-MEM/DGAEE, el cual menciona que en la Carta GGRL-SUPC-GFSET-0578-2018, del 25 de mayo de 2018, Perupetro informó la fecha de vencimiento del Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192: el 10 de junio del 2019; por tanto, había la necesidad de iniciar el proceso de presentación del Plan de Abandono. Es mediante esta información que la DGAEE inicia un proceso de pedidos a la empresa para que presente su Plan de Abandono. Es decir, no fue por voluntad de la empresa, ni tampoco conforme a sus obligaciones (en función de la normativa y del mismo contrato del lote⁷¹), que se da

⁷⁰ De acuerdo al Reglamento PAAH, artículo 89.a., el titular deberá presentar el Plan de Abandono [...] a) Atendiendo al vencimiento de contrato.

⁷¹ En el contrato firmado por Frontera, se señala lo siguiente: "13.4. Cuando el Contratista deje de operar algún pozo, equipo e instalación, o termine alguna actividad de exploración y/o de explotación, deberá comunicarlo inmediatamente a PERUPETRO y será responsable de elaborar y ejecutar el Plan de Abandono o instrumento ambiental correspondiente, al término de estas actividades. En caso de estar próximo a la terminación del Contrato se preverá lo contemplado en el acápite 13.6." Mientras que en el acápite indicado, se señala: "13.6. **Los Planes de**

inicio a las discusiones oficiales para la presentación de dicho instrumento de gestión ambiental, sino por alerta estatal que se inicia este proceso de diálogo.

Esta afirmación se basa en el desarrollo de la siguiente línea de tiempo de discusiones:

- **9/8/2018:** Oficio N° 592-2018-MEME/DGAAE, la DGAH pide a Frontera su Plan de Abandono para el Lote 192 y le da sesenta días para presentarlo.
- **20/8/2018:** Carta con registro N° 2846477. Frontera pide reconsideración de plazo de entrega de plan, puesto que el lote está en fuerza mayor. Además, señalan que “el Plan de Abandono será preparado según lo estipulado en numerales 13.4, 13.5 y 13.6” de su contrato y según legislación vigente.
- **17/12/2018:** Oficio N° 136-2018-MEM/DGAH. La DGAH le informa a Frontera que “sigue a la espera de su Plan de Abandono, **el cual debe presentarse de manera oportuna para ser evaluado, aprobado, ejecutado y monitoreado antes de que venza el contrato**”. [El resaltado es nuestro].
- **18/1/2019:** Carta con registro N° 2892709. Frontera pide que se le extienda el plazo de entrega del plan, porque siguen en fuerza mayor, y pide reunión de coordinación con DGAH. Añade que han comenzado ya la planificación del Plan de Abandono.
- **23/1/2019:** Oficio N° 065-2019-MEM/DGAH/DEAH. La DGAH convoca a Frontera a una reunión, que se lleva a cabo el 29 de enero, sobre la coordinación del inicio de actividades del plan de abandono.
- **12/2/2019:** Oficio N° 218-2019-MEM/DGAH/DEAH. La DGAH le da diez días hábiles para presentar Plan de Abandono, puesto que, en la reunión del 29 de enero, Frontera dijo que iba a presentarlo en abril del 2019.
- **31/12/2019:** Oficio N° 831-2019-MINEM/DGAH. Reiteración de presentación del Plan de Abandono.
- **9/1/2020:** Escrito N° 3010901. Frontera remite términos de referencia del Plan de Abandono por vencimiento del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192.
- **15/1/2020:** Oficio N° 013-2019-MINEM/DGAH. Se remite el Informe N° 025-2020-MINEM/DGAH/DAH, en el que se definen los alcances de los términos de referencia del Plan de Abandono del Lote 192, a fin de que Frontera proceda con la presentación del instrumento de gestión ambiental.

Abandono que el Contratista deberá presentar a la autoridad competente, en función de la fecha de vencimiento de la vigencia del contrato, deben ser presentados para su evaluación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por DS N° 039-20014-EM, en lo que resulte aplicable”. [El resaltado es nuestro]

Se debe recalcar que el último oficio indica las obligaciones que tiene Frontera y permite tener claridad sobre la responsabilidad de la empresa petrolera con respecto a la larga demora de presentación del Plan de Abandono. En el oficio se señala:

*Si bien FRONTERA ha remitido propuestas de TdR del PA [Plan de Abandono], del Lote 192 sin haber obtenido respuesta [se mencionan comunicaciones electrónicas dirigidas a la DGAAH], **ello no constituye una limitación que impida a su representada presentar a la DGAAH el instrumento de gestión ambiental correspondiente**, en la medida que el artículo 99 del Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificaciones, establece el contenido del mismo. [El resaltado es nuestro].*

Al cierre de este informe, en el segundo semestre del año 2020, las comunidades del lote señalaron que no se les ha informado, ni ellas habían constatado, el inicio de los estudios para elaborar el Plan de Abandono por parte de Frontera. Asimismo, se comprobó en el portal institucional del Minem que no había Plan de Abandono presentado por la empresa canadiense para el Lote 192 en proceso de evaluación⁷².

En resumen, desde el primer reporte de parte de una entidad estatal sobre la temporalidad del término del contrato, han pasado dos años. Así hasta la fecha, se sigue sin contar con un instrumento de gestión ambiental para poder atender impactos que deben evitarse e impactos que deberán repararse a la salida de Frontera. La praxis privada de descuido ecológico y evasión de responsabilidades, combinando a nivel legal el incumplimiento y uso indebido de la normativa, y a nivel práctico, la resistencia y demora para la atención ambiental, hace evidente un comportamiento contradictorio con el discurso de desarrollo sostenible y cuidado ambiental que Frontera promueve publicitariamente.

⁷² Portal de la DGAAH - Planes de Abandono en proceso de evaluación: <https://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=22&idTitular=8896>. Consultado por última vez el 28 de julio del 2020.

REFLEXIONES FINALES

Para el cierre de este informe, es pertinente resaltar tres reflexiones con el fin de enmarcar las conclusiones y recomendaciones con base en los resultados encontrados. Las tres miradas se dirigen al Estado peruano, a la empresa petrolera y al Estado canadiense.

1. En torno a las prácticas extractivas y vulneración de derechos colectivos

El Estado peruano ha desarrollado, a lo largo de los años, una arquitectura legal que protege, con ciertos límites, el ambiente y la salud de las personas bajo un enfoque de derechos. Esto ha conducido a que se establezcan normas, instituciones y procedimientos para la prevención, precaución y restauración territorial con una perspectiva técnico-ambiental. Se entiende así que toda empresa que asuma actividades en territorio peruano debe someterse a dichas normativas.

Asimismo, el Estado peruano ha ratificado una serie de derechos colectivos reconocidos en el ámbito internacional, los cuales, dada su naturaleza jurídica, son de rango constitucional, como, por ejemplo, el Convenio N° 169 de la OIT.

Es mediante este conjunto de normas que se puede determinar la responsabilidad, o no, de una empresa petrolera. En el marco nacional, el Estado peruano ha señalado varios incumplimientos a la legislación cometidos por Frontera, empresa a la cual se le han aplicado varias multas y medidas administrativas. Sin embargo, el marco de derechos internacionales reconocido por el Estado peruano carece de un claro desarrollo en las normativas, tanto del sector hidrocarburos como del sector ambiente. Es por ello que el marco reglamentario nacional no permite hacer evidente la afectación colectiva a las comunidades, aun cuando la norma internacional vinculante (Convenio N° 169 de la OIT) no requiere de desarrollo normativo para su cumplimiento y para que las empresas asuman un rol responsivo⁷³ en torno al mismo.

Ese aparente vacío podría ser subsanado de buena fe por las empresas petroleras. Pero, a sabiendas de lo antes descrito, es obviado por estas a la hora de abordar un daño o perjuicio ambiental y social, como pareciera suceder con Frontera.

⁷³ "La regulación responsiva se basa en la capacidad de respuesta de los agentes regulados a la conducta deseada por el regulador. Permanece adyacente -al menos en las etapas iniciales- al punto de partida de los modelos de cumplimiento y presupone una "naturaleza respetuosa de la ley" por parte de los sujetos regulados" (Braithwaite & Ayres, 1992).

Como resultado de esta situación, se ha observado que los conflictos en el área petrolera se agravan al no tomar en cuenta un enfoque de derechos colectivos para la resolución de los mismos, así como por la pésima gestión de estos mediante una política empresarial alineada a sus intereses privados, pasando por encima del respeto a los derechos colectivos.

De ese modo, se han generado escenarios donde el Estado y Frontera parecen entrar en un aparente contubernio que elimina los intereses, visiones y riesgos del actor más importante —y vulnerable— en cuanto a los impactos producidos por las operaciones de la empresa petrolera: los pueblos indígenas. En ellos, esta situación profundiza la histórica desconfianza y la percepción de injusticia con relación al Estado y a las empresas petroleras, así como el rol que estas cumplen en cuanto al desarrollo local. De ahí que se requiera de un enfoque de conflictos, de derechos y justicia, que permita abordar de manera integral, histórica y multidimensional la afectación de derechos colectivos. Esto es indispensable para desarrollar un diálogo constructivo e intercultural, con puentes de entendimiento respecto a la posición, el sufrimiento y las exigencias de las comunidades nativas.

2. Estándares internacionales

2.1. Principios rectores y debida diligencia

De cara a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en especial haciendo referencia a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU (2011), y a las disposiciones de la OCDE (2013, 2018), las prácticas de Frontera Energy muestran serias y peligrosas deficiencias.

Respecto al ejercicio de debida diligencia, Frontera debió evaluar, antes de iniciar sus operaciones, el contexto en el que se encontraban los territorios del Lote 192 afectados por Pluspetrol. Dicha evaluación debió concretarse en articulación con los pueblos que los habitan —con la intención de comprender sus preocupaciones, tras décadas de impactos negativos en sus vidas a causa de la actividad petrolera—; también con expertos independientes o defensores de derechos humanos (principio 18, ONU). De cualquier manera, ya era de conocimiento público el impacto negativo de Pluspetrol y la situación crítica que vivían las comunidades. No obstante, también era conocido el cuestionable pasado de Frontera Energy en Colombia, pues afrontaba un juicio por vulnerar derechos humanos, además de haber sido denunciada por delitos ambientales y cargar con conflictos laborales en su haber⁷⁴.

⁷⁴ Ver: <https://observatoriopetrolero.org/el-pasado-de-los-postores-al-lote-192/> y el documental Operación Pacific Rubiales en <https://www.youtube.com/watch?v=Sn-EGNQ3JNA>

Debido a ello, esta empresa, al concretar la licitación, debió llevar a cabo desde el inicio esfuerzos significativos para mitigar los impactos heredados, en tanto tenía la influencia y capacidad de hacerlo (principio 19, ONU). Muy por el contrario, ante los derrames y demás prácticas ambientales nocivas ocurridas durante sus operaciones, Frontera ha responsabilizado reiteradamente a la empresa antecesora por las pésimas condiciones en las que abandonó la infraestructura, lo cual es una respuesta precaria e insuficiente en las actividades de contingencia, a pesar de estar en relación directa con sus operaciones. Además, se podría argumentar que Frontera cae en una cuestión de complicidad en su acepción no jurídica (principio 17, ONU), al contribuir a los impactos negativos acumulados en el Lote 192 con sus operaciones y beneficiarse de ello, dado que ha obtenido ingresos durante estos años a pesar, y a la par, de estas vulneraciones a derechos humanos reconocidos internacionalmente.

La empresa ha faltado, además, a su obligación de prevenir los impactos potenciales y remediar los impactos reales, imperativo fundamental de la OCDE respecto a los emprendimientos extractivos. Los mecanismos de reparación, tras ocurrir los derrames, han sido una demanda constante de las comunidades que, en varias ocasiones, no han tenido una respuesta a pesar de la urgencia del caso. Nos referimos a las demandas de atención médica, agua potable y alimentos, a raíz de que la contaminación ha dañado sus medios de subsistencia; por ejemplo, fuentes donde se encontraban plantas potabilizadoras o, incluso, el crudo ha llegado hasta los hogares de las comunidades⁷⁵.

2.2. Responsabilidad extraterritorial

A partir de los enfoques de multiescalaridad y gobernanza, encontramos que el Estado canadiense debería tomar en consideración sus obligaciones extraterritoriales para con las actividades de la empresa Frontera Energy, con el fin de asegurar el cumplimiento de derechos a pueblos indígenas afectados por dichas actividades. Esta consideración no es nueva. El Estado canadiense ha recibido diversos pedidos en el ámbito minero con la finalidad de que establezca diversos estándares y acciones concretas para el control y regulación de las acciones de las empresas extractivas canadienses⁷⁶.

⁷⁵ Ver: <https://observatoriopetrolero.org/video-nuevo-derrame-de-petroleo-en-lote-192-afecta-a-comunidades-achuar-nuevo-nazareth-y-nuevo-jerusalén>

⁷⁶ Revisar *El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá. Resumen Ejecutivo del Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Observatorio Latinoamericano de Conflictos Socio Ambientales, Colectivo de Abogados José de Alvea Restrepo, Due Process of Law Foundation, Centro Hondureño de Promoción para el Desarrollo Comunitario, Asamblea Nacional de Afectados Ambientales, Asociación Marianista de Acción Social y Red Muqui; pp. 29-31.

En ese marco, el Estado canadiense debería crear un entorno internacional propicio para adoptar medidas orientadas a la protección ambiental⁷⁷, mediante la cooperación internacional con Estados en cuyos territorios las empresas canadienses tienen conflictos. También es necesario que Canadá adopte acuerdos multilaterales y bilaterales, medidas y políticas de relaciones exteriores, así como políticas domésticas que puedan contribuir al cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales extraterritorialmente.

Las obligaciones y medidas necesarias para casos en los que hay impactos petroleros y afectación de pueblos indígenas, se vinculan a acciones internas y de cooperación internacional orientadas a establecer:

- **Recursos efectivos y reparaciones.** Que deberían conducir a una investigación rápida, exhaustiva e imparcial; al cese de la afectación si esta aún persiste; y a una reparación adecuada, incluyendo, según sea necesario, restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición⁷⁸.
- **Mecanismos de denuncias interestatales.** Que los Estados deberían utilizar a fin de garantizar reparaciones por cualquier violación de una obligación extraterritorial relativa a derechos económicos, sociales y culturales. Los Estados deberían solicitar reparaciones en beneficio de los individuos afectados, bajo el amparo de los tratados económicos, sociales y culturales, y mecanismos de derechos humanos. Se debe tener en cuenta, siempre que sea factible, las opiniones de dichos individuos sobre qué tipo de reparaciones deben ser exigidas⁷⁹.

Estos dos aspectos deberían estar reforzados por un control interno, conforme a la normativa del Estado canadiense para la rendición de cuentas y sanción respectiva en caso de que una empresa canadiense realice malas prácticas en otros Estados y, sobre todo en perjuicio de población indígena.

⁷⁷ FIAN INTERNATIONAL. (2013). *Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Alemania.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 12.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 12.

CONCLUSIONES

1. Incumplimiento de la normativa nacional

La evidencia recogida por los organismos supervisores y fiscalizadores en materia ambiental y sectorial de hidrocarburos es contundente en cuanto a los incumplimientos de Frontera en función de la normativa peruana. Dichos incumplimientos han llevado a la frecuente ocurrencia de derrames y a la inadecuada disposición de aguas de producción, lo cual ha contaminado el territorio de las comunidades indígenas — donde se ubica el Lote 192—, así como ha profundizado la degradación general de la Amazonía peruana. Asimismo, los impactos causados por la empresa canadiense han agudizado las afectaciones previas que existían en el lote y, todo indica, que dejará una infraestructura más deteriorada que la dejada por Pluspetrol en el 2015. A esto se añade que Frontera ha operado el lote por más de cinco años sin cumplir con disposiciones de seguridad adecuadas.

Del mismo modo, continúa el incumplimiento de la presentación del Plan de Abandono, aun cuando la norma manda que este sea aprobado y ejecutado antes del vencimiento del contrato. Ni las medidas correctivas ni las multas han sido eficaces para disuadir a Frontera de la forma con la que ha operado los ductos y la infraestructura petrolera.

2. Uso de las normas y del contrato para legitimar malas prácticas

Además del incumplimiento de la normativa nacional, se podría alegar que Frontera ha hecho uso de cláusulas contractuales y de modificaciones normativas hechas *ad hoc* por el Estado para escapar de ciertas responsabilidades. Ello ha incrementado la vulneración de derechos de los pueblos indígenas. Como se ha expuesto en el presente informe, la cláusula de Fuerza Mayor y caso fortuito ha sido aprovechada por Frontera para no responder a los conflictos sociales que sus propios incumplimientos han generado. Así, las comunidades indígenas han lidiado por casi cinco años con una empresa que, en muchas ocasiones, abandonó el lote y hasta extendió su contrato cuando estas ejercían su derecho a la protesta.

Adicionalmente, Frontera ha buscado librarse de ejecutar acciones de mantenimiento de la infraestructura del lote, apelando a la modificación del Reglamento THD. Dicha estrategia ha funcionado de manera administrativa en algunos procesos de fiscalización y, de manera política, para crear una imagen victimista bajo la narrativa de haber recibido un lote en malas condiciones y no tener los medios para lidiar con

tal situación. Sin embargo, como ha sido discutido, las obligaciones de la empresa y las condiciones del lote, eran claras desde antes de la firma del contrato. Por lo tanto, Frontera podría haber hecho uso de esa situación para enmascarar su falta de diligencia e infracciones a sus obligaciones.

3. Deficiente gestión de los conflictos

La empresa no ha evidenciado una voluntad política clara para reducir el grado de conflictividad que la actividad petrolera ha generado desde hace décadas en el Lote 192. Por el contrario, reincidió en las causas que ocasionaron conflictos anteriormente y negó reiteradamente su responsabilidad en estos. Al respecto, ha profundizado la desconfianza de las comunidades ante estos emprendimientos y sus promesas de desarrollo. Las comunidades perciben que no se ha correspondido con buena fe a su disposición para dialogar y encontrar soluciones en conjunto, incluso a pesar de las múltiples afectaciones a sus cuerpos y territorios. De hecho, observan una gestión negligente por parte de la empresa al momento de abordar los conflictos lo que ha mermado aún más la precaria institucionalidad democrática en territorio indígena. En este escenario, se hace sumamente insostenible la convivencia con la actividad petrolera, al menos, en el marco del respeto a los derechos y a la vida de los pueblos indígenas de la Amazonía.

4. Derechos humanos en el contexto del COVID-19

La empresa, durante la pandemia COVID-19, ha dejado al descubierto que su interés de lucro estaría por encima de la vida de las comunidades: en primer lugar, por el afán de mantener el flujo de movilización del personal durante el confinamiento decretado a causa de la pandemia; en segundo lugar, por la indolencia y la perversidad que significó condicionar la reactivación de su planta de oxígeno para producir oxígeno medicinal a cambio de la reactivación total de sus operaciones cuando la pandemia había empezado a perjudicar gravemente a las comunidades amazónicas; en tercer lugar, por incumplir en plena pandemia con saldar pagos pendientes a las comunidades indígenas y dejar así a diversas familias sin los ingresos económicos correspondientes por sus prestaciones de servicios; finalmente, por dejar de tomar acciones de contingencia para detener y atender los ocho derrames ocurridos durante la pandemia, hecho que ha generado un escenario en el cual las comunidades están doblemente amenazadas: por el virus y por los derrames que llevan meses sin ser remediados.

5. Contexto de vulneración y de elecciones perversas al que son sometidas las comunidades indígenas

En cuanto al contexto de vulnerabilidad, se observa con objetividad un proceso de precarización por sobre las ya existen fallas estructurales del Estado. Esto genera escenarios en los que se evidenciaría la falta de voluntad de Frontera para apostar por mejores prácticas o por la implementación de principios preventivos y precautorios los cuales reduzcan el impacto de estas fallas estructurales. Esta situación de precarización es acompañada por una praxis de borramiento y victimización empresarial articulada a sus discursos de publicidad sostenible que no parten de la realidad existente.

Respecto a las elecciones a las que se somete a las comunidades, se observa que cada vez más las comunidades, históricamente y hoy, van siendo presionadas a que sacrifiquen derechos, en tanto las hacen elegir entre un desarrollo económico lejano de su localidad o totalmente ajeno a su cultura y sus derechos a la salud y al ambiente, los cuales parecen ser dejados de lado, tanto por el Estado como por la empresa. Estas elecciones, en el marco de la violencia estructural descrita, son las que generan una espiral constante de exigencia por justicia socioambiental que deriva en enfrentamientos por diversos derechos.

Estos dos contextos se mantienen constantes; por ello, los conflictos socioambientales posiblemente sigan ocurriendo, aun en el poco tiempo de operaciones y de contrato que le queda a la empresa Frontera Energy.

RECOMENDACIONES

En función de los hallazgos de la investigación, se recomienda que el Estado de Canadá incorpore el enfoque de las obligaciones extraterritoriales que se viene impulsando a nivel internacional y, con ello, establezca acuerdos de colaboración con el Estado peruano para investigar responsabilidades y obligaciones que estarían incumpliendo las empresas petroleras respecto a derechos humanos, colectivos y ambientales, bajo el marco de principios internacionales y la buena fe.

1. Sobre la vigilancia del comportamiento de las empresas canadienses

La experiencia de Frontera Energy en el Lote 192 demuestra la necesidad de una mayor y mejor vigilancia del comportamiento de las empresas extractivas, especialmente cuando estas operan en territorios indígenas. Asimismo, demuestra que la vigilancia únicamente por parte del Estado peruano (que en muchas ocasiones ha actuado gracias a la vigilancia indígena) ha sido insuficiente para prevenir y reparar los impactos causados por las operaciones de la empresa.

Por tales razones, se propone que el Estado canadiense asuma un rol activo en la vigilancia de las prácticas operativas, ambientales y sociales realizadas por sus empresas. Para ello, se propone mejorar y fortalecer el rol de la Defensoría del Pueblo Canadiense para la Empresa Responsable (Canadian Ombudsperson for Responsible Enterprise) u otros mecanismos para la protección de derechos en Canadá.

Dicha entidad debería tener dispositivos de vigilancia de oficio de las empresas extractivas, estableciendo mecanismos más efectivos y constantes de diálogo directo con las poblaciones afectadas y el resto de la sociedad civil, además de los espacios de diálogo con las empresas. Dicha vigilancia debe promover la identificación de impactos en los derechos de las comunidades, y particularmente, promover la identificación de impactos diferenciados para los distintos sectores afectados (afectaciones a hombres, mujeres y diversidades; afectaciones a niños y niñas, y personas mayores; afectaciones a poblaciones indígenas y no indígenas, etcétera). Los resultados de dicha vigilancia deben ser de carácter público y deben servir para hacer recomendaciones a las empresas, al Estado canadiense, al Estado peruano y a las organizaciones indígenas afectadas.

Adicionalmente, con miras a mejorar la supervisión y fiscalización ambiental, se propone que el Estado canadiense considere el apoyo y refuerzo de los programas de

monitoreo indígena independiente que realizan las organizaciones indígenas y que son fuente fundamental de las denuncias por impactos ambientales. Dichos programas han demostrado su efectividad para la identificación de derrames y otro tipo de afectaciones ambientales, y contribuyen a fortalecer la autonomía e institucionalidad indígena, por lo que es vital considerar a las monitoras y los monitores como aliados en la vigilancia de las actividades extractivas, y contribuir a su fortalecimiento.

2. Mecanismos de diálogo, presión y sanción de empresas que vulneran derechos

En la misma línea, se propone que la vigilancia por parte del Estado canadiense sobre las empresas extractivas lleve a adoptar mecanismos que contribuyan al diálogo con dichas empresas, así como mecanismos que las influencien con miras al cumplimiento del respeto de los derechos humanos.

Finalmente, se sugiere adoptar mecanismos de sanción a las empresas que vulneren estos derechos. Por ello, mecanismos como cláusulas de tratados bilaterales que refieran a compromisos ambientales y de respeto a los derechos humanos, así como estrategias para la sanción de su incumplimiento, deben ser reforzados. Al respecto, el Tratado de Libre Comercio entre Perú y Canadá abre una puerta, por ejemplo, en materia ambiental; sin embargo, debe reforzarse, complementarse y difundirse para que su efectividad sea mayor y para que pueda ser usado como herramienta de presión o denuncia por las poblaciones afectadas por dichas violaciones.

Un aspecto que debe promoverse en la colaboración bilateral para la protección de derechos humanos es el establecimiento de espacios de diálogo y mediación, en caso sea requerido por las poblaciones afectadas. La gestión negligente de los conflictos sociales evidencia la necesidad de este tipo de espacios para atender estas situaciones y brindar una plataforma en la cual se reduzcan las asimetrías en el diálogo, siempre y cuando las comunidades soliciten dicha mediación. Dichos espacios podrían incorporarse a las funciones de la Defensoría del Pueblo Canadiense para la Empresa Responsable o de la embajada de Canadá en el Perú; también, se propone que puedan asumir el rol de orientación a los pueblos indígenas o demás poblaciones afectadas para el uso de mecanismos de denuncia internacionales, como quejas ante la OCDE, ante relatorías de la ONU, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, etcétera.

Finalmente, se recomienda seguir lo establecido en los *Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en el área de los derechos*

*económicos, sociales y culturales*⁸⁰, en cuanto a la necesidad de influenciar a los actores no estatales mediante, por ejemplo, los sistemas de contratación pública o diplomacia internacional para velar por el respeto de tales derechos, así como evaluar mecanismos de sanción a las empresas que incumplan con ello.

3. Colaboración bilateral para la reparación de impactos

Bajo el principio precautorio, se considera necesario crear mecanismos bilaterales que coadyuven a la atención de impactos de manera inmediata. En ese sentido, se propone la creación de un Fondo de Remediación entre el Estado de Canadá y el de Perú para atender de manera urgente aquellas obligaciones ambientales y sociales que se encuentren en controversia al concluir el contrato de Frontera Energy. Una posible vía para el manejo transparente y participativo de dicho fondo es que se canalice mediante el Fideicomiso de la Ley N° 30321, que establece la remediación ambiental de sitios impactados bajo la normativa peruana. Conforme a esta Ley, los fondos revierten al Estado cuando se determina la responsabilidad de las empresas y se impone una medida correctiva que ordena el pago del monto usado en la atención del sitio impactado, de modo que se respeta el principio de “contaminador-pagador”, pero, al mismo tiempo, se asegura la protección inmediata del ambiente y de las comunidades afectadas por la contaminación. Asimismo, esta ley ha creado una Junta de Administración, en la que participan las organizaciones representativas de los afectados y afectadas del Lote 192 en la actualidad, junto con cinco sectores del Ejecutivo, de modo que los fondos son altamente vigilados en su correcto uso y se fomenta la transparencia y los procesos de cogestión con las comunidades a través de sus organizaciones representativas, lo que fortalece el capital social.

La implementación de un fondo de remediación entre Canadá y Perú impulsaría la identificación de sitios controversiales, aceleraría la atención y respuesta frente a los daños ambientales y aseguraría que no se repitieran las experiencias que constituyen la repetición de situaciones de vulneración de derechos elementales de poblaciones indígenas impactadas históricamente.

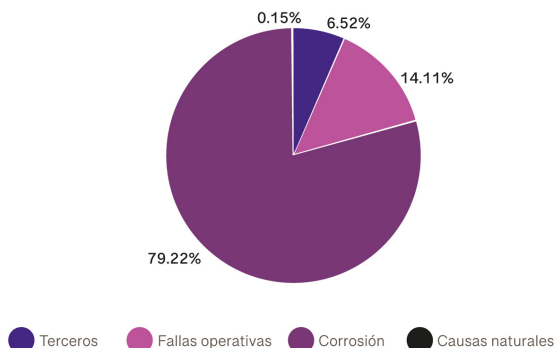
⁸⁰ Los Principios de Maastricht, establecidos en 2011, son un conjunto de normas interpretativas que explican cómo los Estados tienen responsabilidades en materia de derechos humanos más allá de sus fronteras. Se basan en normas ya existentes del derecho internacional de los derechos humanos (como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC). Si bien estos no son vinculantes, los principios tienen un peso interpretativo muy fuerte: ayudan a tribunales, organismos internacionales y sociedad civil a exigir a los Estados que cumplan obligaciones ya vigentes.

POST SCRIPTUM: **Notas, validaciones y actualización al año 2025**

Han transcurrido 10 desde que Frontera Energy llegó al Lote 192, y casi cinco años desde que culminó sus operaciones en el mismo. La investigación que se ha presentado en este documento responde a un análisis y sistematización de información que se realizó durante el 2020. Así, se hace necesario actualizar y contextualizar la información presentada a lo largo del informe a la luz de lo ocurrido hasta septiembre del 2025. Cabe resaltar que, entre fines del 2022 e inicios del 2023 las federaciones del PUINAMUDT, junto al apoyo de Perú-EQUIDAD, realizaron un estudio de caso basado en un recorrido por lugares afectados por Frontera junto con los monitores ambientales de las federaciones. Éste estudio se complementó con entrevistas y sistematización de información nueva respecto a los impactos de Frontera. El presente capítulo, resumirán algunos aspectos presentados en dicho estudio, además de complementar la información con hechos más recientes.

Derrames

Al cierre de la edición del informe que se ha presentado se habían contado oficialmente 83 derrames durante las operaciones de Frontera Energy. Sin embargo, la información actualizada del OEFA indica que el conteo final de derrames atribuidos a las operaciones de empresa canadiense asciende a 113. Las causas de estos derrames se distribuyen de la siguiente manera:



Fuente: OEFA (2020). Elaboración propia.

Si bien la cifra de derrames aumentado, la tendencia general se mantiene. Siendo que las principales causas de los derrames fueron las fallas operativas. Debe recordarse también, como se explicó anteriormente, derrame por corrosión no representan el mayor porcentaje de ocurrencias, este tipo de derrames son los que tuvieron mayor cantidad de barriles derramados.

En relación a los derrames, es importante resaltar un aspecto adicional. En los últimos cuatro o cinco años, Frontera ha intervenido en las zonas afectadas retirando manual o mecánicamente suelos y vegetación impregnados con hidrocarburos. Este material contaminado fue embolsado in situ para luego ser trasladado a áreas de almacenamiento o fuera del lote. Sin embargo, las comunidades denunciaron reiteradamente que dichas bolsas permanecieron abandonadas durante meses a la intemperie. Como resultado, en numerosas zonas las bolsas terminaron deteriorándose hasta romperse o abrirse, por efecto de las condiciones climáticas, provocando una nueva dispersión de contaminantes en el ambiente.

A pesar de los constantes pronunciamientos de los pueblos indígenas, sus reuniones y denuncias presentadas ante el OEFA, el MINEM e incluso ante la propia empresa, esta situación se prolongó por mucho tiempo. Ello constituyó una grave afectación ambiental y un enorme riesgo para la salud de las comunidades, quienes además contaban con aún menos recursos para exigir responsabilidades una vez que Frontera se retiró del lote y dejó de tener cualquier interés en él.

Estos hechos deben ser tenidos en cuenta al analizar las movilizaciones y acciones colectivas de presión ejercidas por las comunidades mientras Frontera permanecía en el lote. Las comunidades eran plenamente conscientes del riesgo que implicaba la salida de la empresa sin haber cumplido sus obligaciones, de allí la urgencia y legitimidad de sus medidas de presión frente al incumplimiento. En este marco, se vuelve fundamental subrayar la importancia de proteger el derecho a la protesta y evitar que se deslegitimen los esfuerzos colectivos mediante el uso indebido de la cláusula de fuerza mayor.

Adicionalmente, debe recordarse, en términos de la normativa ambiental, que la atención del derrame no culmina cuando el material es confinado. La obligación es clara de dar una disposición adecuada y oportuna de los residuos y demás materiales utilizados para la contención y limpieza del área. Es decir, hasta que la empresa no cumpla con dar disposición final y correcta de los residuos generados a causa del derrame, no debería considerarse como finalizada la atención del mismo. Y esto es un

punto clave a considerar a la luz de las estrategias de Frontera respecto su Plan de Abandono - lo cual se abordará líneas abajo.

Por último, se debe señalar, a modo de actualización, que como resultado de infracciones en materia ambiental el OEFA terminó imponiendo 88 sanciones a la empresa canadiense por un monto total de casi 9 millones de soles. Por su parte por infracciones en materia de seguridad y otros aspectos fiscalizados por el OSINERMIN multó a la empresa en 83 ocasiones sumando un monto total de más de 12 millones de soles.

Plan de abandono y nuevas estrategias de evasión de responsabilidades

La empresa Frontera Energy presentó su Plan de Abandono a fines de 2021. Como se explicó a lo largo de este informe, su obligación era entregar este instrumento antes de retirarse del lote, de modo que pudiera ser evaluado y ejecutado oportunamente. El hecho de haberlo presentado varios meses después de su salida constituye, en sí mismo, una vulneración, además de implicar responsabilidades administrativas por la demora. Peor aún, Frontera no solo lo presentó fuera de plazo, sino que lo hizo con deficiencias gravísimas que desvirtúan por completo el propósito del Plan de Abandono.

En su propuesta inicial, la empresa pretendió excluir la remediación de todos los sitios afectados por sus operaciones, argumentando falsamente que ya había cumplido con dichas obligaciones. Estas afirmaciones fueron rápidamente cuestionadas por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), entidad encargada de evaluar el instrumento, que exigió a Frontera incorporar los 53 sitios que el OEFA había identificado como pendientes de remediación, pues aún presentaban evidencias de contaminación. Durante este proceso de evaluación, las federaciones indígenas de la zona se han mantenido vigilantes, aportando observaciones y pruebas que confirmaban la persistencia de los impactos ambientales en sus territorios.

Ante las observaciones del MINEM, Frontera se vio obligada a reconocer que todavía tenía pendientes de remediación en el Lote 192. Sin embargo, en lugar de asumir con responsabilidad la tarea de corregir los daños, la empresa optó por diseñar una estrategia orientada a evadir una remediación integral bajo estándares más altos. Para entender esta estrategia es necesario precisar algo: la normativa que regulaba la respuesta a derrames hasta 2021 (año en que Frontera se retira) no establecía plazos claros para que las empresas cumplieran con las labores de contención, limpieza y descontaminación. Esta falta de definición, sumada a la poca voluntad de

las operadoras para atender adecuadamente los derrames y a una actitud permisiva del OEFA —que llegó a tolerar demoras de 5, 10 o incluso más años—, ha generado que decenas, si no cientos, de derrames quedaran sin remediación durante largos periodos. En ese contexto, las empresas han tenido libertad para aplicar las técnicas de limpieza que quisieran, sin que estas fueran evaluadas ni aprobadas por la autoridad. A diferencia de la normativa que regulaba la atención de derrames hasta el 2021, la cual no establecía plazos claros y dejaba amplio margen a las empresas para decidir cómo y cuándo atender una emergencia ambiental, las normas vinculadas al Plan de Abandono son mucho más exigentes. En este instrumento, toda acción de remediación debe ser aprobada por el MINEM, con un sustento técnico y científico que demuestre la pertinencia y efectividad de la técnica a utilizar en cada sitio afectado. Además, el Plan obliga a incorporar medidas adicionales como la reforestación de las áreas impactadas.

Es justamente este nivel de rigurosidad lo que Frontera ha buscado evadir. En lugar de incluir dentro de su Plan de Abandono los 53 sitios que el OEFA identificó como pendientes de remediación, la empresa ha seguido otra estrategia: realizar intervenciones superficiales periódicamente en esos sitios y luego afirmar ante el MINEM que ya han sido remediados, dejando la responsabilidad en manos del OEFA para que confirme si efectivamente la limpieza fue suficiente. Frontera señala que sólo tiene pendiente el tratamiento y/o retiro de residuos contaminados en el lote, obviando que estos residuos son producto de los derrames que no atendió de manera oportuna y que no dio disposición final del material contaminado en su debido momento.

El problema es que, mientras el OEFA no confirme, Frontera insiste en que esos sitios no deben formar parte del Plan de Abandono, porque —según su versión— ya habrían sido remediados. Si en una supervisión el OEFA encuentra que aún persisten daños, la empresa interviene nuevamente el área de forma parcial, con el único objetivo de mantener vivo el argumento de que ya cumplió y que solo falta la validación de la autoridad.

En palabras de Frontera: “El proceso de acreditación de las limpiezas es un proceso administrativo distinto a la aprobación del Plan de Abandono, el cual se lleva a cabo directamente con el OEFA, por lo cual no corresponde presentar dicha información como parte de este Plan de Abandono”⁸¹.

⁸¹ Frontera citada en la p.28 de la Opinión Técnica Favorable del ANA

Esta lógica resulta profundamente problemática por dos razones. Primero, revela la intención de Frontera de evadir una remediación integral, con estándares técnicos y medidas complementarias como la reforestación, que son exigidas dentro del Plan de Abandono. Segundo, busca generar un conflicto institucional entre el MINEM y el OEFA, pues la empresa manipula los tiempos y competencias para debilitar la efectividad del proceso de fiscalización. En realidad, lo que Frontera debería hacer es incluir todos esos sitios en su Plan de Abandono, someterse a la evaluación técnica correspondiente y ejecutar una verdadera remediación y restauración de las áreas impactadas.

Lamentablemente, bajo la lógica planteada por Frontera respecto a los sitios pendientes a remediar, y otras estrategias, ha logrado tener la opinión favorable respecto a su PA por parte del ANA, MIDAGRI y SERFOR. Así que la única entidad que queda que puede mantenerse firme y proteger el derecho al ambiente es el MINEM.

Por otro lado, es importante notar que el PA está en proceso de evaluación de este hace cuatro años. Si esta versión del instrumento fuera desaprobada por el MINEM, la norma permite que Frontera presente hasta otras dos versiones. Así, no hay certeza sobre cuándo se van a terminar de intervenir y remediar las áreas que Frontera ha dejado desatendidas desde hace casi cinco años, y esta situación podría extenderse varios años más considerando que la evaluación de cada versión de este tipo de instrumentos suele demorar varios años. Durante ese periodo las comunidades y el ecosistema quedan expuestos a la contaminación y a merced de la voluntad de la empresa de cumplir con sus responsabilidades o no, con un Estado que no garantiza la protección de derechos de manera oportuna y firme.

Finalmente, respecto al Plan de Abandono de Frontera, es necesario resaltar un aspecto sumamente preocupante: la superposición de contaminación. Tal como se narró en el estudio de caso sobre los impactos que la empresa dejó en el Lote 192, se ha generado un problema grave debido a que en varias zonas ocurrieron nuevos derrames bajo la responsabilidad de otras empresas antes de que Frontera hubiera terminado de limpiar los anteriores.

Tras la salida de Frontera, el lote pasó por varias manos: primero quedó bajo la custodia de Perupetro durante casi dos años, luego fue asumido por Petroperú, posteriormente bajo control de Altamesa, hasta que esta última lo abandonó y volvió a quedar en manos de Petroperú. Cada una de estas empresas dejó también impactos ambientales sin remediar de manera adecuada. Como consecuencia, la contaminación se ha ido

superponiendo en los mismos territorios, generando una situación aún más compleja. Este escenario plantea un serio problema legal, pues la regulación vigente no prevé qué hacer frente a casos de contaminación acumulada, y ni el OEFA ni el MINEM han dado respuestas diligentes. Ante ello, Frontera ha buscado eximirse de responsabilidades con un doble discurso: por un lado, alega que ciertos impactos ya no son de su competencia porque sobre esas zonas ocurrieron derrames posteriores; por otro, sostiene que en áreas donde estaba atendiendo derrames de su responsabilidad también existirían daños previos de Pluspetrol, por lo que tampoco le correspondería remediarlos.

El problema es que esta postura carece de toda lógica: si Frontera fuese coherente, tendría que optar por un solo criterio. Si dijera que la contaminación nueva extingue su obligación, entonces debería reconocer que en los sitios en los que Frontera ocasionó derrames donde ya había contaminación previa de Pluspetrol, al superponerse la contaminación Frontera debía asumir la remediación de todo por ser responsable de los daños más recientes. Y si, por el contrario, argumentara que la contaminación previa no le correspondía, entonces tendría que aceptar que sigue siendo responsable de los derrames que dejó sin remediar, aun cuando después hayan sido recontaminados por Perupetro. Al sostener ambos argumentos a la vez, Frontera se coloca en una posición contradictoria cuyo único fin es eximirse de toda responsabilidad, lo que resulta absurdo e inaceptable desde un punto de vista jurídico y ambiental.

Flexibilización de responsabilidades de adecuación de ductos y su impacto en otros lotes

Un aspecto relevante abordado en este informe es la flexibilización de las responsabilidades de los operadores temporales respecto a la adecuación de ductos. Como se relató, pocos meses después de la llegada de Frontera al Lote 192, el MINEM modificó el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, estableciendo que los operadores con contratos temporales no estaban obligados a continuar con la adecuación de ductos en aquellos lotes donde el operador anterior no la hubiera completado. Si bien esta modificación se aprobó, presuntamente, para beneficiar a Frontera, la disposición se mantiene vigente en nuestra normativa y hoy alcanza a varios otros lotes.

En julio de 2025, cinco lotes operaban bajo contratos temporales: el Lote 8, el Lote I, el Lote IV, el Lote VI y el Lote Z-69. Para todos estos casos es aplicable la norma que los exime de la adecuación de ductos. Como se evidenció en el caso de Frontera Energy, esta flexibilización tuvo efectos negativos: durante su período de operaciones,

los derrames por corrosión aumentaron significativamente y representaron la mayor cantidad de barriles derramados en su contrato. Ello fue consecuencia de la falta de mantenimiento y de medidas adecuadas de seguridad y prevención para conservar la infraestructura en buen estado. En la práctica, esto demuestra que eximir a los operadores temporales de la obligación de adecuación de ductos genera consecuencias concretas y perjudiciales tanto para las poblaciones que conviven con la actividad petrolera como para el ambiente.

Ahora bien, que los operadores temporales no estén obligados a culminar la adecuación de ductos no significa que puedan desatender sus deberes de prevención y mantenimiento. Sin embargo, el precedente de Frontera muestra que las empresas utilizan su condición de operadoras temporales como excusa para evadir dichas responsabilidades. La situación es aún más grave si se considera que todos los lotes actualmente bajo contratos temporales son lotes antiguos, donde el mantenimiento de la infraestructura resulta crucial. En ese sentido, el Estado debería adoptar medidas para evitar que esta situación se repita. No obstante, como ocurre con frecuencia, las autoridades no parecen evaluar con suficiente rigor el impacto de las regulaciones que emiten ni corrigen sus posibles efectos negativos.

Un punto que debe quedar claro en la discusión sobre la adecuación de ductos en los contratos temporales es el siguiente: la norma que exige esta adecuación, como medida mínima de seguridad en las operaciones petroleras, fue emitida en 2007 con un plazo de cinco años para su cumplimiento. Sin embargo, al llegar ese plazo, muchas empresas no habían cumplido con su obligación. En lugar de hacer efectiva la norma, el MINEM comenzó a otorgar prórrogas sucesivas y, recién después, a abrir procedimientos administrativos contra las empresas incumplidoras (a través del OSINERMIN).

El caso de Pluspetrol es ilustrativo: se retiró de dos lotes sin haber cumplido con la adecuación de ductos exigida desde 2007. Esto solo fue posible porque el Estado falló en su responsabilidad de garantizar el cumplimiento de obligaciones mínimas por parte de las empresas.

Lejos de corregir este problema de raíz, el Estado optó por promover contratos temporales que eximen expresamente de la obligación de adecuar los ductos. Con ello, no solo perpetúa la falta de medidas básicas de seguridad, sino que también prolonga el periodo en el que los riesgos de incidentes por fallas en la infraestructura siguen presentes.

¿Qué demuestra todo esto? Que el Estado ha priorizado de manera sistemática proteger los intereses económicos y legales de las empresas —tanto de las que incumplieron en el pasado como de las que hoy operan bajo contratos temporales— por encima de garantizar los derechos de las poblaciones y del ambiente. Esta conducta no es un hecho aislado, sino un patrón de captura regulatoria, donde las normas y decisiones públicas se diseñan y aplican para favorecer a las empresas extractivas incluso cuando esto implica consolidar la impunidad frente a graves incumplimientos ambientales. Mientras esta lógica persista, la vulneración de derechos y el deterioro ambiental seguirán siendo el costo asumido por las comunidades amazónicas para sostener un modelo petrolero que no garantiza ni seguridad mínima en sus operaciones.

Reflexión: cadena de impunidad

Tanto lo que viene sucediendo con el problema de la adecuación de ductos, como el problema del retiro de las empresas de los lotes antes de tener planes de abandono aprobados y ejecutados y la subsiguiente superposición de impactos, llevan a un problema más amplio generando una cadena de impunidad. Es decir, que la impunidad de una empresa contribuye de manera favorable a la impunidad del siguiente. Así, frente a las comunidades y al Estado, las empresas se transfieren mutuamente la responsabilidad, mientras que detrás del escenario parecen compartir implícitamente un marco de tolerancia hacia los incumplimientos y malas prácticas que las favorece.

En este sentido, resulta pertinente recordar lo señalado por el Punto Nacional de Contacto de Países Bajos en relación con la queja presentada por federaciones indígenas amazónicas contra Pluspetrol: *“en el caso de que una empresa siga contribuyendo a los impactos adversos heredados, las Directrices esperan que la empresa cese o prevenga su contribución y utilice su influencia para mitigar en la mayor medida posible cualquier impacto restante. En el caso de que los impactos adversos se refieran a los derechos humanos, la empresa debe proporcionar, facilitar o apoyar la reparación por sí misma”* (PNC de Países Bajos, 3/9/2025).

Bajo esta perspectiva de debida diligencia, se espera que empresas operadoras como Pluspetrol o Frontera no se limiten a lavarse las manos frente a impactos que no generaron directamente, sino que empleen los recursos y la capacidad de influencia a su disposición para contribuir al cese del daño y a la reparación correspondiente. Sin embargo, no se tiene conocimiento de que Frontera Energy haya tomado ninguna acción orientada a promover la reparación de los impactos causados por sus predecesoras o sucesoras en el lote. Por el contrario, la evidencia muestra que la

empresa canadiense utiliza en su beneficio la existencia de esos impactos, reforzando una lógica perversa que le permite evadir sus responsabilidades a costa de la vida de los pueblos indígenas y de la Amazonía.

Pese a los señalamientos públicos —“Pluspetrol culpa a OXY por los sitios contaminados en el Lote 1AB”, “Frontera culpa a Pluspetrol por la corrosión y el mal estado de la infraestructura en el Lote 192”, “Perupetro culpa a Frontera por la contaminación en el Lote 192”— ninguna de estas empresas ha tomado medidas concretas para garantizar que sus predecesoras cumplan efectivamente con sus obligaciones pendientes. A todas les resulta conveniente que los impactos permanezcan y se entremezclen, generando un laberinto legal que bloquea la remediación, mientras se esfuerzan públicamente por sostener una fachada de responsabilidad empresarial.

Desde hace más de una década, los pueblos indígenas exigen que antes de la entrada de nuevos operadores se realice la remediación pendiente. Esta medida evitaría las controversias legales sobre responsabilidades entre distintas empresas. En teoría, los Planes de Abandono deberían garantizar precisamente eso. No obstante, mientras las autoridades prolonguen indefinidamente los procesos de evaluación de dichos planes, permitan que las empresas se retiren sin cumplir con sus obligaciones ni dejar los recursos necesarios para su ejecución, y al mismo tiempo promuevan la continuidad de las operaciones sin resolver previamente las deudas ambientales y sociales, el problema seguirá creciendo. El resultado será una cadena cada vez más sólida de impunidad entre empresas, con consecuencias devastadoras para las comunidades y el ambiente.

BIBLIOGRAFÍA

Antonelli M.A. (2016). Extractivismos, neo-extractivismos y capitalismo contemporáneo en Sudamérica. En ***Memoria Tercer Foro Internacional Andino Amazónico de Desarrollo Rural*** (pp. 101-111). La Paz, Bolivia: Editorial Centro de Investigación y Promoción del Campesinado.

Atienza, M. & Ruiz, J. (2000). ***Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude de la ley y la desviación del poder***. Madrid: Editorial Trotta.

Campanario, Y. & Doyle, C. (2017). ***El daño no se olvida***. Lima: Centro de Políticas Públicas y Derechos Humanos Perú Equidad.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). ***Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia***. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). ***Democracia y Derechos Humanos en Venezuela***. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre del 2009, párr. 1137, Recomendación 6.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). ***Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos***. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de noviembre del 2019. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). ***Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía***. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 29 de septiembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II).

FIAN INTERNATIONAL. (2013). ***Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales***. Alemania.

Gudynas, E. (2014). Conflictos y extractivismos: conceptos, contenidos y dinámicas. ***Decursos, Revista en Ciencias Sociales***, (27-28), 79-115.

Grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos en Latinoamérica. (s.f.). ***El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá. Resumen Ejecutivo del Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*** (Observatorio Latinoamericano de Conflictos Socio Ambientales, Colectivo de Abogados José de Alvea Restrepo, Due Process of Law Foundation, Centro Hondureño de Promoción para el Desarrollo Comunitario, Asamblea Nacional de Afectados Ambientales, Asociación Marianista de Acción Social y Red Muqui).

Hermida, M. (2018). Derechos, neoliberalismo y trabajo social. Por una reconceptualización descolonial del enfoque de derechos en la intervención profesional. Ponencia presentada en el XXIX Congreso Nacional de Trabajo Social: La dimensión ético-política en el ejercicio profesional: la revisión de las prácticas en la actual coyuntura. FAAPSS- CPAS- Santa Fe.

León, A. & Zúñiga, M. (2020). ***La sombra del petróleo. Informe sobre los derrames petroleros entre el 2000 y el 2019.*** Oxfam y CNDDHH. Lima.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). (2016). ***Las medidas correctivas en el marco de la fiscalización ambiental del OEFA.*** Lima, Perú: OEFA.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2018). ***Estudio Técnico Independiente del ex Lote 1AB.*** Lima, Perú.

Svampa, M. (2012). Consenso de los commodities, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina. OSAL, XIII (32), 15-38.

Zúñiga, M., y Okamoto, T. (2019). ***Sin derechos, no hay consulta: Aproximación a las miradas indígenas sobre el proceso de consulta previa en el lote 192 de la Amazonía Peruana.*** Lima: Oxfam.

Zwarteveen, M. y Boelens. E. (2011). La investigación interdisciplinaria referente a la temática de Justicia Hídrica: unas aproximaciones conceptuales. En Boelens, R., Cremers, L. y Zwarteeve, M. (Eds.), ***Justicia Hídrica. Acumulación, conflicto y acción social*** (pp. 29-58). Lima: PUCP/IEP.

Documentos

Naciones Unidas. (2006). *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo. Ginebra.*

Naciones Unidas. (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”.*

Naciones Unidas. (2018). Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de su misión al Perú. Consejo de Derechos Humanos, 38º período de sesiones.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2013). *Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales.* OECD Publishing.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2018). *Guía de la OCDE de debida diligencia para la participación significativa de las partes interesadas en el sector extractivo.* Editions OCDE. París.

Jurisprudencia internacional

Organización Internacional del Trabajo (OIT). CONVENIO N° 169.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Resoluciones

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 422-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 311-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 1496-2019-OEFA/DFAI.

Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Organismo Supervisor de la Inversión En Energía Y Minería OSINERGMIN N°148-2019-OS-DSHL.

Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Organismo Supervisor de la Inversión En Energía Y Minería OSINERGMIN N° 9785-2015-OS-GFHL / UPPD.

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 052-2019-OEFA/TFA-SE.

ANEXOS

Anexo 1

Movilizaciones sociales en el lote 192 en el marco de las operaciones de Frontera Energy

Factores contribuyentes	Suceso	Actores involucrados	Fecha de registro	Fuente	Tipo
Incumplimiento de las actas firmadas en Lima, Teniente López y José Olaya en el 2015. Compromisos del Gobierno Regional de Loreto (GOREL). Plan de abandono de Pluspetrol y de empresa Frontera.	Movilización pacífica y toma de aeródromo de Andoas.	Comunidad Nueva Andoas, Fediquep, Estado y empresa Frontera.	Agosto 2017	Observatorio PUI-NAMUDT https://observatoriopetrolero.org/comunidad-nuevo-andoas-iniciativa-movilizacion-pacifica-en-lote-192/ Defensoría del Pueblo, RCS 162 PCM-Willaqniki Reporte Anual 2017	Socioambiental
Negativa del Minem respecto a la CP. Derrames en Antioquía y José Olaya. Plan de abandono de Pluspetrol y de Frontera.	Paralización de las baterías Huayuri, Shivyacu, Forestal, Teniente López y Carmen, y de la planta eléctrica que suministra energía a todo el lote petrolero.	Feconacor, Viceministerio de Gobernanza y Territorialidad, Petroperú, Frontera y colectivos limeños.	Septiembre 2017	Observatorio PUI-NAMUDT https://observatoriopetrolero.org/protesta-indigena-en-lote-192-comunidades-achuar-paralizan-produccion-en-cuenca-del-corrientes/ Defensoría del Pueblo, RCS 163 PCM-Willaqniki Reporte Anual 2017	Socioambiental
//	Toma del aeródromo de Andoas.	Fediquep.	Septiembre 2017	Observatorio PUI-NAMUDT https://observatoriopetrolero.org/lote-192-andoas-se-suma-a-paro/ Defensoría del Pueblo, RCS 163 PPCM-Willaqniki Reporte Anual 2017.	Socioambiental

//	Paralización de batería San Jacinto.	Opikafpe	Septiembre 2017	Observatorio PUI-NAMUDT https://observatoriopetrolero.org/lote-192-andoasse-suma-a-paro/ Defensoría del Pueblo, RCS 163. PCM-Willaqniki Reporte Anual 2017.	Socioambiental
Incumplimiento de los acuerdos entre Frontera y José Olaya en el marco de derrames sucedidos. Falta de diligencia en actividades de contingencia en Antioquia. Resultados del OEFA. Plan de abandono de Frontera.	Paralización pacífica de las baterías Shiviayacu, Teniente López y Huayuri.	Comunidad de José Olaya, Frontera, OEFA y Minem.	Junio 2019	Observatorio PUI-NAMUDT https://observatoriopetrolero.org/pronunciamento-2/ PCM-Willaqniki, 06-2019.	Socioambiental
Derrames en Nueva Jerusalén y Nueva Nazareth.	Toma de la base de Dorissa.	Comunidades de Nueva Jerusalén y Nueva Nazareth, Feconacor, Frontera, OEFA, Minem y Minam.	Julio 2019	Observatorio PUI-NAMUDT https://observatoriopetrolero.org/pronunciamento-frente-a-irresponsabilidad-ambiental-de-frente-ra-energy/ Defensoría del Pueblo, RCS 184.	Socioambiental

//	Paralización del aeródromo de Andoas, de energía eléctrica y de la Estación de Bomberos de Petroperú.	Comunidades de Nuevo Andoas, Titiyacu, Frontera, Estado: OEFA, Minem, Minsa y Minam.	Septiembre 2019	Observatorio PUI-NAMUDT https://observatoriopetrolero.org/comunidades-del-pastaza-y-del-corrientes-inician-movilizacion-y-exigen-respuestas-concretas-del-estado-frente-a-contaminacion-petrolera-del-lote-192/ Defensoría del Pueblo RCS 187. PCM-Willaqniki, 09-2019	Socioambiental
Derrame ocurrido el 1 de diciembre, compensación por daños. Campaña de difamación por parte de Frontera Energy contra comunidades y federaciones indígenas. Falta de voluntad de la empresa para el diálogo.	Toma del aeródromo de Andoas, paralización del bombeo de petróleo en el lote.	Comunidad de Nuevo Andoas y Frontera.	Enero 2020	Observatorio PUI-NAMUDT https://observatoriopetrolero.org/pronunciamento-frente-al-anuncio-de-paralizacion-del-circuito-petrolero/	Socioambiental
Compensación por derrame del 2018 Incumplimiento de Frontera de realizar proyectos de desarrollo.	Paralización de la base Dorissa, bloqueo de los tramos del kilómetro 34 y kilómetro 37 en la carretera del lote.	Comunidad achuar de Nueva Jerusalén y Nueva Nazareth, Frontera Energy	Enero 2020	Observatorio PUI-NAMUDT https://observatoriopetrolero.org/paralizacion-base-de-dorissa-ante-incumplimientos-de-frontend-energy/	Socioambiental
Remediación e indemnización por derrames en noviembre del 2019.	Paralización de la central eléctrica Wartsila y las baterías Huayuri, Shiviayacu y Forestal.	Comunidad de Antioquia y José Olaya, Frontera Energy.	Febrero 2020	Defensoría del Pueblo, RCS 192 PCM-Willaqniki, 1&2-2020	Socioambiental

Anexo 2:

Movilizaciones sociales en el lote 192 en el marco de las operaciones de Pluspetrol

Factores contribuyentes	Sucesos	Actores involucrados	Fecha de registro	Fuente	Tipo
Exigen a petroleras y GOREL: atención en salud, proyectos de desarrollo, educación, otros. Indemnización de petroleras que operan en la cuenca del río Tigre.	Bloqueo del río Tigre a la altura de la localidad de Nuevo Paraíso, retención de tránsito de embarcaciones.	Comunidades de la cuenca baja del río Tigre, GOREL, Pluspetrol, Talisman y Conocophilips, Feconabat y Defensoría del Pueblo. Lote 192.	Julio 2010	Defensoría del Pueblo, RCS 77.	Asuntos del GOREL
Pago por compensación de uso de tierras. Indemnización por los derrames.	Movilización a las instalaciones de Pluspetrol en Andoas.	Fediquep y Pluspetrol.	Julio 2013	Observatorio PUINAMUDT: https://observatoriopetrolero.org/quechuas-del-pastaza-se-movilizan-hacia-instalaciones-de-pluspetrol-en-andoas/	Socioambiental
Coordinación frustrada en la Comisión Multisectorial por negativa de Pluspetrol.	Paralización de actividades comerciales y empresas comunales. Toque de queda nocturno y ley seca.	Fediquep, Acodespat, Feconat, Corpi, FIAP, Pluspetrol, Estado, Municipalidad de Andoas y Dinos.	Mayo - Junio 2014	Observatorio PUINAMUDT: https://observatoriopetrolero.org/mas-de-7-dias-en-paro-y-movilizacion-pacifica-del-pueblo-indigena-quechua-del-pastaza-en-andoas-cronologia Defensoría del Pueblo, RCS 123.	Socioambiental
Pluspetrol se niega a la valorización independiente de canteras.	Movilización y toma de aeródromo de Andoas.	Comunidad Nuevo Andoas y Pluspetrol.	Octubre 2014	Observatorio PUINAMUDT: https://observatoriopetrolero.org/movilizacion-en-nuevo-andoas-es-parte-del-descontento-historico-de-las-comunidades-indigenas-afectadas-por-43-anos-de-explotacion-petrolera/ Defensoría del Pueblo, RCS 128.	Socioambiental

Compensación por uso de tierras.	Movilización y toma de base petrolera Jibarito.	Comunidad de Pampa Hermosa, Feconaco y Pluspetrol.	Enero 2015	Observatorio PUINAMUDT: https://observatoriopetrolero.org/comunidad-del-rio-corrientes-exige-a-pluspetrol-respeto-de-derechos-y-toma-pozos-petroleros-del-lote-1ab/ Defensoría del Pueblo, RCS 131.	Socioambiental
Compensación por uso de suelos e indemnización por derrames. Cuenca del Tigre declarada en Emergencia Ambiental	Paro indefinido, cierre de vía fluvial del Tigre.	Feconat y Pluspetrol	Enero 2015	Observatorio PUINAMUDT: https://observatoriopetrolero.org/en-paro-indefinido-cierran-el-rio-tigre-y-retienen-embarcaciones/ Defensoría del Pueblo RCS N° 131	Socioambiental
Condición de negociación adecuadas por compensación por uso de suelos, canteras e impactos ambientales	Comuneros de Nueva Andoas ocupan el aeródromo y realizan corte de energía del campamento de Andoas.	Comunidades de Nuevo Andoas, Porvenir y Los Jardines, Fediquep y Pluspetrol	Febrero 2015	Defensoría del Pueblo RCS 132	Socioambiental
Indemnización por derrame del 2014.	Bloqueo del puente Macusari y paralización de pozos de la base de Dorissa.	Comunidad Nueva Jerusalén, Feconaco y Pluspetrol	Febrero 2015	Observatorio PUINAMUDT: https://observatoriopetrolero.org/16-dias-comuneros-de-nuevo-jerusalen-y-pluspetrol-no-llegan-a-acuerdos/ Defensoría del Pueblo RCS 133.	Socioambiental

Anexo 3.

Situaciones de fuerza mayor en el Lote 192 durante las operaciones de Frontera

Fuerza Mayor	Inicio	Final	Días	Motivo
N° 1	16/9/2015	25/9/2015	10	Social
N° 2	24/2/2016	12/8/2017	536	ONP
N° 3	18/9/2017	16/12/2017	90	Social
N° 4	6/6/2018	4/9/2018	91	ONP
N° 5	5/12/2018	2/4/2019	119	Social
N° 6	8/6/2019	25/6/2019	18	Social
N° 7	1/7/2019	26/7/2019	26	ONP
N° 8	27/7/2019	9/8/2019	14	Social
N° 9	27/2/2020	En Fuerza Mayor		Social

Fuente: Perupetro.

Anexo 4

Reportaje de Ricardo Velazco, "Oxígeno por petróleo", publicado en el semanario Hildebrant en sus Trece (10/7/2020)

Oxígeno por petróleo

En el distrito de Andoas, Loreto, la empresa canadiense "Frontiera Energy" explota el lote petrolero 192 y tiene una planta de oxígeno medicinal. Las comunidades nativas del entorno le han pedido que la reabra pero los canadienses han planteado exigencias que solo el gobierno puede atender

RICARDO VELAZCO

El virus de Wuhan ha aterrizado en el distrito de Andoas, donde se encuentra el lote petrolero 192, el más importante del país. Sólo en "Nuevo Andoas" hay 537 infectados de los 800 habitantes que tiene la comunidad. Ante la desola del Estado, la población le ha exigido a "Frontiera Energy", la empresa canadiense que explota el pozo, que ponga en marcha su planta de oxígeno medicinal. La compañía respondió que sólo lo hará cuando el gobierno le permita reanudar todas sus operaciones y las comunidades se comprometan a no paralizar la explotación.

El martes 7 de julio el primer ministro, Vicente Zabalay, y los titulares de Defensa y Cultura, Wilber Martini y Alejandro Neyra, respectivamente, llegaron al distrito y se reunieron con los líderes de 15 comunidades indígenas de Andoas. "Fue la primera vez que conocimos a un ministro porque aquí nunca Regula nadie. No sé si que iba a cuidar de las comunidades amazónicas, que el Estado iba a estar presente. Llegó una brigada de salud que nos hizo pruebas rápidas y entregó algunos medicamentos. Después se fueron sin darnos una solución concreta por la falta de centros de salud, de médicos y de medicinas. O sea, no de jorco con los pedidos de siempre", cuenta Carlos Pita, jefe de la comunidad de Nuevo Andoas, la más poblada del distrito y la más cercana al lote 192. La cita, que había generado gran expectativa, se describió como un golpe al final de la jornada.

Cano y los 800 pobladores que habitan Nuevo Andoas coinciden en pedir también a la empresa canadiense "Frontiera Energy". La compañía, con presencia estable en Colombia,



Carro de enfermería personaliza en Andoas, centro de operaciones de "Frontiera Energy". Abajo: el ministro de Salud y el primer Dabulón en la localidad al martes pasado.



Ecuador y Guyana, la preside Richard Herbert. El líder peruano la dirige Iván Arévalo Vergara. Durante el primer semestre del año pasado, el lote 192 produjo cerca de 8.000 barriles de petróleo diario. Y "Frontiera Energy" facturó 26 millones de dólares. La relación con las comunidades andeas es la cara oculta de este negocio.

Los pobladores responsabilizan a la empresa de los más de veinte derrames de petróleo que se produjeron en el Oblecheto Noquepampa desde el 2010. Los últimos se han ido durante la cuarentena.

De las investigaciones sobre las causas de los derrames se desprende que algunos se desbordaron por la falta de mantenimiento de la infraestructura, pero muchos otros se deben a sabotajes. Un informe de Congreso apunta a que hay personas que dañan la infraestructura para luego cobrar por arreglar el

crudo de los derrames. En los últimos años la petrolera y los nativos se echaban la culpa mutuamente por las fugas de crudo.

Desde el 2017, a cada derrame las comunidades afectadas responden paralizándolo por los días. La última crisis ocurrió en enero pasado, cuando los nativos bloquearon el acceso a la empresa para exigir una indemnización de dos millones de dólares por un derrame de diciembre del 2019. Las peticiones no fueron dadas.

En Nuevo Andoas aseguran que la mala relación con los canadienses se debe a que "Frontiera Energy" nunca cumplió con los acuerdos alcanzados, antes de que empezaran a operar. "No hay que pensar que los canadienses que firmamos. No sabemos con el día de mañana. Sólo con 36 meses de nuestra comunidad trabajó en el lote 192. Tampoco ha cumplido

con remediar los derrames que ocasionan mucha contaminación. El petróleo termina en los ríos y se contagia hasta los animales que comen", señala Carlos Pita. Y la Regula del coronavirus ha terminado la relación.

Tras el inicio de la cuarentena, "Frontiera Energy" redujo su actividad a "operaciones esenciales". Sin embargo, para finales de agosto, cuando los primeros casos de covid-19 comenzaron a aparecer en el distrito de Andoas, las operaciones de la petrolera cesaron el resto de todo el personal y la paralización de toda la planta, incluida la de producción de oxígeno medicinal que forman parte sus trabajadores.

"Al principio no entendíamos por qué habían tomado esa decisión. Los contagios comenzaron a propagarse y era obvio que la planta de oxígeno iba a ser necesaria", señala el dirigente Carlos Pita. Para



"Acuerdos alcanzados por el alcalde de Andoas, Felipe Marín, y los ayos de su distrito solicitando al Ministerio de Salud y a la PCM que intercedieran ante los canadienses."

Indice de junio, el número de contagios de covid-19 estaba en alza. En cuestión de una semana, sólo la ciudad de San Lorenzo, la más cercana a Andoas, pasó de tener dos casos a reportar más de 200. El 7 de junio el alcalde de Andoas, Felipe Marín, y cinco ayos de la zona solicitaron al gobierno que enviara un equipo de profesionales y la logística necesaria para reanudar la planta de oxígeno.

Para entonces, el alcalde ya calificaba políticamente la situación de su distrito como "crítica". El mismo día que el alcalde envió el oficio al Ejecutivo, el gerente municipal Jorge Cortés Rodríguez murió a causa del virus. La solicitud fue ignorada. Y la situación empeoró.

Cinco días después en el distrito de Andoas había nueve personas con síntomas graves del coronavirus que habían que ser trasladadas al hospital regional de Yurimagua en un avión de la Fuerza Aérea.

Con pocas armas para combatir la arremetida del virus, los líderes nativos insistieron en la idea de reanudar la planta de oxígeno de "Frontiera Energy". El 12 de junio mandaron un oficio directamente a la compañía pidiéndole que activara la instalación.

"Necesitamos de urgencia trasladar oxígeno desde la planta del lote 192 hacia nuestras comunidades ya que se contagian con otro modo para obtener dicho elemento. Nuestros pobladores peticionamos se encuentren trasladados por el Estado. Los pedimos encarecidamente para poder ingresar a la planta con nuestros autos para el día de mañana."

Cuatro días después "Frontiera Energy" envió un mensaje a Nuevo Andoas para reunirse con los líderes nativos. Al encuentro también asistieron funcionarios del Ministerio de Energía y Petróleo. "La empresa no ofreció ac-

tuar su planta de oxígeno pero a cambio exigieron que el gobierno les autorice el mínimo de todas sus operaciones, sin excepciones y sin ellos. Contribuyeron su ayola a que los permitamos operar", cuenta el viceministro Carlos Caro. El líder nativo que la propuesta fue rechazada por la comunidad.

"Miedo de la contaminación y que puedan provocar más derrames de petróleo, lo peligroso es que el "Frontiera Energy" reanuda sus operaciones mientras los contagios recién están creciendo en el distrito, podría ser un desastre. La mayor parte de los ayos, al menos, contagios con covid-19, habían estado en nuestro pueblo", explica Caro.

Los representantes del MINEM que estuvieron en la cita se limitaron a ofrecer una brigada de salud, medicamentos y refuerzos para la planta de oxígeno.

La crisis social iba en aumento y ante la inmensidad de otro estado social en la zona, la Defensoría del Pueblo intervino. El pasado 2 de julio envió una carta a la PCM advirtiéndole que la oferta del gobierno no soluciona las necesidades de las comunidades. Pero el primer ministro adelantó con la oferta que habían hecho los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas. Y el 6 de junio, junto a los ministros de Defensa y Cultura, visitó Nuevo Andoas.

La brigada de salud realizó pruebas rápidas y entregó medicamentos, suministros y pendientes. Al final de la jornada, los resultados fueron preocupantes: el 66% de la población está infectada con el virus. A la fecha no hay una cifra oficial de muertos porque ninguna institución se encargó de registrar y centralizar la información, pero se conocen los que convencerían para esta nota advertir que en casi todas las comunidades hay fallecidos. "En la mayoría le guardamos el primer la necesidad de activar la planta de oxígeno pero cuando silencio", cuenta Carlos Caro.

Augusto Anasta Hualand es un estudiante de enfermería que trabaja hace veinte años en la planta de oxígeno que existe en Nuevo Andoas. "Recien hace cuatro años llegó un equipo de desarrollo por un modelo, un chatbot, un laboratorio y una elevación, pero no se pudo mejorar. En la planta donde trabajamos sólo tenemos dos camiones y una camioneta. Cuando ellos regresan hospitalización, tendemos a trasladarlos a la ciudad de San Lorenzo, que está a dos días de camino. Así no hay muchos desarrollo ni tiempo de calidad de cada uno de nosotros. Por eso, cuando decimos que tenemos la planta de oxígeno", explica el enfermero. Este equipo de salud pública, tendiendo a más de 4.000 pobladores.

"La empresa no ofreció ac-

Anexo 5.

Nota Réplicas y DúPLICAS "Aclaración de Frontera Energy" y la respuesta de Ricardo Velazco en el semanario Hildebrandt en sus Trece (17-7-2020)

réplicas y dúPLICAS

Aclaración de Frontera Energy

Lima, 14 de julio de 2020
Estimado señor Hildebrandt:
En la edición de su revista del día viernes 10 de julio se publica un artículo bajo el título "Oxígeno por petróleo", firmado por el señor Ricardo Velazco. En dicho artículo se recoge una serie de falsedades sobre la empresa Frontera Energy que considero necesario esclarecer.
Sobre nuestra supuesta negativa a poner en marcha la planta de oxígeno de Shívyacu, debo informarle que el Lote 192 se encuentra en fuerza mayor desde el 27 de febrero último, declarado por Pucallpa, debido a que la comunidad nativa José Olaya tiene tomadas por la fuerza las instalaciones petroleras en Shívyacu, Wartali, Huayuri, Carmen y Forestal, y mantiene bloqueada la única vía de acceso a las instalaciones operativas del Lote 192. Esa situación viene impidiendo a Frontera Energy realizar cualquier operación, así como desplazarse por el referido lote.

Justamente, en una de estas instalaciones tomadas por la comunidad nativa José Olaya está la planta de oxígeno, pero también la planta de energía, cuyo funcionamiento es a diesel, para lo cual se requiere producir petróleo. Sin embargo, existe una ambivalencia entre el requerimiento de operar la planta de oxígeno, que es un engranaje más de todo el sistema operativo del Lote 192 y el temor (expresado por los nativos en su artículo) cuando se llama "lo peligroso" que sería si Frontera Energy reanuda sus operaciones mientras los contagios recién están creciendo en el distrito, podría ser un desastre.

Decisión que le ha llevado a una interpretación errónea y a imaginar un cambio de petróleo por el oxígeno. Lamentablemente, la persistencia en las medidas de fuerza y bloques a las instalaciones petroleras por la comunidad nativa José Olaya, como repito, impiden cualquier operación en el Lote 192. Esta situación nos ha sido ratificada por la referida comunidad nativa en comunicaciones de fecha 6 y 9 de julio pasado, manifestando expresamente que no levantarán sus medidas de fuerza, por lo cual el Lote 192 continuará inoperativo.

Por lo tanto, no se trata de un "condicionamiento", como se dice en el artículo, sino de una realidad, que impide las operaciones.

Por nuestro lado, para paliar la difícil crisis de salud venimos entregando balones con oxígeno, que tenemos en almacén, a distintas comunidades. Adicionalmente, durante el mes de abril y mayo implementamos un programa de ayuda a las comunidades repartiendo alimentos de primera necesidad, medicinas esenciales y fumigaciones con la finalidad de combatir el covid-19.

En relación a los derrames ocurridos en el lote, estos ocurren por la antigüedad de los ductos internos que llevan el petróleo al Oleoducto Nor Peruano (ONP). Todos los derrames han sido remediados por las comunidades resarcidas económicamente por ello. En relación al informe del Congreso que usted cita en su artículo, indicando que serían los nativos los causantes de los derrames, debemos precisar que dicho informe se refiere exclusivamente al ONP, propiedad de Petropetril, y no a los derrames ocurridos en los ductos internos de Frontera.

También es falso cuando el señor Carlos Caro Pilla dice que estamos incumpliendo los convenios con las comunidades. Al respecto, hacemos de su conocimiento que se viene ejecutando los programas sociales Vecino Justo y Monitoreo Ambiental, y su realización será posible en la medida que regresemos al lote, lo cual ha sido debidamente acordado con las comunidades nativas.

Otra falsedad es que tres de nuestros trabajadores hayan controlado el virus y visitado la comunidad de Anzures. Justamente para evitar contagios, todos nuestros colaboradores fueron retirados del lote el 1º de mayo y no a finales de ese mes, como lo declara el señor Caro

(al 15 de mayo no se reportaba ningún caso de covid-19 en el Lote 192).

Pasado de los años de Frontera Energy en el Lote 192 (desde el 2013), venimos desarrollando múltiples programas y planes de inversión social, de los cuales se han beneficiado las 19 comunidades nativas que viven en el área de influencia del lote. Brindamos programas de nutrición con desayunos fortificados para niños y adolescentes, campañas médicas de atención a todos los pobladores en distintas ramas de la medicina, ayuda en la educación de los escolares proveyéndolos de todo el material necesario, programas de mejora económica para las comunidades a través de la contratación de personas en distintas actividades y servicios en el lote. Esto demuestra que la responsabilidad social es un valor corporativo fundamental en nuestra compañía.

De más está decirle que quedamos de usted para cualquier aclaración o ampliación que pudiere requerir al respecto. Asimismo, y en honor a la verdad, le solicito se sirva publicar esta carta con nuestros descargos, por ser de justicia.

Atentamente,
Iván Astévalo Vergara
Gerente General
Frontera Energy del Perú

Respuesta del señor Ricardo Velazco - La Federación de Comunidades Nativas de las Cuenclas del

Corriente, a la que está adscrita la comunidad nativa José Olaya, aseguró a esta publicación que actualmente no hay ningún bloqueo en la zona. Este semanario corroboró esta versión con la oficina de prensa de la PCM y la Defensoría del Pueblo, desde donde señalaron "no tener información o conocimiento sobre un bloqueo actual en dicha comunidad".

La Federación, sin embargo, señala que los derrames relacionados con el Lote 192 han continuado y los pobladores están coordinando con el OEFA "el ingreso de un equipo supervisor de la entidad para atender el caso de los seis derrames de petróleo generados entre febrero y junio de este año". La oficina de prensa del OEFA confirmó a esta publicación que "en el Lote 192, desde febrero hasta junio, se produjeron 8 derrames".

Sobre los programas sociales de monitoreo ambiental y responsabilidad social que la compañía asegura estar llevando a cabo desde el 2015, parece que no están teniendo los resultados esperados. Un informe publicado en el 2017 por el Instituto Nacional de Salud y la Dirección Regional de Salud de Loreto en las áreas de influencia del Lote 192 concluyó que el 20% de la población menor de 12 años presenta plomo en la sangre por encima de los niveles referenciales. El 22% de la población mayor a 12 años acumula arsénico por encima del nivel referencial en la orina. También se encontró presencia de cadmio, bario y plomo por encima de los estándares permisibles en los suelos de las viviendas y los cultivos agrícolas, además de arsénico en las muestras de agua para consumo humano. "Los niveles de metales pesados encontrados en el presente estudio en las comunidades de las cuencas de los ríos Marañón, Pastaza, Corrientes y Tigre se encuentran por encima de los valores referenciales establecidos por el Ministerio de Salud", se señala en el documento.

Anexo 6

Extracto de resolución del Osinergmin N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD, sobre condiciones mínimas de ductos para operaciones de Frontera Energy

Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL del 08/9/2015

- Implementar un plan de patrullaje diario para cada uno de los Ductos en los cuales no se haya implementado o no se encuentre operativo aún el Sistema de Detección de Fugas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- Efectuar la evaluación de integridad mecánica de cada Ducto, de acuerdo al código ASME B31G. Los resultados de dicha evaluación deberán ser informados a Osinergmin en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente Mandato.
- Reducción de la máxima presión de operación de aquellos Ductos en los cuales no se haya instalado las válvulas de bloqueo automáticas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. La reducción de presiones deberá ser sustentada mediante un informe de evaluación de los perfiles hidráulicos de cada Ducto y los resultados de la evaluación de integridad mecánica indicada en el literal b). Para tal fin, se concede plazo máximo de 30 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente Mandato.
- Restringir el bombeo de los Ductos en los cuales no se haya implementado o no se encuentre operativo aún el Sistema de Detección de Fugas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. En estos Ductos sólo se deberá transportar hidrocarburos con luz de día.
- Efectuar monitoreo permanente de los parámetros operativos consignados en el sistema de control de cada Ducto instalado en el Lote 8 y generar archivos históricos. Asimismo, se deberá implementar en el sistema de control, alarmas y enclavamientos para evitar sobrepresiones de acuerdo a lo determinado en indicado en el literal c).
- Implementar un procedimiento operativo que incluya instrucciones precisas para asegurar el arranque suave de las bombas y evitar golpes de ariete.
- Entregar a Osinergmin, con periodicidad mensual, informes técnicos sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los literal a), d) y e), los cuales deberán estar sustentados en los registros operativos y reportes históricos de los parámetros de operación.

Anexo 7
Cláusulas ambientales y sociales de interés

LINK DEL CONTRATO Y MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

https://www.perupetro.com.pe/wps/portal/corporativo/PerupetroSite/contratos%20de%20eyp/contratos%20y%20convenios/contratos%20de%20hidrocarburos%20vigentes/!ut/p/z1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljo8zi_YxcTTw8TAy93AN8LQwCTUJcvEKADEsDc_1wsAIDHMDRQD8Kt_5AlzOofjwKooixH4-CKPzOC9ePlqSkIDc0NMlgXR EA6aWkeQ!!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. – TRABAJADORES

12.1. Antes del vencimiento de cada año calendario, el Contratista entregar a PERUPETRO la información del personal a su servicio, de acuerdo al formato que PERUPETRO entregue al Contratista.

12.2. El Contratista se compromete a promover la contratación del personal de las comunidades o empresas comunales dedicadas dentro del Área del Contrato, siempre que dicho personal cumpla con los requisitos del servicio a desarrollar y se encuentre disponible en el momento que sea necesario su servicio; a tales efectos el Contratista se compromete a cumplir con las normas laborales vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RELACIONES COMUNITARIAS

13.1. El Contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementaria.

13.2. El Contratista liberará y en su caso indemnizará al contratante y al Estado, según corresponda, de cualquier reclamo, acción legal u otras cargas o gravámenes de terceros que pudieran resultar como consecuencia de sus actividades y relaciones llevadas a cabo al amparo del Contrato, provenientes de cualquier relación contractual

o extracontractual, salvo aquellas que se originen por acciones del propio Contratante o del Estado.

13.3. El Contratista utilizará técnicas modernas disponibles en las prácticas de la industria internacional, con observancia de la normatividad ambiental, sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicable a las Operaciones.

13.4. Cuando el Contratista deje de operar algún pozo, equipo e instalación, o termine alguna actividad de exploración y/o de explotación, deberá comunicarlo inmediatamente a PERUPETRO y será responsable de elaborar y ejecutar el plan de abandono o instrumento ambiental correspondiente, al término de estas actividades. En caso de estar próximo a la terminación del Contrato se preverá lo contemplado en el acápite 13.6.

13.5. El Contratista solamente es responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus Operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conllevan, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.

13.6. Los Planes de Abandono que el Contratista deberá presentar a la autoridad competente en función a la fecha de vencimiento de la Vigencia del Contrato, deben ser presentados para su evaluación de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en lo que resulte aplicable.

13.7. La remediación de los pasivos ambientales que identifique la autoridad competente, generados por las operaciones del Contrato de Licencia para la explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (antes Contrato de Servicios Petroleros con Riesgos Lote 1-AB), serán de responsabilidad de quien determine la autoridad competente, conforme a lo establecido en la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos y su Reglamento, así como sus nuevas modificatorias, complementarios y supletorias.

13.8. El Contratista deberá gestionar y suscribir convenios por uso de bienes públicos y de propiedad privada acorde con el Título VII del Reglamento de las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo No.

032-2004-EM, así como lo establecido por la Ley N° 26505, sus complementarias, modificatorias, y supletorias.

13.9. El Contratista se obliga a respetar los acuerdos entre el Estado y los pueblos indígenas como resultado del proceso de consulta previa llevado a cabo antes de la emisión del Decreto Supremo que aprueba la suscripción del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, el cual se desarrolló en el marco de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocidos en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, Ley N° 29785, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

En caso no se alcance un acuerdo, el Contratista se obliga a respetar las medidas dadas por la entidad promotora, con la finalidad de garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, así como los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo, promoviendo la mejora de su calidad de vida, conforme lo establece la legislación sobre la materia.

13.10. El Contratista se compromete en el desarrollo de las Operaciones, a respetar los derechos de los pueblos indígenas que se encuentren dentro del Áreas de Contrato.

13.11. El Contratista es responsable de realizar las actividades de abandono, ello incluye lo necesario para la aprobación de la verificación de cumplimiento por parte de la entidad fiscalizadora, aun si fuera después del vencimiento del plazo de Vigencia del Contrato. Asimismo, mantendrá informado a PERUPETRO, a través de un Informe Mensual, sobre el avance de estas actividades.

13.12. Los contratos, convenios, actas, acuerdos o compromisos que el Contratista firme con cualquier persona, institución, organización, federación o población en general, de carácter social vinculado con las Operaciones, serán remitidos en copia a PERUPETRO dentro de los quince (15) días de haber sido suscrito.

13.13. El Contratista proporcionara a PERUPETRO copia digital de todo estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario desde su presentación a la autoridad competente, así como copias de los documentos que presente y reciba durante la evaluación y aprobación de estos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - FONDO SOCIAL

23.1. El Contratista abonará dentro de los primeros cinco (05) Días Útiles de cada Mes calendario un aporte voluntario equivalente al 0.75 % del valor de la producción fiscaliza según la cláusula octava, a un fondo social que será administrado a través de la constitución de un fideicomiso privado destinado única y exclusivamente a la ejecución de proyectos de desarrollo y vigilancia ambiental en la zona de influencia del Área del Contrato.

Los lineamientos para la constitución, funcionamiento y administración del Fondo Social serán los que se establezcan en las normas pertinentes de conformidad con los resultados del proceso de Consulta Previa a que se hace referencia en el acápite 13.9 del Contrato.

23.2. Los abonos se realizarán en la cuenca bancaria del fideicomiso, la cual será informada oportunamente por PERUPETRO, una vez se constituya formalmente. Durante el periodo que se constituya el fideicomiso el contratista abonará el aporte voluntario, dentro del plazo antes mencionado, en una cuenta bancaria que deberá abrir a su nombre en una entidad del sistema financiero. El Contratista no podrá disponer de los fondos depositados. Una vez constituido el fideicomiso, en un plazo de cinco (05) Días Útiles a partir de que se les notifique de dicha información, el Contratista deberá trasladar el total de los montos depositados más los intereses generados a la cuenta bancaria del fideicomiso. Copia de todos los depósitos realizados deberán ser entregados a PERUPETRO.

23.3. El abono parcial o fuera del plazo establecido el Contrato del aporte voluntario estará sujeto a los intereses establecidos en el acápite 19.6 del Contrato.

23.4. El fondo social no constituye un ingreso de PERUPETRO. Los aportes voluntarios son recursos enteramente privados.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

17.1 Ninguna de las Partes es imputable por la inejecución de una obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, durante el término en que dicha Parte obligada se vea afectada por causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor y siempre que acredite que tal causa impide su debido cumplimiento.

17.2 La Parte afectada por el Caso Fortuito o Fuerza Mayor notificará por escrito a la otra Parte, dentro de los quince (15) Días siguientes de producido el evento, detallando la naturaleza del mismo, las obligaciones afectadas y la forma en que se afecta su cumplimiento, debiendo adjuntar la información que acredite la ocurrencia del evento y sus efectos. Excepcionalmente, la Parte afectada podrá notificar a la otra Parte fuera del plazo antes indicado, siempre que a la fecha de la notificación aún no haya concluido el evento. Cualquier notificación fuera de las oportunidades señaladas no será aceptada.

La otra Parte responderá por escrito, aceptando, o no la causal dentro de los treinta (30) Días Útiles de recibida la notificación antes mencionada.

En el caso de aceptación, se suspenderán los plazos para el cumplimiento de las obligaciones afectadas, a partir del momento en que ocurrió el hecho invocado. En el caso de eventos notificados fuera del plazo a que se refiere el primer párrafo del presente acápite, la suspensión del plazo operará desde la fecha de la notificación.

La no respuesta de la Parte notificada en el plazo señalado se entenderá provisionalmente como aceptación de la causal invocada, quedando suspendido el cumplimiento de la obligación afectada hasta que la Parte notificada se pronuncie.

En el caso de ejecución parcial, tardía o defectuosa de la obligación afectada por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Parte obligada a su cumplimiento hará sus mejores esfuerzos para ejecutarla con arreglo a la común intención de las Partes expresada en el Contrato, debiendo las Partes continuar con la ejecución de las obligaciones contractuales no afectadas por dicha causa.

La Parte afectada por la causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor deberá reiniciar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones contractuales dentro de un periodo de tiempo razonable, luego que dicha causa o causas hubieran desaparecido o cesado, para lo cual deberá dar aviso a la otra Parte dentro de los cinco (5) Días siguientes a la desaparición o cese de la causa. La Parte no afectada colaborará con la Parte afectada en este esfuerzo.

17.3 El lapso durante el cual los efectos de la causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor afecten el cumplimiento de las obligaciones contractuales, será agregado al plazo previsto para el cumplimiento de dichas obligaciones, de ser el caso.

Si la causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor afectará la ejecución del Programa de Trabajo a que se refiere el acápite 4.2, la fianza que garantice dicho programa se mantendrá vigente y sin ser ejecutada durante el lapso en que tal causa afecte la indicada ejecución o durante el plazo en que PERUPETRO no se pronuncie sobre la causal invocada por el Contratista y, si se hubiera producido alguna discrepancia respecto a la existencia de tal causal, mientras no se resuelva la discrepancia. Con tal fin el Contratista deberá prorrogar o sustituir dicha fianza, según los plazos de entrega y vigencia que PERUPETRO lo determine.

Asimismo, en tanto PERUPETRO no se pronuncie sobre la causal invocada por el Contratista mientras no se resuelva la discrepancia que pudiera haberse producido sobre su existencia, quedará en suspenso el cómputo del plazo para la ejecución del Programa de Trabajo. En caso que PERUPETRO acepte la existencia de la causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor invocada por el Contratista, este reanudará la ejecución del Programa de Trabajo tan pronto se hacen los efectos de la indicada causal.

17.4 Se conviene que cuando cualquiera de las Partes, a su solo criterio, considere que su personal o el de sus subcontratistas no puedan actuar dentro del Área del Contrato con la seguridad necesaria en cuanto a su integridad física, La invocación de esta situación como causas de Caso Fortuito o Fuerza Mayor no será discutida por la otra Parte.

17.5 En caso que el Contratista se vea afectado por causas de Caso Fortuito o Fuerza Mayor debidamente aceptada por PERUPETRO, que le impida completar la ejecución del Programa de Trabajo, vencido al término de doce (12) Meses consecutivos contados a partir del momento en que aquella se produjo, el Contratista podrá resolver el Contrato, para lo cual deberá comunicar su decisión a PERUPETRO con una anticipación no menor de treinta (30) Días a la fecha en la cual hará suelta del Área de Contrato.

17.6 Las disposiciones de esta cláusula decimoséptima no son aplicables a obligaciones de pago de sumas de dinero.

